

# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO



#### ESCUELA DE POSGRADO

### MAESTRIA EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES

La imputación fiscal deficiente en delitos de corrupción de funcionarios en el distrito fiscal de amazonas

## **TESIS**

## PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES

#### **AUTOR:**

**Bach. Carlos Moreto Rivera** 

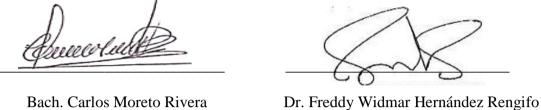
#### **ASESOR:**

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

Lambayeque, 2024

## La imputación fiscal deficiente en delitos de corrupción de funcionarios en el distrito fiscal de amazonas

PRESENTADA POR:



AUTOR ASESOR

Presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES.

APROBADA POR:

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

**PRESIDENTE** 

Mg. Mary Isabel Colina Moreno

**SECRETARIA** 

Mg. Carlos Alberto Sánchez Coronado

**VOCAL** 

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

087

	5-7 - 5AU
Siendo las 12 horas del día (15) Quine	ce de Febrio del año Dos Mil
this fittatro en la Sala de	Sustentación de la Escuela de Posgras
Li Jarel Dadro Buiz Calle de Lambaus	sa reunieron los miembros del suras
Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambaye designados mediante Resolución N° 1078 - 2022 - FP6	to take 91-10-22 conformado por:
designados mediante Resolución Nº /018-2022-116	de tecna
Dr. Victor Ruperto Anacleto 9	PREDICTION (A)
Mg Mary Isabel Colina Morn	SECRETARIO V
a la (liborto Janelaet LO)	DNACO
Or Freddy Widmar Hornandez  Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "La on delutos de Corrupción de fun	Kengifo . ASESOR (A)
. Spolidad de evaluar la tesis titulada	imputation Fiscal defluence
on delitos de Corrupción de fur	ruonano) on el vistato fiscas
de Amazonas	
D. I. Maril	Divera
presentado por el (la) Tesista Carlos Most	21 2014 EDG to tooks 09 de
presentado por el (la) Tesista	· 011-2021- LT 0. de lecha
tebrin der 2021	
El Presidente del jurado autorizó del acto académico miembros del jurado formularon las observaciones y fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtucalificativo de BUENO -	puntos que equivale al
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) par Maestro eu Derecho con mencio	ra obtener el Grado Académico de:
Siendo las horas del mismo día, se da	por concluido el acto académico, firmando la
presente acta.	
- 1	
1 Ata	( / / ///
( My Model )	fruit 149
PRESIDENTE	SECRETARIO
1/1/	
11	
	C2~,2
VOCAL	ASESOR

### Dedicatoria

A mis padres José E. y Carmela:

Por haberme inculcado valores

para mi vida diaria.

## Agradecimiento

A todas aquellas personas que, de alguna forma, son parte de la culminación de esta tesis.

## Índice General

Acta de sustentación (copia)	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice General	VI
Índice de Tablas	IX
Resumen	X
Abstract	XI
Introducción	12
Capítulo I	19
Diseño Teórico	20
1.1. Antecedentes.	20
1.1.1. A nivel internacional.	20
1.1.2. A nivel nacional.	21
1.1.3. A nivel local.	22
1.2. Base Teórica	21
1.2.1. La imputación necesaria	23
1.2.1.1. El proceso penal actual peruano	23
1.2.1.2. Antecedentes de la imputación necesaria	27
1.2.1.3. Concepto de imputación necesaria	27
<b>1.2.1.4.</b> Elementos estructurales de la imputación necesaria	32
<b>1.2.1.4.1.</b> Elemento fáctico de la imputación necesaria	34
1.2.1.4.1.1. Proposiciones fácticas	36
1.2.1.4.1.2. El hecho penal relevante	38

<b>1.2.1.4.2.</b> Elemento jurídico de la imputación necesaria.	41
<b>1.2.1.4.3.</b> Elemento probatorio de la imputación necesaria.	46
1.2.2. La acusación fiscal en el Código Procesal Peruano.	50
1.2.2.1. Contenido de la acusación fiscal.	52
<b>1.2.2.2.</b> La acusación fiscal clara y precisa.	53
<b>1.2.2.3.</b> La acusación fiscal en la etapa intermedia	57
<b>1.2.2.4.</b> La acusación fiscal en la etapa de juicio oral	59
<b>1.2.2.5.</b> La importancia de diseñar la acusación fiscal	63
1.2.3. Los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Código Penal Perua	no66
<b>1.2.3.1.</b> La autoría y participación en los delitos materia de estudio	66
<b>1.2.3.2.</b> La teoría de infracción de deber	67
<b>1.2.3.3.</b> Delitos de corrupción materia de estudio	68
<b>1.2.3.3.1.</b> El delito de concusión (artículo 382 CP).	68
<b>1.2.3.3.2.</b> El delito de cobro indebido (artículo 383 CP).	69
<b>1.2.3.3.3.</b> El delito de colusión (artículo 384 CP)	69
<b>1.2.3.3.4.</b> El delito de patrocinio ilegal (artículo 385 CP)	70
1.2.3.3.5. El delito de peculado (artículo 387 CP).	72
<b>1.2.3.3.6.</b> El delito de peculado de uso (artículo 388 CP)	72
<b>1.2.3.3.7.</b> El delito de malversación de fondos (artículo 389 CP)	72
<b>1.2.3.3.8.</b> El delito de retardo injustificado de pago (artículo 390 CP)	73
1.2.3.3.9. El delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad (artículo	391
CP)	74
<b>1.2.3.3.10.</b> Los delitos de cohecho (artículo 393 a 398 CP)	74
<b>1.2.3.3.11.</b> El delito de negociación incompatible (artículo 399 CP)	75
<b>1.2.3.3.12.</b> El delito de tráfico de influencias (artículo 400 CP)	76

1.3. Bases conceptuales	76
Capítulo II	78
Diseño Metodológico	78
2.1. Diseño de Contrastación de hipótesis.	78
2.2. Población y Muestra.	79
2.3. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales	79
<b>2.3.1.</b> Técnicas de recolección de datos.	79
<b>2.3.2.</b> Instrumentos, equipos y materials	79
Capítulo III	80
Resultados y discusión de los resultados	80
Capítulo IV	136
Conclusiones	136
Referencias	138

## Índice de Tablas

Tabla n° 1: Distribución de acusaciones resueltas con sentencia condenatoria y absolu	utoria en
etapa de juicio durante el periodo 2015-2022	127
Tabla n° 2: Distribución de acusaciones con imputación necesaria e imputación de	eficiente
resueltas con sentencia absolutoria en etapa de juicio durante el periodo 2015-2022	127
Tabla n° 3: Resumen	127

#### Resumen

La presente investigación parte del problema central que las acusaciones fiscales por delitos de corrupción de funcionarios formuladas por la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Bagua-Amazonas en el periodo 2015-2022 son deficientes, por lo que terminaron con sentencia absolutoria porque carecen de imputación necesaria y generaron sentencias absolutorias y favoreciendo a los imputados; siendo el propósito de estudio las acusaciones fiscales que terminaron con sentencia absolutoria son deficientes por falta de imputación necesaria. La investigación aborda un estudio jurídico explicativo, con un diseño de análisis del elemento fáctico, jurídico y probatorio de las acusaciones fiscales. Los resultados encontrados existen una relación de causa efecto entre las acusaciones donde no existe una imputación necesaria con la absolución de los acusados. En relación con las 17 acusaciones analizadas sobre imputación necesaria y en donde se dio una absolución, se tiene que en 12 acusaciones fiscales son deficientes porque no existe una imputación necesaria y consecuentemente se generaron sentencias absolutorias; y en solo 5 acusaciones formuladas existe una imputación necesaria o concreta en donde no existe una afectación al derecho de defensa. Así también el 70.59% de las acusaciones fiscales que terminaron con sentencia absolutoria son deficientes por falta de imputación necesaria, donde no se determina adecuadamente los hechos con la construcción de proposiciones fácticas claras y tampoco se determina las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que habría imposibilitado que se logre una sentencia condenatoria. El fiscal no ha diseñado una teoría del caso o ha planteado mal el caso, con un análisis de los elementos constitutivos del tipo penal consistente en los delitos de corrupción de funcionarios previstos en el artículo 382 al 400 del Código Penal peruano; y tampoco existe un adecuado análisis de los elementos de convicción presentados; siendo que estas deficiencias han generado sentencias absolutorias.

Palabras Claves: Sentencia Absolutoria; imputados; elemento fáctico.

#### Abstract

The present investigation is based on the central problem that the fiscal accusations for crimes of corruption of officials formulated by the Special Prosecutor's Office in crimes of corruption of officials of Bagua-Amazonas in the period 2015-2022 are deficient, which is why they ended with an acquittal because they lack of necessary accusation and generated acquittal sentences and favoring the accused; The purpose of the study being the tax accusations that ended with an acquittal are deficient due to the lack of necessary imputation. The research addresses an explanatory legal study, with an analysis design of the factual, legal and evidentiary element of the tax accusations. The results found there is a cause-effect relationship between the accusations where there is no necessary imputation with the acquittal of the accused. In relation to the 17 accusations analyzed regarding necessary imputation and where an acquittal was given, it appears that in 12 fiscal accusations they are deficient because there is no necessary imputation and consequently acquittal sentences were generated; and in only 5 accusations made there is a necessary or specific accusation where there is no impact on the right of defense. Likewise, 70.59% of the tax accusations that ended with an acquittal are deficient due to lack of necessary imputation, where the facts are not adequately determined with the construction of clear factual propositions and the preceding, concomitant and subsequent circumstances are not determined either; situation that would have made it impossible to achieve a conviction. The prosecutor has not designed a theory of the case or has presented the case poorly, with an analysis of the constitutive elements of the criminal offense consisting of the crimes of corruption of officials provided for in article 382 to 400 of the Peruvian Penal Code; nor is there an adequate analysis of the elements of conviction presented; being that these deficiencies have generated acquittal sentences.

Keywords: Absolutory Sentence; accused; factual element.

#### Introducción

En la presente investigación se afronta un problema central que consiste en la precariedad de la imputación en las acusaciones fiscales por delitos de corrupción de funcionarios, tratando de explicar la realidad de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios aplicado a las acusaciones fiscales realizadas por la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Bagua-Amazonas en el periodo 2015-2022.

El Código Procesal Penal ha establecido la separación de roles de los sujetos procesales, siendo el Fiscal quien investiga y asume funciones transcendentes en la investigación preliminar y preparatoria. Durante la investigación el Fiscal tiene la obligación de recabar los elementos de convicción y la carga de la prueba y de esta manera obtener una sentencia condenatoria.

Siendo así, nos ha permitido conocer de manera objetiva cual es la proporción de acusaciones fiscales deficientes formuladas por la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas durante el periodo 2015-2022 y que terminaron con una sentencia absolutoria. Una de nuestras principales preocupaciones en la lucha contra la corrupción radica en mejorar la formulación de los requerimientos acusatorios, porque afecta negativamente en: a) La demora de los procesos en etapa intermedia, una de cuyas consecuencias es el promedio de acusaciones sin resolver; b) acusaciones con falta de imputación necesaria condiciones que favorece a los acusados y que se produzcan casos de corrupción; c) acusaciones deficientes que generan sentencias absolutorias e impunidad; d) acusaciones deficientes que imposibilita la emisión de una sentencia condenatoria; y e) los bajos índices de sentencias condenatorias, en parte por la ausencia de una imputación necesaria en las acusaciones fiscales en donde se vulnera el derecho de defensa.

Por estos problemas en la formulación de acusaciones fiscales defectuosas da cuenta que en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua- Amazonas se realizan requerimientos acusatorios deficientes en los delitos de corrupción de funcionarios, esto tiene una relación directa con las sentencias condenatorias mínimas y absolutorias cuyo porcentaje es alto con referencia el periodo en estudio. Este fue un indicativo para realizar el estudio de la problemática de acusaciones deficientes, la diferencia entre acusaciones presentadas y sentencias condenatorias y absolutorias llama la atención tratándose de una Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. En el entendido que no se circunscribe sólo a lo que se resuelve con una sentencia absolutoria por parte de los jueces penales, sino también muchos de los casos son a consecuencia de acusaciones deficientes y que es producto de una deficiente elaboración de la acusación en donde no existe una imputación necesaria, por lo que como consecuencia es el favorecimiento a los acusados por corrupción en la medida de la demora de los procesos y la absolución al acusado, situación que merecía ser investigada.

En ese sentido, los operadores del Ministerio Público-Fiscal es el llamado a investigar de manera adecuada y a formular acusaciones fiscales cumpliendo los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, para llevar a cabo su importante labor de perseguir la corrupción en el país, para que eso se traduzca en la existencia de una labor fiscal eficiente y eficaz en la lucha contra la corrupción. La investigación se ha realizado en el estudio de acusaciones fiscales defectuosas y por ende el bajo índice de sentencias condenatorias.

La investigación nos llevó a plantear si la cantidad y calidad de las acusaciones fiscales, por delitos de corrupción estuvieron bien fundamentados y sobre todo si las acusaciones fiscales donde se obtuvo una sentencia absolutoria existieron una imputación necesaria. Las acusaciones deficientes en delitos de corrupción de funcionarios, constituye una alerta en la lucha contra la

corrupción acerca de lo que puede ocurrir, si no corregimos seriamente las tareas de como platear un caso y lo que sea necesario para evitar acusaciones defectuosas y realizar una acusación cumpliendo un estándar mínimo de una imputación necesaria y de esa manera se vea fortalecida la labor fiscal y superar las deficiencias fiscales y combatir sin obstáculos la corrupción que nos afecta.

En ese contexto, la investigación se planteo como problema. ¿En qué medida las acusaciones fiscales deficientes por imputación necesaria en los delitos de corrupción de funcionarios formuladas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua del distrito Fiscal de Amazonas durante el periodo 2015-2022 generaron sentencias absolutorias?. Situación que nos ha permitido conocer si las acusaciones fiscales por delitos de corrupción de funcionarios formuladas por la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Bagua-Amazonas en el periodo 2015-2022 que terminaron con sentencia absolutoria carecen de imputación necesaria y generaron absoluciones. Siendo así, para nuestro estudio se ha basado en una investigación jurídica explicativa, mediante la cual se ha explica cómo se presentan las deficiencias en la formulación de las acusaciones fiscales y los problemas que se suscitan en la imputación sobre el elemento fáctico, jurídico y probatorio; asimismo a través de la investigación explicativa, se ha tratado de explicar porque las acusaciones fiscales deficientes por imputación necesaria generan sentencias absolutorias y se beneficia indirectamente a los acusados. La presente investigación trata de explicar cómo se han presentado los requerimientos acusatorios en las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua durante el periodo 2015-2022.

La presente investigación está basada en la sistematización de muestra representativa de carpetas fiscales por delitos de corrupción en el Código Penal Peruano (concusión, cobro indebido, colusión, patrocinio ilegal, peculado, retardo injustificado de pago, rehusamiento a la entrega de

bienes a la autoridad, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias delitos que se encuentran regulados en el artículo 382 al 400 del Código Penal) de competencia de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Para nuestra investigación también se ha utilizado el **Método inductivo**, porque la investigación parte del estudio concreto del elemento fáctico, jurídico y probatorio de los requerimientos acusatorios presentados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua durante el periodo **2015-2022** y es a partir del análisis de cada requerimiento acusatorio se ha establecido una generalización. También se ha tenido en cuenta el **Método de Análisis**, esto ha servido para realizar un análisis del elemento fáctico, jurídico y probatorio de los requerimientos acusatorios formulados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua durante el periodo 2015-2022, con relación a sus deficiencias en su estructura de la imputación y sus consecuencias jurídicos.

También se ha tendido en cuenta los **métodos particulares de la investigación.** Estos métodos nos han sido útiles para conocer el sentido de las normas relacionadas a la imputación necesaria y la problemática existente respecto a la imputación deficiente en los delitos de corrupción de funcionarios. Para tal propósito hemos utilizado de manera adicional los siguientes métodos: **Método exegético**, que nos ha permitido conocer de manera inicial y textual conocer el contenido de los delitos de corrupción en el Código Penal Peruano (concusión, cobro indebido, colusión, patrocinio ilegal, peculado, retardo injustificado de pago, rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias delitos que se encuentran regulados en el artículo 382 al 400 del Código Penal); así también conocer la acusación fiscal regulado en el artículo 349 del Código Procesal Penal y de otras normas referidas a la imputación necesaria relacionada con los problemas de imputación existentes en los delitos de corrupción de funcionarios. Así como el **Método sistemático** que nos ha permitido

conocer e interpretar las normas relacionadas a la imputación necesaria desde normas recogidas en los tratados internacionales, desde el nivel constitucional y las normas recogidas en nuestro Código Penal y Código Procesal Penal.

Por otro lado nuestra investigación ha empleado un diseño no experimental transeccional, a razón que nuestro estudio de los requerimientos acusatorios formulados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua durante el periodo 2015-2022, en donde las variables en estudio han sido descritas de conformidad a la información existen en la Fiscalía en el periodo señalado. Lo que hemos hecho, es describir las acusaciones fiscales en sus tres elementos fáctico, jurídico y probatorio, tal como han sido formuladas por Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua y mediante un proceso cognitivo de interpretación jurídico han sido analizadas.

Para la presente investigación se ha tenido como población a todas las acusaciones fiscales formuladas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua durante el periodo 2015-2022, pero que terminaron con sentencia absolutoria y viene hacer un total de 17 casos y que comprende los delitos de corrupción en el Código Penal peruano (concusión, cobro indebido, colusión, patrocinio ilegal, peculado, retardo injustificado de pago, rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias delitos que se encuentran regulados en el artículo 382 al 400 del Código Penal)

Sólo a modo de referencia la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua durante el periodo 2015-2022, formuló un total de 160 acusaciones fiscales por delitos de corrupción, llegando a juicio 93 casos de los cuales 48 casos se encuentran resueltos de los cuales en 31 casos se ha logrado sentencia condenatoria y 17 casos se encuentran con sentencia absolutoria, siendo nuestra población total y que ha sido materia de nuestro estudio son los 17

requerimientos acusatorios que terminaron con sentencia absolutoria. Como muestra se ha considerado como una muestra poblacional, al total de la población que corresponde a los 17 requerimientos acusatorios, por delitos de corrupción de funcionarios y que terminaron con sentencia absolutoria durante el periodo 2015-2022, en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua. Conforme a lo señalado se ha considerado analizar a toda la población, esto teniendo en cuenta que es un total de 17 requerimientos acusatorios que terminaron con sentencia absolutoria y que han sido evaluados positiva o negativamente durante el periodo 2015-2022. Tal situación nos ha permitido realizar un estudio de toda la población y que según nuestra apreciación nos muestra una aproximación o estimación a las variables investigadas.

Por otro lado en la presente investigación se ha utilizado como técnica de estudio **análisis de documentos** que nos permitió acopiar y procesar la información necesaria relacionada a las variables de la investigación (imputación necesaria en las acusaciones fiscales) y nos permitió estudiar y analizar de manera objetiva el contenido del elemento fáctico, jurídico y probatorio de los requerimientos acusatorios formulados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua durante el periodo 2015-2022, así como, la incidencia que tienen las acusaciones deficientes en la absolución a los acusados por delitos de concusión, cobro indebido, colusión, patrocinio ilegal, peculado, retardo injustificado de pago, rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias delitos que se encuentran regulados en el artículo 382 al 400 del Código Penal. Teniendo como instrumento básico para acopiar la información la ficha de análisis de contenido aplicadas a las acusaciones fiscales y fuentes documentales.

En ese orden la presente tesis contiene IV capítulos:

- El primer capítulo denominado "Diseño Teórico", donde se encuentra los antecedentes utilizados por la presente investigación; el marco teórico relacionados con el tema de investigación como es la imputación necesaria (antecedentes, concepto, elementos), el proceso penal actual en el Perú, la acusación fiscal en el Código Procesal peruano y los delitos de corrupción en el Código Penal peruano (concusión, cobro indebido, colusión, patrocinio ilegal, peculado, retardo injustificado de pago, rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias delitos que se encuentran regulados en el artículo 382 al 400 del Código Penal); así también el tema sobre las bases conceptuales de algunos términos utilizados en la presente investigación.
- El segundo capítulo denominado "Métodos y Materiales", en donde se trata el diseño de contrastación de hipótesis, la población y muestra, las técnicas, instrumentos, equipos y materiales utilizados en la investigación.
- El tercer capítulo denominado "Resultados y discusión de los resultados", que comprende el análisis de 17 acusaciones y su presentación e interpretación de los resultados, en donde se explica a través de tablas los resultados obtenidos en la investigación. La discusión de resultados que está referido a la discusión de los resultados donde se realiza el análisis y contrastación de los resultados obtenidos en la investigación, como el resultado de las acusaciones fiscales deficientes, como también la discusión de las deficiencias de la acusación en su elementos fáctico, probatorio, jurídico; y como una acusación deficiente por falta de imputación necesaria genera la absolución de los acusados por delitos de corrupción.
- El cuarto denominado "Conclusiones", que comprende cuatro conclusiones arribadas de conformidad a los objetivos planteados.

-

#### Capítulo I

#### Diseño Teórico

#### 1.1. Antecedentes.

Sobre el tema que estamos desarrollando, a nivel internación, nacional y local se han encontrado las siguientes investigaciones que tienen relación con nuestra tesis:

#### 1.1.1. A nivel internacional.

A nivel internacional se ha encontrado la tesis de doctorado de Javier Sepúlveda Ponce de la Universidad Autónoma de Nuevo León que tiene como título "Los Sujetos Procesales Frente al Principio Acusatorio". Esta tesis tiene una relación con nuestro tema, como es la imputación concreta, sobre la imputación señala que debe existir una mínima imputación con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el deber de motivar las resoluciones judiciales; así como, las disposiciones y requerimientos del Ministerio Público. En la imputación debe definir cuáles son los hechos que se atribuye a una persona y esto conforme a los tipos penales de cada tipo penal; y que el órgano jurisdiccional debe exigir al Ministerio Público que los cargos sean puntuales que permitan realizar juicios razonables.

Por otro lado en la tesis mencionada señala que la imputación necesaria o concreta cumple una doble función en el proceso penal. En primer lugar, porque fija el objeto de la investigación o del proceso penal y una segunda función es que permite cumplir con informar al ciudadano acerca de los cargos que pesan en su contra, esto con la finalidad que el imputado pueda diseñar su estrategia de defensa (Sepúlveda Ponce, 2017).

#### 1.1.2. A nivel nacional.

A nivel nacional se tiene como antecedente para nuestra investigación la tesis para optar el grado de doctorado de Iván Salomón Guerrero López de la Universidad Peruana Los Andes, con el título denominado "El Incumplimiento de la imputación concreta y las garantías fundamentales en los delitos de lesiones imprudentes en el 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo". La tesis citada tiene una relación con nuestro tema, a razón que el autor desarrolla de manera doctrinaria, jurisprudencia y comparada el tema de la imputación concreta, llegando a concluir en su investigación que en un 53% de casos analizadas sobre delitos de lesiones imprudentes, se ha verificado la vulneración del principio de imputación concreta; ya sea que no se indicó los hechos claros, no se especificó la norma aplicable o el deber de cuidado infringido (Guerrero López, 2018).

A nivel nacional también hemos encontrado la tesis de maestría de Gisel Vanesa Andía Torres, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con el título de "Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal", este trabajo tiene relación con nuestra investigación; pues se trata de un estudio realizado sobre las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados Unipersonales de la provincia del Cusco en el año 2011, en donde se advierte que la fiscalía no precisa de manera adecuada los hechos atribuidos, señalando las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Por su parte en la etapa intermedia los jueces de investigación no realizan tampoco un adecuado control sustancial de la acusación y de los medios de prueba, permitiendo que pasen acusaciones sin sustento, convirtiendo a esta etapa de mero trámite.

En esta investigación la autora llega a concluir lo siguiente: i) Las sentencias absolutorias son producto de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las

distintas etapas del proceso; **ii**) el Fiscal en las acusaciones no precisa adecuadamente los hechos materia de imputación, no existe una imputación correcta a cada uno de los imputados y también no señala las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (Andía Torres, 2015).

#### 1.1.3. A nivel local

A nivel local hemos encontrado la tesis de maestría de Aura Violeta Carrasco Chapoñan de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque, con el título "El Control judicial de la acusación fiscal en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2012-2013". Sobre la tesis en mención, se debe decir que tiene una relación con nuestro tema de investigación, en el sentido que ha realizado una investigación en la Provincia de Chiclayo durante el periodo 2012-2013, sobre el cumplimiento de la imputación necesaria en los requerimientos acusatorios y el control realizado por parte de los jueces de investigación preparatoria. En dicha investigación se llega a concluir lo siguiente: i) Que no existe una correcta descripción de los hechos con sus circunstancias de modo lugar; ii) las observaciones a los requerimientos acusatorios son a la falta de la individualización de la imputación, falta de precisión con respecto al nivel de intervención en la pluralidad de acusados (Carrasco Chapoñan, 2018).

#### 1.2. Base Teórica.

En este parte se desarrollará el tema materia de investigación que consiste sobre la imputación necesaria en los delitos de corrupción de funcionarios de competencia de las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios.

#### 1.2.1. La imputación necesaria.

La imputación necesaria en las acusaciones fiscales sobre delitos de corrupción es un tema de estudio como variable en la presente investigación, en ese sentido es un tema central para luego ser aplicado en el análisis de las acusaciones fiscales, por lo que los siguientes puntos a tratar con más profundidad son sobre los elementos estructurales de la imputación necesaria en las acusaciones fiscales.

#### 1.2.1.1. El proceso penal actual peruano.

Es necesario precisar para la presente investigación sobre el proceso penal actual en el Perú a establecer lo relacionado a instituciones procesales relacionadas a las variables de estudio que es el objetivo principal, siendo la falta de imputación necesaria en las acusaciones fiscales en los delitos de corrupción de funcionarios, temas que serán desarrollados más adelante.

Pero para eso es necesario hacer referencia el sistema procesal que adopta nuestro Código Procesal Penal Peruano aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio de 2004 comenzando su vigencia desde julio de 2006 y que ha ido implementándose de manera progresiva.

Se tiene que a través del tiempo han existido diversos sistemas procesales que han marcado la administración de justicia de cada país, en el caso de nuestro Código Procesal Penal es un modelo acusatorio (Cubas Villanueva, 2009).

Pues vale recordar que el código anterior al actual fue el Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual a sus inicios como sabemos fue un sistema mixto, es decir un sistema inquisitivo y acusatorio; sin embargo, por las constancias modificatorias terminó siendo más un código de corte inquisitivo y que en la actualidad se sigue aplicando en los juzgados liquidadores de nuestro país.

En relación a nuestro Código Procesal Penal actual es acusatorio, por dos razones transcendentales la primera es respecto que el rol del fiscal es fundamental y una segunda es la igualdad que tienen las partes de contradecir (San Martín, 2015). Así también se sostiene que el Código Procesal Penal peruano es un sistema acusatorio contradictorio, porque la base del modelo son las audiencias y la importancia de las partes durante el proceso (Neyra Flores, 2015).

Efectivamente en un modelo procesal de corte acusatorio lo que predomina es la separación de funciones de las partes procesales y el respecto por garantizar el derecho a la igualdad y el derecho de defensa del investigado, teniendo la oportunidad de contradecir de manera oportuna lo que el Ministerio Público le atribuye. Los autores citados resaltan la importancia que tiene el principio de contradicción de nuestro código y que esto puede ser ejercido en audiencia.

Respecto al modelo de nuestro Código Procesal Penal se sostiene también que es un código con una línea acusatoria pero que tiene rasgos adversariales (Oré Guardia, 2011); en sentido se dice que es adversarial porque existe una división de responsabilidades de cada parte, pero no podemos hablar de un sistema adversarial puro, sino de uno de corte adversarial regulado. (Benavente Chorres, 2011)

Efectivamente nuestro código se adhiere a un sistema acusatorio con algunos matices propios de derecho moderno y más allá de la discusión académica si es de tendencia adversarial, acusatorio con rasgos adversariales, contradictorio, garantista, etc, ante esto es preciso indicar lo que la discusión no debe centrarse en el modelo, sino debe direccionarse en resolver los problemas (Reátegui Sánchez, 2013); pero lo que resalta es que existe una división de roles de los sujetos procesales, la función determinante que cumple el fiscal y por otro lado el derecho que tiene el imputado de contradecir los cargos que se le atribuye.

Para considerarlo como acusatorio al Código Procesal Penal es por las diferentes funciones que tienen que cumplir las partes procesales (fiscalía, imputado, defensa, víctima); otro aspecto que resalta el autor es respecto a las características del modelo es las facultades que se le otorga a los jueces en las diferentes etapas del proceso y un tercer aspecto de suma importancia es la responsabilidad y el encargado de limitar el objeto del proceso es el fiscal y que esto lo realiza a través de la acusación (San Martín, 2015)

En un sistema acusatorio existe una marcada separación de funciones de cada uno de los sujetos procesales y la intervención de los jueces en las diferentes etapas del proceso. Dentro de un modelo acusatorio se tiene ciertas características que lo definen como un modelo acusatorio moderno, porque existe una separación de funciones y un principio de contradicción entre otros principios (Sánchez Velarde, 2009).

Estas características que se destaca son propias de un sistema acusatorio, con un mayor énfasis en algunas de ellas y la más relevante el respeto a los derechos fundamentales que debe respetarse en todo proceso moderno. En ese sentido estamos ante un proceso penal constitucionalizado por lo que la interpretación tiene que efectuarse de conformidad a nuestra constitución. (Neyra Flores, 2009).

Agregando a lo que sostiene por el autor citado en el sentido que las normas del código procesal se deben interpretar de conformidad a la constitución, sino también de acorde a los tratados internacionales de derechos humanos.

En nuestra opinión coincidimos con los autores antes citados, que nuestro código actual adopta el sistema acusatorio, claro está cada uno con sus matices propios de un sistema moderno. Por otro lado ha quedado claro que la división de roles de los sujetos procesales es propio de un modelo acusatorio con un respeto por los derechos fundamentales.

En ese sentido se tiene que nuestro Código Procesal Penal acogiendo un modelo acusatorio moderno en donde se respeta los derechos fundamentales establecidos en la constitución y normas supranacionales, en el sentido que en este tipo de proceso en primer lugar se encuentra la constitución (San Martín, 2017).

Además de señalar que nuestro código adopta un modelo acusatorio, en donde no hay discrepancia por parte de la doctrina, pero si se advierte a que no sería un acusatorio puro, sino que tendría algunos matices o calificativo, como contradictorio, adversarial. Al respecto el proceso acusatorio se da el plano de la acusación y el adversarial se evidencia en la contradicción de las partes con una igual de armas y un tercero imparcial (Armenta Deu, 2018).

Por último, con respecto a estos aspectos concerniente al modelo de nuestro Código Procesal Penal, es importante mencionar que son las partes que deben diseñar o plantear su caso, en donde se debe utilizar un conjunto de destrezas (Jauchen, 2015). Como se evidencia efectivamente en nuestro modelo es el fiscal el responsable de efectuar o como dice el autor citado plantear su caso y esto se plantea en base a los elementos de convicción que sean pertinentes y útiles en la etapa de juicio, no solo esto sino también tener una teoría jurídica.

#### 1.2.1.2. Antecedentes de la imputación necesaria

Vale indicar que a la imputación necesaria la doctrina la denomina indistintamente como imputación suficiente, imputación concreta; pues para el presente trabajo siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema la estudiamos como una de las variables denomina "imputación necesaria".

En ese sentido a nivel nacional la primera aparición fue en el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 77, y esto se dio con la modificación del artículo 1 de la Ley N° 24388 (Reátegui Sánchez, 2008). Pero luego el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales

nuevamente es modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28177 (10-12-2003), en donde se exige que los hechos deben ser de forma precisa.

Como se advierte en estas normas citadas y sobre todo en la segunda ya se exigía que los hechos atribuidos sean realizados de forma concreta. A nivel jurisprudencia uno de los primeros fallos sobre una imputación necesaria es el caso de Margarita Toledo, en donde el Tribunal Constitucional ha señalado que se ha trasgredido el principio acusatorio, pero hay que precisar que nuestro tribunal no ha reconocido de manera expresa que exista un principio constitucional de manera implícito de imputación necesaria y que este se vulnera por defectos de imputación.

#### 1.2.1.3. Concepto de imputación necesaria

La imputación consiste en la atribución que se realiza a una persona física sobre un hecho punible y que esto se realiza desde el inicio de una investigación y a lo largo de un proceso (Gimeno Sendra, 2012). Así también se sostiene que el principio de imputación necesaria consiste en la atribución que se realiza a una persona de un acto punible, con hechos definidos con precisión de conformidad al tipo penal que se le atribuye, esto con la finalidad que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa (Almanza Altamirano, 2018)

En ese sentido sostenemos que para que exista una defensa eficaz desde el inicio de una investigación mínimamente se debe indicar los hechos que se atribuye a un investigado, pero cuando se decide presentar una acusación por parte del Ministerio Público se debe exigir otro estándar de imputación necesaria; es decir los cargos que se atribuya al imputado tienen que estar realizados de manera clara, para que el imputado pueda ejercer de manera eficaz su defensa.

Por otro lado la imputación necesaria debe entenderes como la atribución de los hechos, pero que estos tienen que estar suficientemente claros, esto con la finalidad que cualquier persona con inteligencia común pueda entenderlos; pues lo importante que la naturaleza de la imputación

consiste en comunicar los cargos a la persona que es investigada, más no la de revisar la redacción del fiscal (Reynaldi Román, 2018)

Estamos de acuerdo con este último autor citado en el sentido que la imputación realizada en una acusación tiene que realizarse en términos que el acusado u otra persona que no tenga formación jurídica pueda entender los hechos que se atribuye. Pues la denominada imputación necesaria nos permite determinar con precisión los hechos que se le atribuye a un sujeto. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Caso N° 3987-2010, en su fundamento treinta sobre la imputación ha señala el derecho de ser informado de los cargos de modo detallado y taxativo, indicando que la imputación se entiende en sentido material o amplio como: "la atribución, más o menos fundada, que se le hace a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia" [...].

Pues con esta decisión el Tribunal Constitucional ha señalado que una imputación tiene que realizarse de manera expresa y no en términos abstractos, para que de esa manera se permita al imputado contradecir los cargos que se le atribuye. Por lo que siguiendo esos lineamientos la Corte Suprema en la Casación N° 388-2012-Ucayali, en su fundamento décimo cuarto citando a Cáceres Julca y Julio Maier trata de definir a la imputación necesaria indicando que el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y es quien tiene la carga de la prueba; indicando que esto lo realiza bajo el principio de imputación necesaria, pero que este se funda en dos principios, siendo uno de ellos el principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 "d» y 139.14 de la Constitución).

Por otro lado la Corte Suprema en la casación mencionada citando a Cáceres Julca señala que: "la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con

lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal". Así también cita la Corte Suprema citando a Julio Maier señala que una imputación bien formulada es la llave que abre la puerta para que un imputado pueda defenderse y de esa manera puede negar todos o algunos de los hechos y de esa manera tratar de evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. Una imputación no puede ser confusa, imprecisa y desordenada sobre la acción u omisión que se atribuye al imputado, las afirmaciones tienen que ser claras, precisas y circunstanciadas de modo, tiempo y lugar.

En este pronunciamiento la Corte Suprema introduce el denominado "principio de imputación necesaria", como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal y cita a Julio Meier.

Pero hay que indicar que Julio Maier no trata como principio a la "imputación necesaria". Al respecto Julio Maier (1996) señala que imputación consiste en lo fáctico es la atribución de haber realizado u omitido pero que contenga contenido jurídico. Agrega el autor que el núcleo de la imputación consiste en una hipótesis fáctica que puede ser de acción u omisión de un hecho punible contenido en una ley penal, permitiendo a la persona defenderse eficazmente, pues las afirmaciones tienen que ser claras, precisas y circunstanciadas; es decir hay que describir un acontecimiento con todas las circunstancias de modo, el periodo que ocurrieron los hechos y donde estos se realizaron; siendo que en su narración de los hechos se utilice un lenguaje descriptivo de manera concreta sobre un hecho ocurrido, en donde se pueda establecer en el tiempo y en el espacio, en la narración de los hechos no se puede establecer categorías conceptuales. De otro lado, si no existe una imputación concreta la persona no podrá realizar un defensa eficaz (Maier, 1996).

Como vemos es la misma cita que hace la Corte Suprema y Maier en ningún momento se refiere a la imputación necesaria como principio, sino a los hechos como núcleo de una imputación y la forma en que debe describirse una imputación de conformidad a los elementos del tipo penal haciendo énfasis en que se debe describir el modo, espacio y tiempo en que ocurrieron los hechos, para que de esa manera el investigado o procesado pueda ejercer una defensa eficaz.

Se señala que la imputación necesaria o concreta es un principio constitucional y que este a su vez se mantiene en tres sub principios que vienen hacer la motivación, legalidad y defensa; pero que estos se complementan en una unidad (Reátegui Sánchez, 2008)

De la posición del autor citado se evidencia que el principio de imputación necesaria es un principio reconocido constitucionalmente, basado en la trilogía del principio de legalidad penal, principio de motivación de las resoluciones judiciales y el principio de defensa. Pero es necesario indicar que nuestro Tribunal Constitucional no ha utilizado en su jurisprudencia el llamado por la doctrina y por la Corte Suprema "principio de imputación necesaria", sino más bien ha decido resolver en cada caso en particular declarando fundada los proceso de habeas corpus por afectación a la motivación, derecho de defensa, a razón de imputaciones que no han sido claras, precisas. Posición que compartimos por cuanto lo que se afecta es un debido proceso en sus diversas manifestaciones ya sea el derecho de defensa, motivación.

Consideramos que no necesariamente la afectación de un derecho constitucional lleva de manera inmediata la afectación de otro como da entender el autor quien sostiene que la imputación necesaria contiene tres sub principios y que cuando se vulnera uno de estos se afecta el principio constitucional de imputación necesaria, consideramos que tal apreciación no es del todo cierta, porque en cada caso en el derecho penal se debe tratar de manera concreta, tal como

lo viene resolviendo nuestro Tribunal Constitucional de manera concreta el derecho afectado al investigado y subsanando en donde sea factible la vulneración de los derechos fundamentales.

La denomina imputación concreta consiste en realizar una imputación a una persona natural sobre un hecho ilícito con proposiciones fácticas de cada uno de los elementos del tipo penal, agrega el autor que si falta una proposición respecto a un tipo penal no existiría imputación (Mendoza Ayma, 2019).

Con respecto a lo indicado por el autor citado discrepamos en su posición; pues para que exista una imputación necesaria no se puede afirmar que tienen que existir afirmaciones fácticas con cada uno de los elementos del tipo penal como lo señala el autor; sino que creemos que es suficiente que esté presente proposiciones fácticas concretas sobre el verbo rector del tipo penal y de los bienes jurídicos que se afectó con la comisión del delito y la calificación jurídica, no se trata de desarrollar la teoría del delito en un requerimiento acusatorio para sostener que así existe una imputación suficiente.

Por otro lado algo muy interesante es que efectivamente en sostener que el núcleo de la imputación es el hecho punible el cual se encuentra rodeado de las circunstancias en que ocurrió el hecho y que las proposiciones esenciales son las que forman el núcleo y las que no son esenciales forman las proposiciones periféricas al núcleo de imputación (Mendoza Ayma, 2019). En ese sentido para el autor existiría dos clases de proposiciones fácticas las esenciales y no esenciales; pero siempre el elemento fáctico va a ser el núcleo de una imputación necesaria que se relaciona con los otros elementos de la acusación, sino que también centra el debate en una pretensión de la parte acusadora y de la defensa.

#### 1.2.1.4. Elementos estructurales de una imputación necesaria

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3987-2010-PHC/TC ha sostenido en su fundamento treinta y ocho que el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N.º 8125-2005-PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N.º 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N.ºs 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC).

En ese mismo sentido la Corte Suprema en el fundamento quince del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, ha señalado que el control sustancial de la acusación fiscal comprende el análisis de la concurrencia de cinco elementos y que estos son necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación y que estos elementos son los siguientes: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (artículo 344°.1 NCPP).

Consideramos que para que exista una imputación necesaria tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional tienen que estar presente en una acusación el elemento fáctico, jurídico y probatorio; pues en ese sentido también se señala que la imputación concreta exige tres elementos: proposiciones fácticas, calificación jurídica y evidencia o medios de convicción (Mendoza Ayma, 2019).

Los elementos estructurales que no puede omitirse en la formulación de una acusación, en primer lugar el hecho fáctico y que pueda ser subsumido en una norma jurídica (calificación jurídica) y siempre para poder acusar se debe dar el siguiente elemento que exista suficientes

elementos de convicción y que estos tres elementos consideramos que conforman la estructura de una imputación necesaria.

En ese contexto sostenemos que la estructura de la imputación necesaria está conformada por un núcleo que es el elemento fáctico y los otros dos elementos que es el elemento jurídico y elemento probatorio. Elementos que van a ser desarrollados en los puntos siguientes.

#### 1.2.1.4.1. Elemento fáctico de la imputación necesaria

Con respecto a este elemento se puede decir que es uno de los más importantes de la estructura de la imputación necesaria. Al respecto este elemento nos permite conocer los aspectos más importantes como es las circunstancias de la realización del hecho, el lugar, el tiempo, los medios utilizados (Sánchez Velarde, 2009).

Como se indica se debe partir por identificar los hechos con relevancia penal y la forma y modo en que se realizó, para luego realizar la calificación jurídica. Pues el relato fáctico es transcendental porque depende de este para luego realizar la pertinencia de la prueba de cargo, así también para realizar la calificación de los hechos (Peña Cabrera Freyre, 2011).

Efectivamente el relato fáctico de la acusación es fundamental, porque nos permite determinar con claridad las proposiciones fácticas que van a hacer probadas en juicio mediante los medios de prueba ofrecidos y que tienen relación con una o dos afirmaciones realizadas en la narración del hecho jurídico relevante. Pero para eso se tiene que desarrollar una teoría fáctica y esto no debe ser inventar una historia para que los hechos se adecuen a un delito, sino es analizar los hechos tal como sucedieron porque estos no pueden ser variados (Lorenzo, 2016). Así también para que la fundamentación fáctica compla los hechos con todas sus circunstancias y que relato fáctico ha de ser completo, aunque no necesariamente exhaustivo, pero la acusación tiene que ser clara (San Martín, 2015).

Pues en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 349.1.b) señala que los hechos que se atribuyen a una persona deben ser claros y precisos; además se debe indicar las circunstancias en que ocurrieron. En se sentido el artículo citado se refiere de manera estrictica al principio de imputación necesaria. Porque esto permite al acusado saber de que defenderse y en efecto realizar una adecuada defensa y por otro lado al juez para controlar y poder pronunciarse (Iberico Castañeda, 2017).

La norma precitada señala que "la acusación fiscal será debidamente motivada [...] por lo que en ese sentido la imputación necesaria tiene base constitucional que se encuentra prevista en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, norma que no solamente es de aplicación por el Poder Judicial, sino también de cumplimiento obligatorio por el Ministerio Público y que tiene que ser concretizada con más exigencia en los requerimientos acusatorios. En esa misma línea el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC en su fundamento dieciséis señala que la acusación tiene que "[...] ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa [...]"; es decir se tiene que describir los hechos ilícitos, así también los elementos de convicción en que se basa la acusación, caso contrario se limita o impide al acusado realizar una defensa adecuada.

Para no afectar la imputación necesaria, se tiene que contar con elementos fácticos de relevancia penal, para que de esa manera poder describir los elementos típicos de una conducta ilícita de manera concreta y que pueda ser atribuida al imputado y no afectar el derecho de defensa. Pues así da entender el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC en sus fundamentos cinco, seis, siete, ocho y nueve, en donde se describen como se afecta el derecho de defensa con una imputación genérica. En donde no se señala las acciones que realizaron cada una de las personas, por lo que al ser genérica la imputación no pueden ejercer su derecho de defensa; pues en esta sentencia se indica que se debe

señalar los hechos con claridad del mismo las pruebas o indicios que vinculan a cada procesado, caso contrario se vulnera lo prescrito en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

En esa misma línea la Corte Suprema en la R.N.N.º 956-2011-Ucayali ha establecido como vinculante los fundamentos II al VI, en donde se establece que una imputación genérica en su elemento fáctico, jurídico y probatorio vulnera el principio de imputación necesaria. Pues la Corte Suprema sostiene que el principio de imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal (art. 2. 24 "d" Y 139.14). Se señala que tiene que existir un correlato fáctico concreto de cada uno de los procesados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

Al respecto sostenemos que el elemento fáctico consiste en los hechos construido o integrado por proposiciones fácticas de manera clara y sencilla, pero conteniendo hechos relevantes que han sido materia de investigación y que son atribuibles al imputado. Con relación a lo señalado que la comunicación de un hecho penal a una persona se realiza a través de enunciados lingüísticos formulados ya sea de manera oral o escrita. Y que estos enunciados se dividen en dos tipos: El primero que corresponde a los enunciados fácticos, que se refieren a la descripción un suceso histórico y que ocurrió en el pasado y el segundo se refiere a los enunciados normativos, que consiste en la descripción de enunciados de una norma ya sea prohibiendo, permitiendo o de mandato (Reynaldi Román, 2018).

Como hemos señalado que el elemento fáctico está integrado por proposiciones fácticas, pero referidas a hechos relevantes de imputación; en ese sentido es necesario estudiar estos dos temas dentro del elemento fáctico y además son relevantes porque tienen relación directa con el estudio de acusaciones fiscales que van a hacer analizadas en la presente investigación.

#### 1.2.1.4.1.1. Proposiciones fácticas.

En la presente investigación es importante indicar en que consiste las proposiciones fácticas, porque nos va a permitir señalar si las acusaciones que van a hacer analizadas cumplen con el relato fáctico del hecho que se le atribuye al imputado. Las proposiciones que consiste en un enunciado y que son narradas de manera descriptiva y que estas, a diferencia de las normas, pueden ser verdaderas o falsas (Guastine, 2014). Sobre las proposiciones fácticas se tiene que son afirmaciones de hecho que satisface un elemento legal y estas son las que declara un testigo y son estos relatos los que determinan el contenido de las proposiciones fácticas (Bergman, 1989).

Así también al respecto el relato de los hechos se realiza sobre la base de las proposiciones fácticos y estas se sustentan y son probadas a través de los medios de prueba; agrega el autor que la prueba recae sobre las proposiciones fácticas o hechos relevantes por lo que estas tienen que ser elaboradas de manera lógica, clara y creíble (Sánchez Velarde, 2009).

En esa misma línea las proposiciones fácticas consisten en afirmaciones de contenido fáctico pero relacionado a un caso concreto (Mendoza Ayma, 2019). En ese sentido las proposiciones fácticas también son afirmaciones de hecho y que estas ingresan a juicio oral a través de una fuente de prueba (Moreno Holman, 2015).

En muchas acusaciones fiscales se verifica que solamente se realiza una narración descriptiva de los hechos, pero no existe un enlace con las proposiciones fácticas que vinculen al acusado con los hechos materia de acusación. Como sostiene las proposiciones fácticas son afirmaciones que evidencia la tipicidad de un hecho y que van a orientar la probanza en la etapa de juicio (Angulo Arana, 2017).

Se ha señalado mucho de las proposiciones fácticas, pero es válido preguntarse. ¿De dónde salen las proposiciones fácticas?. Para que las proposiciones fácticas surgen del análisis del caso, de las entrevistas con los involucrados, testigos, peritos, del análisis y estudio detallado de cada uno de los documentos, evidencias materiales u otros medios de convicción que existen en la causa (Moreno Holman, 2015).

Por lo que la labor del fiscal para elaborar el requerimiento acusatorio será identificar las proposiciones fácticas relevantes en cada caso tal como señala el autor citado haciendo un análisis de cada elemento de convicción recabado en la investigación preliminar y preparatoria, pero que en la etapa de juicio aporte información de calidad al juzgador. Así también se tiene que realizar en primer lugar es identificar las proposiciones fácticas de mayor fortaleza; esto es en base que dicha proposición tiene que tener la capacidad de acreditar el presupuesto fáctico del elemento normativo; por otro lado el autor también señala que una proposición fáctica será débil cuando no sea capaz de acreditar íntegramente en la etapa de juicio el supuesto fáctico del elemento de la teoría jurídica para el cual había sido seleccionada (Moreno Holman, 2015).

Efectivamente cuando se decide acusar va a existir proposiciones fuertes y débiles, pero que esto va a depender mucho de los elementos probatorios que cuente la parte acusadora o acusada, por otro lado compartimos con el autor en el sentido que una proposición fáctica fuerte solo pertenece a un relato y no puede ser utilizada por ambas partes (Moreno Holman, 2015).

Por otro lado, la fiscalía satura con proposiciones fácticas de hecho, pero las que vinculan al imputado son escasas o en algunos se encuentran ausentes las proposiciones fácticas tienen que construirse según la teoría del tipo por lo que tiene que existir proposiciones fácticas objetivas y subjetivas (Mendoza Ayma, 2019).

Efectivamente se tiene que manejar los tipos penales del delito que se investiga y aún más para presentar un requerimiento acusatorio, porque ayuda a seleccionar las proposiciones adecuadas, pero de allí como lo plantea el autor a que se tiene que utilizar todos los elementos del tipo para filtrar los hechos es hacer una exigencia extremista respecto a la imputación necesaria.

Al respecto hay que indicar que la prueba recae en las proposiciones fácticas más no en los elementos jurídicos y que puede existir varias proposiciones fácticas por cada elemento legal o solo una y que estas pueden ser fuertes o débiles, esto es en la medida que satisfaga el elemento legal para que fuera ofrecida (Baytelman & Duce, 2007).

Efectivamente como señala el autor citado lo que se prueba en juicio son los hechos y estos están formados con proposiciones fácticas ya sean fuertes o débiles; del mismo modo las proposiciones fácticas son objetivas las que vinculan al hecho y son subjetivas las que vinculan el imputado (Mendoza Ayma, 2019).

## 1.2.1.4.1.2. El hecho penal relevante

El Código Procesal Penal en su artículo 156.1. señala que: 1) Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. [....].

De modo que partamos por dar un alcance sobre en que consiste un hecho penal materia de imputación y relevante, situación nada fácil. Como bien se señala que el proceso parte de los hechos y que estos pueden ser una conducta de una persona ya sea de hacer o una de omisión (García Amado, 2019). Como hemos señalado los hechos en un modelo acusatorio lo plantea el Ministerio Público y son el objeto del proceso y en base al contenido de la acusación se tiene que realizar el juico, razón por la cual se advierte la importancia de seleccionar los hechos

relevantes materia de acusación teniendo en cuenta algunos datos que nos describe el autor citado.

Un concepto de hecho es demasiado complejo y que los hechos pueden ser definidos de distinta forma por la norma jurídica en donde un determinado hecho se define como un antecedente de una consecuencia jurídica, que pueden darse en forma positiva, negativa, descriptiva, valorativa y los hechos tienen que ser tomados de manera de enunciados fácticos y que estos a su vez son construcciones lingüísticas de los hechos (Taruffo, 2015). En ese mismo sentido el término hecho es sumamente ambiguo, pero desde la teoría de la prueba se puede decir que es un evento que puede ser verdadero o falso (Gonzáles Lagier, 2005).

En nuestro modelo procesal sostenemos que en primer lugar la construcción de los hechos está a cargo del fiscal, porque es quien desde el inicio estuvo a cargo de la investigación y de reconstruir de que manera ocurrieron, como dice el autor los hechos siempre estuvieron en el pasado y no van a poder ser percibidos por el juez, sino hay que construirlos en base a afirmaciones o proposiciones creíbles para ser planteadas ante el tribunal.

Pero se debe tener en cuenta que las afirmaciones seleccionadas son extraídas de los hechos acontecidos en el pasado y tienen que ser probadas; sin embargo, cada parte le dará su propia interpretación de los hechos y es por eso la complejidad, por lo que se tiene que hacer restringir los hechos recogidos en la norma penal. Pues en juicio lo que se prueba son los hechos, el hecho es el objeto de la prueba o su finalidad fundamental (Taruffo, 2015). En ese sentido también nuestro Código Procesal Penal prescribe que el hecho es el objeto de prueba y que estos se presentan como afirmaciones de unas de las partas y que a través de la prueba se permite llegar a la verdad; en una acusación los hechos se tienen que presentarlos como afirmaciones por

parte del Ministerio Público y son estas las que se tienen que probar en juicio a través de la prueba (Talavera Elguera, 2017).

Efectivamente las premisas fácticas tienen que ser justificadas con pruebas y para justificar la validez de un enunciado normativo se tiene que realizar a través de razones; pero para justificar un enunciado fáctico se tiene que efectuar con razones que nos permita sustentar que dicha premisa es verdadero o probable (Gastón Abellán, 2010); pues los hechos no pueden estar invadidos de valoración sin ninguna justificación. Las hipótesis que se planteen tienen que realizar una descripción de una realidad, porque estas se realizan a través de proposiciones y son este objeto de prueba, agrega también el autor que las hipótesis que contengan juicios de valor no pueden ser objeto de prueba (Higa, 2019).

Así también un hecho es todo acontecimiento pasado, presente o incluso puede ser futuro; pero con relevancia para resolver la controversia del proceso; sobre los hechos como objeto de prueba existen hasta tres teorías: una que señala que el objeto de prueba viene hacer los hechos, una segunda teoría que sostiene que el objeto de prueba son los hechos y también las afirmaciones y una tercera teoría que sostienes que el objeto de prueba son las afirmaciones (Martínez Letona, 2018).

Por último la palabra hecho es ambigua y que los hechos pueden ser externos cuando es percibido, son objetivos y no depende del observador; y hecho interpretado que son subjetivos y que estos varían de individuo a individuo y de una cultura a otra y consiste en la interpretación que realiza un observador de un hecho externo y pueden tener varias interpretaciones; y el hecho percibido que también son subjetivos en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial, respecto a esos hechos pueden surgir problemas de percepción (Gonzáles Lagier, 2005).

Como es de advertir y se sostenido que el concepto de hechos es complejo y esto se ponen más complejo cuando cada una de las partes interpreta dichos hechos de acuerdo con su teoría. Como se advierte de lo señalado por los autores citados sobre la complejidad para entender los hechos, aunque no es tema de investigación de la presente investigación, pero es indispensable tener conocimiento de manera concreta algunas teorías sobre la interpretación de los hechos, para poder comprender con más amplitud el elemento fáctico de la imputación necesaria y de esa manera poder seleccionar los hechos relevantes que van a ser extraídos a través de afirmaciones o proposiciones fácticas, evitando omisiones al momento de redactar los hechos que contiene la acusación.

## 1.2.1.4.2. Elemento jurídico de la imputación necesaria

Como se señala en el artículo 349.1. que la acusación debe contener: d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias.

Sobre este elemento de la estructura de la imputación necesaria y que es materia de estudio consiste en dos fases: Que la primera fase consiste en determinar la ley penal aplicable, es decir se trata de identificar y seleccionar la norma penal que se tiene que aplicar a un caso concreto analizando los principios y reglas de aplicación de la ley aplicable al caso (taxatividad, prohibición de analogía, espacio de ley penal, lugar de comisión del delito, territorialidad y sus excepciones, principios de pabellón, principio de real o de protección de intereses, principio de personalidad o nacionalidad, principio universal o de justicia mundial, las reglas de aplicación temporal de la ley penal, las reglas de irretroactividad, retroactividad benigna y ultraactividad, verificar la presencia de inmunidades o prerrogativas) y la teoría jurídica a ser empleada en el caso, esta consiste en realizar un análisis respecto a la teoría del delito para poder aplicar al caso

concreto. Luego de hacer un análisis de lo indicado la segunda fase consiste en examinar los elementos de la conducta punible; esto es la subsunción de los hechos en cada uno de los elementos de la teoría jurídica seleccionada (Benavente Chorres, 2011).

Pues en la calificación jurídica no solo consiste en escoger la ley aplicable al caso como bien lo señala el autor citado; sino también de aplicar una teoría jurídica al caso en concreto, situación que ayudará a descartar normas jurídicas no aplicables y que no se adecuan a los hechos. Para eso también es interesante mencionar que los hechos tienen que ser analizados con conexión a las normas jurídicas aplicables al caso, esto en el sentido que cada norma jurídica describe de manera abstracta un conjunto de elementos de hecho, por lo que tiene que analizar ese conjunto de hechos para conocer las circunstancias que se realizó el hecho delictivo (Rubio Correa, 2012).

Pues efectivamente para calificar un delito se tiene que realizar un análisis exhaustivo de los hechos para poder aplicar la norma correcta, como dice el autor las normas son abstractas y un delito se puede cometer de muchas maneras, para que de esa manera construir también las afirmaciones correctas que van hacer probadas en el sentido de afirmar que se realizó de manera dolosa, culposa u por omisión, razón por lo que se tiene que tener mucho cuidado al momento de calificar el conjunto de los hechos que van ser probados.

Por otro lado, se sostiene que las teorías jurídicas son complejas cuando un delito contiene varios elementos constitutivos en la tipicidad y que todos esos elementos se tienen que dar para que se configure el delito (Baytelman & Duce, 2007). Es de tener en cuenta que existen delitos en donde el tipo penal exige el cumplimiento de cada uno de los elementos que lo conforman para que de esa manera se configure el delito y que no solamente se tiene que

satisfacer como señala el autor, sino se tienen que elaborar proposiciones fácticas relacionadas a los elementos del tipo penal para ser probadas en juicio.

Sostenemos que la subsunción de la norma aplicable se tiene que realizar de acuerdo con el caso en concreto y los hechos se califican con arreglo a lo que describe la norma que abarque cada uno de los elementos de un tipo penal. Al respecto la imputación no solo se refiere a describir los hechos y los medios de prueba, sino también una adecuada calificación jurídica de los hechos que se atribuye al acusado como autor o partícipe, el cuanto de la pena que se pretende, debiendo el fiscal explicar porque califique dicha conducta en un determinado tipo penal (Iberico Castañeda, 2017). Pues el elemento jurídico consiste en adecuar un hecho en una ley penal o procesal (Sánchez Velarde, 2009). Pues los hechos no se pueden separar de lo jurídico. En ese mismo sentido el elemento material de la acusación debe integrarse con el elemento jurídico. Pues el elemento jurídico es la valoración jurídico-positiva de los hechos que consiste en la subsunción penal de los hechos, esto se tiene que realizar con la norma adecuada, indicando la participación de los imputados; así también si existe concurso de delitos (Clariá Olmedo, 1998).

Compartimos que la calificación jurídica es la adecuación de un hecho en la norma penal, pero sostener esta afirmación parecería que el elemento jurídico de la imputación necesaria se soluciona de manera inmediata, pero consideramos que no es tan cierto como se indica. Tal como se señala la fundamentación jurídica consiste en donde el fiscal debe indicar el tipo penal aplicable, en donde se debe tener en claro el delito cometido, el grado de ejecución, la autoría o participación y las circunstancias de la responsabilidad (San Martín, 2015).

Como advertimos de lo señalado por el autor la fundamentación jurídica tiene sus complejidades y que se tiene que tener en cuenta al momento de la calificación jurídica, más aún

cuando se trata de casos complejos como son los delitos contra la administración pública que demandan un análisis minucioso de los hechos y de los tipos penales, para evitar vulneración del derecho de defensa tal como el Tribunal Constitución exponen en sus fundamentos once y doce de la sentencia recaída en el Expediente N° 7181-2006-PHC/TC, en donde declara fundada el proceso de habeas corpus por una inadecuada motivación en la tipificación de los hechos. Veamos la idea principal por lo que se declara fundado el habeas corpus, se sostiene que por regla general la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son objeto de un pronunciamiento en un proceso de habeas corpus; sin embargo eso no impide al Tribunal Constitucional realizar un control sobre la motivación de las resoluciones judiciales, en el sentido que se tiene que justificar de manera objetiva y razonable el porque los hechos se subsumen en un tipo penal y de esa manera no afectar el derecho de defensa del investigado.

En este importante fallo el Tribunal Constitucional nos ha señalado que debe existir una motivación con respecto a la subsunción de una norma en un hecho, pues no se trata simplemente de indicar que los hechos se encuentran tipificados en tal delito, sino de que mínimamente señalar las razones que una norma encaja en un hecho de relevancia penal.

Así también la jurisprudencia ha señalado que la calificación jurídica es relativa y provisional, en ese sentido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2009, en su fundamento ocho señala que la acusación pese a que su título de imputación puede ser relativo debe tener una calificación jurídica que comprende los elementos legales del hecho punible, la tipicidad objetiva y subjetiva, la forma de autoría o de participación.

Como se advierte de los fallos citados y como sostenemos se tiene que tener cuidado al momento de calificar un hecho en una norma penal, es verdad que la calificación en juicio puede sufrir modificaciones, pero para evitar nulidades o absoluciones se tiene que acusar indicando la

norma que encaje en los hechos y no presentar en juicio una calificación provisional o esperar que ocurra durante el juicio para modificar la calificación jurídica. Por otro lado, hay que tener en cuenta que una calificación relativa o provisional, no significa que se va a presentar una calificación jurídica imprecisa o genérica.

En esa línea el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3390-2005-PHC/TC en su fundamento catorce se ha pronunciado indicando que cuando se realiza una calificación genérica afecta el derecho de defensa porque no se le permite al acusado defenderse de los hechos y también se le impide al acusado presentar pruebas en su defensa en donde se acredite su inocencia; por lo que cuando se dan estas omisiones se afecta un derecho fundamental que es el debido proceso, en su vertiente del derecho de defensa.

Queda claro que no es suficiente con señalar la norma en que se subsumen los hechos, sino que se tiene que especificar de manera concreta, porque se típica la conducta en dicho delito. Como para que no ocurra lo indicado se debe tener cuidado en la instancia que se selecciona el delito por el que se va a acusar, se debe tener la certeza que se cuenta con pruebas para acreditar cada uno de los elementos constitutivos del delito (Lorenzo, 2016).

Cuando se realiza una acusación fiscal, se debe realizar una adecuada subsunción de los hechos en una norma penal y no esperar ser modificada en juicio, esta modificación debe ser de manera excepcionalísima, porque se vulneraría el derecho de defensa del acusado. Al respecto la calificación jurídica no se puede modificar, salvo que sea advertido por el tribunal, pero esto no puede realizarse de manera sorpresiva; es decir para que ocurra esto se tiene que al menos haber debatido en juicio alguna cuestión; así también la acusación tiene que indicarse si el delito fue consumado, su participación, agravantes; también sostiene que en juicio para una nueva

calificación jurídica tiene que haber una homogeneidad de los tipos penales, esto es entre el tipo penal por lo cual se acusó con el tipo penal con el cual se va sentenciar (San Martín, 2015).

Por último, la calificación jurídica es básica y necesaria, aunque esta puede ser muy sucinta; pues cuando existe ausencia de precisión en el tipo penal y no se señala las razones porque se atribuye dicho delito, se vulnera el derecho de defensa (San Martín, 2017).

# 1.2.1.4.3. Elemento probatorio de la imputación necesaria

Como se señala en el artículo 349.1. la acusación debe contener: c) Los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigo y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

Al respecto sobre este elemento de imputación recae una importantísima función que consiste en sostener y acreditar las proposiciones fácticas propuestas en el elemento fáctico, para eso se debe tener mucho cuidado en el momento de seleccionar la documentación recabada. Hay que indicar algo muy importante en el sentido que luego de haber construido la teoría del delito lo que se tiene que hacer luego es organizar y analizar la evidencia recabada (testimonial, documental, material, etc.), esto con la finalidad de demostrar la hipótesis fáctica y jurídica y que no solamente se trata de presentar una historia, sino un suceso en la realidad (Benavente Chorres, 2011).

Por otro lado, también cada proposición fáctica que se haya elaborado debe estar acompañada de dos o más evidencias que afirmen o nieguen; que es recomendable presentar dos

evidencias porque si se presenta una sola evidencia, se corre el riesgo que no se encuentre o que la otra parte la destruya (Benavente Chorres, 2011).

Pues no se trata solamente de ofrecer en la acusación los elementos de convicción o medios de prueba para que sean admitidos en la etapa intermedia y luego actuados en juicio, sino se tiene que tener un adecuado análisis de los documentos que se ofrece como señala el autor citado es la documentación que respalda la hipótesis fáctica y jurídica planteada, razón por lo cual se tiene que tener un orden de los documentos que se presenta y realizar un análisis de cada documento que se ofrece y que tienen relación con las proposiciones realizadas. Por lo que se debe exponer e indicar cuales de los elementos de convicción que acredita el delito y cuales vinculan al acusado con los hechos, siendo que un elemento de convicción sirva para acreditar las dos circunstancias (Salinas Siccha, 2014).

En ese sentido no es suficiente que señale los elementos de convicción en los que se fundamenta la acusación, sino además se tiene que mencionar de manera ordenada y pormenorizada los medios de prueba (Iberico Castañeda, 2017).

En los requerimientos de acusaciones fiscales los elementos de prueba que se presenta para acreditar las afirmaciones sostenidas tienen que estar descritos de manera ordenada de acuerdo a su teoría que va presentar en juicio, pues es indispensable determinar el orden, la forma como se presenta los elementos de convicción en juicio oral (Moreno Holman, 2015); esto con la finalidad de que al momento que sea actuada por el juzgador tenga una apreciación clara de las proposiciones fácticas que han sido probadas y que documentos lo respalda.

Lo que sostiene a las afirmaciones en una acusación son los elementos de convicción con los cuales se prueba nuestras afirmaciones, en ese sentido el objeto de la actividad probatoria recae en una proposición fáctica que puede ser verdadera o falsa (Climent Duran, 2005).

En el artículo 352.5 del Código Procesal Penal se establece que para que un medio de prueba sea admitido se requiere que se señale su utilidad, pertinencia y conducencia de cada uno de los medios de prueba; pues como se ha dicho no basta que en la acusación se enumere los elementos de convicción, sino que debe señalar su aporte. Entendiéndose que la pertinencia se refiere a la relación lógica que debe tener un medio probatorio ofrecido en la acusación con un hecho que uno quiere probar; por su parte la conducencia se refiere probar los hechos alegados con medios probatorios permitidos por la ley; con respecto a la utilidad consiste en la aptitud del medio probatorio que tenga para alcanzar el fin (San Martín, 2015).

Pues hay que indicar que los elementos ofrecidos no solamente deben tener una relación con los hechos, sino también con la participación del acusado en los hechos. En ese sentido respecto a la pertinencia de la prueba se debe analizar cuál es la prueba que sirve para acreditar las proposiciones fáctica el hecho de contar con cientos de pruebas que no tengan relación con los hechos no hay mejor posibilidad de ganar el juicio (Lorenzo, 2016).

Con respecto a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, en su fundamento veintiséis se ha pronunciado bajo los términos siguientes: i) Pertinencia: Sostiene que el medio probatorio bebe tener una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso; ii). Conducencia o idoneidad: Al respecto señala que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Así también ha establecido que un medio de prueba será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; iii) Utilidad: Esto está relacionado a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Esto también se da cuando se ofrecen medios probatorios por ejemplo para acreditar imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando es cosa juzgada; cuando se

ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin.

Así también el Tribunal Constitucional en otra sentencia recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC, en su fundamento doce señala que la prueba debe reunir las siguientes características: i) Veracidad objetiva, esto es que debe reflejar lo sucedió en la realidad; ii) Constitucionalidad de la actividad probatoria, no deben violar el contenido constitucional de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; iii) Utilidad de la prueba, es el vínculo directo del medio probatorio con el hecho; iii) Pertinencia de la prueba, porque tiene que tener una relación directa con el objeto el hecho delictivo.

En la jurisprudencia cita queda claro sobre que documentación debe ofrecer las partes para acreditar sus afirmaciones y sobre todo el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba y tiene la obligación demostrar en juicios sus proposiciones fácticas presentando la documentación pertinente.

En la acusación se debe señalar de manera concreta cual es la pertinencia, conducencia y utilidad de cada medio probatorio como lo indica el artículo 352.5 del CPP; debiéndose indicar el núcleo temático o aporte probatorio de cada medio probatorio (Mendoza Ayma, 2019).

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 5325-2006-PHC/TC, en donde se declara fundada el proceso de habeas corpus por una falta de motivación en la claridad de los hechos y del material probatorio; en el fundamento nueve sostiene que la acusación debe detallar los hechos punibles y el material probatorio o de los indicios y en su fundamento diez se establece que se afecta el derecho de defensa cuando en la imputación no existe una conexión entre los hechos y las prueba como sustento de los cargos.

Es importante indicar que no basta que los elementos probatorios sean pertinentes y útiles, pues para saber que estos son suficientes para acreditar las proposiciones fácticas extraídas, esto se debe realizar a través de baremo el cual mide la fortaleza o debilidad de una evidencia y esto será el de la credibilidad de cada prueba que se presenta (Moreno Holman, 2015). En ese mismo sentido sobre la credibilidad de la prueba la credibilidad de un testimonio es crucial (Angulo Arana, 2017).

El tema de la credibilidad de los órganos de prueba consideramos que es fundamental para que el juzgador tome una decisión de condenar a un acusado, porque no se trata la cantidad de testigos que se presenten a declarar para acreditar un hecho, cuando dichos testigos de los relatos que realizan no son creíbles; sin embargo, si la narración del testigo es coherente y espontanea, aunque no de detalles dicha declaración será creíble.

## 1.2.2. La acusación fiscal en el Código Procesal Penal peruano

La acusación fiscal es un acto de postulación realizado por el Ministerio Público en donde se fundamenta la pretensión punitiva y también su resarcimiento (San Martín, 2015); así también antes del juicio oral la acusación puede ser modificada, es decir tiene un carácter de provisional, pero una vez en juicio la acusación no puede ser modificada, es decir adquiere el carácter de definitiva y tiene que tener una correlación entre acusación y sentencia (art.387.1-3 NCPP).

Es verdad que la acusación al inicio es provisional pero también se debe tener en cuenta que la acusación escrita es la que enmarca los hechos y sobre eso el acusado prepara su defensa. Pero también es cierto que la acusación escrita es la que delimita objetivo procesal, por lo que la acusación oral no puede modificar sustancialmente la escrita y cualquier acusación complementaria debe ser debatida para preservar el derecho de defensa (Del Río Labarte, 2010).

La acusación es un acto escrito realizado por el acusador (Maier, 2011). Pues en un modelo de corte acusatorio el Ministerio Público como titular de la acción penal es quien está a cargo de la investigación y que luego de su conclusión y de haber recabado los elementos de convicción y de haber señalado los hechos e identificado a los autores de los hechos decide si presenta un requerimiento de acusación esta debe cumplir ciertos requisitos tanto formales como sustanciales. En esa línea la acusación es un acto del ejercicio de la acción penal a través del cual el órgano público concreta objetiva y subjetivamente la pretensión (Clariá Olmedo, 1998).

Tal como se ha venido señalando es el Ministerio Público que ejercita la acción penal, razón por lo que la acusación fiscal es un acto procesal propio del Ministerio Público en donde se formula ante el órgano jurisdiccional los cargos que se atribuye contra persona individualizada se propone la pena y la reparación civil (Sánchez Velarde, 2009).

Por su parte la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, en el fundamento seis señala que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública.

Por otro lado, hay que indicar que la acusación fiscal como se indicado por la doctrina como por la Corte Suprema al ser un acto postulatorio del Ministerio Público, también cumple otras funciones importantes, como delimitar el objeto del proceso penal, también delimita el tema probandum; y una tercera función garantiza una defensa eficaz (Oré Guardia, 2016). Así también la acusación fiscal es la que fija los límites fácticos y es en base a estos límites se tiene que realizar la sentencia (Iberico Castañeda, 2017).

Sobre lo sostenido por los autores citados consideramos que efectivamente la acusación cumple una función primordial que es delimitar los hechos objeto de juzgamiento. La delimitación del objeto es importante, porque esto permite al acusado realizar una defensa eficaz y al tribunal

pronunciarse en la sentencia sobre los hechos de imputación.

#### 1.2.2.1. Contenido de la acusación fiscal

El artículo 349 del Código Procesal Penal señala la estructura que debe cumplir la acusación. La acusación tiene cuatro partes la primera que es la subjetiva, esta esta referida a los imputados; una segunda parte que es la objetiva o fáctica, referida a los hechos; una tercera parte que corresponde a la normativa o de calificación jurídica y una cuarta parte que consiste en el elemento probatorio o de acreditación (Iberico Castañeda, 2017).

Para afectos de la presente investigación y de estudio es el elemento fáctico, elemento jurídico y el elemento probatorio que han sido tratados anteriormente y que son parte de la presente investigación.

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, ha señalado que "[...] desde la perspectiva objetiva, la acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al *petitum* o petición de una concreta sanción penal".

En ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barreto Leyva Vs. Venezuela, en su fundamente veintiocho ha señalado que para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado las acciones u omisiones que se le imputan debiendo indicar las razones de la imputación; así también indicar los fundamentos probatorios y la caracterización legal de los hechos. Y que esto tiene que realizarse de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza su derecho de defensa.

Pues como se sabe y así lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 349.2 que la

acusación se tiene que referir a hechos y persona que contiene la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Pues lo señalado se realiza en base al principio de congruencia en que la acusación no se puede realizar en hechos no investigados, así también la sentencia se tiene que ceñir a lo señalado en la acusación y sometido a contradictorio en juicio. En esa misma línea los hechos que fundamentan la acusación son los establecidos en la etapa de investigación preparatoria y se exige un relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral (Neyra Flores, 2015).

En ese orden pues se tiene que los hechos ya se encuentran delimitados desde que se decide formalizar la investigación y es en base a estos hechos que se tiene que formular acusación y por otro lado como sostiene el autor también constituye el objeto del juicio.

## 1.2.2.2. Acusación fiscal clara y precisa

El artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, señala que la acusación debe tener una relación clara y precisa del hecho, con sus circunstancias precedentes y concomitantes. Pero a que se refiere la norma con los términos utilizados en el artículo citado, veamos brevemente en que consiste. El término claro: Se refiere cuando se distingue bien; precisa: Necesario, indispensable, que es menester para un fin; concomitante: Que actúa, acompaña o colabora en el mismo sentido que otra cosa; posterior: Que ocurre después de un momento dado; independiente: Que no tiene dependencia, que no depende de otro (Cáceres Julca, 2010).

Así también se señala en el artículo 349.1.b) que los hechos tienen que estar circunstanciados. Se refiere que esto significa que se narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta se realizó, también cuando no se conoce las fechas exactas no es ilegítimo, pero que debe fijarse un espacio de tiempo, porque las acusaciones vagas e insuficientes, pues produciría

indefensión; pues si la acusación no cita el lugar que ocurrieron los hechos, la fecha de su comisión, la víctima y los daños, es insuficiente; asimismo se debe evitar en el relato de la acusación el uso de términos o conceptos jurídicos (San Martín, 2017).

Como señala el profesor San Martín que no se debe exigir una fecha exacta de la comisión del delito, sino que es suficiente que se indique el espacio de tiempo en que ocurrieron los hechos. Respecto a la relación clara y concreta de los hechos, como sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, estas deben ser exigidas cuando sea materialmente posible ser conocidas. Por lo que no en todos los casos se exigirá al titular de la acción penal precise en forma detallada los hechos imputados, pues la realidad y la experiencia crudamente nos demuestra que existen casos en los cuales es difícil identificar determinados aspectos o circunstancias del caso y a este tipo de casos, los norteamericanos los denomina casos duros (Salinas Siccha, 2014).

En los delitos contra la administración pública, crimen organizado, lavado de activos entre otros y al ser clandestinos, es difícil llegar a conocer todos los detalles de su realización; en ese sentido siendo la regla una acusación circunstanciada, pero en los casos difíciles, excepcionalmente tal exigencia se relativiza y que sostener lo contrario generaría impunidad que de modo alguno puede aceptarse pacíficamente (Salinas Siccha, 2014).

El Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la sentencia recaída en el expediente N° 8123-2005-PH/TC ha señalado que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir se debe describir los hechos que son materia de imputación y del material probatorio en que se fundamentan, una acusación genérica impide al procesado un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Así también la jurisprudencia vinculante recaída en el R.N.Nº 956-2011, establece en su

considerando cuarto que la imputación es la atribución de un hecho punible, pero fundado en el *factum*, así como en la *legis* y que esto tiene como soporte la prueba, para que los juicios sean razonables.

La jurisprudencia citada precisa algunos lineamientos respecto al desarrollo del contenido de la acusación fiscal. Por lo que siguiendo el desarrollo respecto a la narración clara de los hechos la acusación fiscal se debe narrar con claridad, indicando que es lo que sucedió y esto debe ser narrado de manera cronológica, el lugar y las circunstancias de como se cometió el delito, así como la intervención de las personas en el hechos, como también la víctima, los testigos, las armas u objetos utilizados; así también los hechos precedentes y los posteriores (Sánchez Velarde, 2009).

Los hechos de imputación tienen que estar relacionados con los que estuvieron en el momento del suceso, es decir quienes participaron y que personas presenciaron los hechos (testigos) y en qué circunstancias se realizaron, para que de esa manera se pueda sustentar la acusación fiscal. Por lo que en ese sentido se debe tener en cuenta con que elementos de convicción se cuenta para poder acreditar el elemento fáctico y los elementos de convicción no solo tienen que ser una relación, sino se debe realizar un análisis de cada uno (Sánchez Velarde, 2009).

El artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal señala que la acusación además de contener la relación clara, y precisa del hecho debe estar circunstanciado con sus hechos precedentes, concomitantes y posteriores. Es decir, se debe narrar que ocurrió antes, durante y después de haber cometido el delito. En ese sentido los hechos anteriores, son los que han ocurrido antes de la realización de la conducta ilícita y que su falta de enunciación no constituye una vulneración al contenido esencial del principio de imputación necesaria porque no son parte de la ejecución del delito; los hechos concomitantes se refiere a los hechos que ocurren de manera

conjunta con la base fáctica del juicio de subsunción y que ocurren de manera simultánea a la ejecución del delito y con respecto a los hechos posteriores son los que suceden posterior al hecho (Iberico Castañeda, 2017).

Por otro lado, el contenido de la acusación se encuentra en el artículo 349 del Código Procesal Penal y que la acusación busca asegurar dos cosas: i) fijar el hecho punible objeto del proceso, y ii) fijar el objeto del debate para el enjuicimiento, siendo que los elementos de la acusación sólo determinan el objeto del debate y permiten el derecho de defensa, así se tiene a los siguientes elementos: i) La calificación jurídica. Que es la subsunción del hecho en una ley, en donde se debe indicar el grado de participación que se atribuye al imputado; ii) El petitum. Que consiste en solicitar la pena concreta, reparación civil, así también las consecuencias accesorias. iii) Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad. Son las que (genérica o específica), en delimitan el objeto del debate respecto a la pena a imponer y que esas pueden ser genéricas o específicas; iv) Los elementos de convicción. Son aquellos que fundamentan la acusación y los que determinan una causa aprobable; v) Los medios de prueba. Consiste en los que se ofrece para que sean actuados en la etapa de juicio (Reynaldi Román, 2018).

Es necesario mencionarlo indicar que la acusación es clara y precisa, cuando esta una vez que es comunicada es fácil su comprensión por el imputado (Oré Guardia, 2011).

Sobre lo descrito y señalado por los autores antes señalados sobre la narración de los hechos el relato debe ser claro, preciso, circunstanciado y específico. Esto es que la narración debe entenderse sin dificultades por el hombre común; así también el núcleo de la acusación ha de ser congruente con el contenido del procesamiento (Clariá Olmedo, 1998).

Por último, los defectos de imputación implican también las imprecisiones, omisiones o atribuciones incompletas (Reynaldi Román, 2018).

## 1.2.2.3. La acusación fiscal en la etapa intermedia

Efectivamente una vez concluida la investigación preparatoria, se inicia la etapa intermedia en donde el Ministerio Público si decide acusar debe realizar un análisis exhaustivo de la imputación que este fundada en proposiciones fácticas, calificación jurídica y suficientes elementos de convicción, para que pueda ser saneada con éxito en la etapa intermedia y una posterior sentencia condenatoria en juicio.

Para acusar se debe tener un grado de certidumbre, realizando un minucioso análisis de los hechos y de los elementos de convicción, por lo que se tiene que llegar a un grado de certeza de la responsabilidad del investigado y esto en base a los elementos de convicción suficientes (Clariá Olmedo, 1998).

Efectivamente para acusar no se necesita una certeza porque esta se llegará en juicio, pero esto no quiere decir que se debe acusar cuando es evidente que no existe elementos que fundamente las premisas fácticas, siendo así se caería en la arbitrariedad, es por eso por lo que la etapa intermedia es donde se encarga de sanear la acusación no solamente formal, sino también de fondo. La etapa intermedia es el filtro en donde se debe subsanar los errores y los defectos de imputación y esto tiene que realizarse tanto por el fiscal y luego por el juez, esto con la finalidad de verificar si se puede pasar a la etapa de juicio (Neyra Flores, 2015).

En ese mismo sentido la etapa intermedia consiste en realizar una serie de análisis de todos los elementos de convicción recopilados en la investigación preparatoria, esto con la finalidad de verificar si puede pasar a juicio (San Martín, 2015).

En el caso que el Ministerio Público decida acusar creemos que es la oportunidad para afinar sus estrategias u omisiones de sus hipótesis planteadas, porque una vez que la acusación ha

sido saneada y si no se cumplió con realizar un control adecuado del requerimiento pasado la etapa intermedia será muy difícil replantear el caso en la etapa de juicio. En la etapa intermedia es donde se tiene que efectuar el saneamiento del proceso, esto con la finalidad de evitar juicios orales inútiles (Mendoza Ayma, 2019).

La etapa intermedia cumple una función importante que es realizar un control riguroso de la acusación en donde tienen que pasar a juicio las causas que se evidencia de los elementos probatorios que existe una presunta responsabilidad. Efectivamente bajo este modelo procesal deben llegar a juicio oral las causas probables, por lo que la etapa intermedia cumple una función importante que consiste en filtrar las causas donde exista un elemento fáctico, jurídico y probatorio. En ese sentido la etapa intermedia cumple tres funciones: 1. Que acusado ejerza de manera adecuada su defensa; 2. Verificar que exista una imputación precisa y también señar la pertinencia de las pruebas que son ofrecidas para su actuación en juicio; 3. Se seleccione a los procesos para juicio evitando de esa manera juicios innecesarios (Cubas Villanueva, 2017).

Queda claro que la finalidad de la etapa intermedia es sanear el proceso; como se dice muchas de las veces para acusar tiene que existir una "causa probable". Pero, ¿Qué se entiendo por causa probable? Este concepto de "causa probable", aparece por primera vez su reconocimiento positivo en el texto de la IV enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la cual expresamente seña lo siguiente: "No se violará el derecho del pueblo a la seguridad en sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra allanamientos e incautaciones fuera de lo razonable, y no se emitirá ningún Mandamiento judicial para el efecto, si no es en virtud de causa probable, respalda por Juramento o promesa, y con la descripción en detalle del lugar que habrá de ser allanada y de las personas o efectos que serán objeto de detención o incautación", pues para entender el concepto de causa probable se tiene que recurrir a lo que es la probabilidad, a la cual se define como, "algo más que la posibilidad y mucho menos que

la certeza", pero que la probabilidad tiene ser establecida en criterios objetivos y no subjetivos (Reynaldi Román, 2018).

En ese contexto la "causa probable", se puede resumir en el sentido que, si los hechos no pueden ser subsumidos en un tipo penal, no se puede decir que exista un caso, lo que existirá será una historia pura y simple. Por otro lado, sostiene si los hechos se encuadran en un tipo penal, pero no hay prueba, se tendrá una buena historia delictiva más no un caso. Pero si los hechos se subsumen en un tipo penal y además se cuenta con prueba, entonces se tiene un caso (Benavente Chorres, 2011).

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 5228-2006-PHC/TC, en su fundamento ocho sostiene que para ser investigado se necesita dos elementos: Precisamente el contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente. De allí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial. Ello es así en la medida que, si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para tal efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal.

Como se indica la causa probable tiene una relación directa con las pruebas, pues para que se formule acusación y pueda pasar a juicio es suficiente que exista por lo menos un medio probatorio. No se puede seguir desarrollando con profundidad sobre la causa probable, para no desviar el tema de estudio, pero queda claro si en una acusación no existe el elemento fáctico y este no es subsumible en una norma penal, pero además estos dos elementos tienen que existe suficientes elementos de prueba para pasar poder acusar.

#### 1.2.2.4. La acusación fiscal en la etapa de juicio oral

El juicio oral se divide en tres periodos o subfases la primera fase que consiste en la preparación al juicio como es de manera excepcional se puede ofrecer prueba nueva (arts.367-374 NCPP); la segunda fase consiste en la actuación de los medios de prueba (arts. 375-385 NCPP) y la tercera fase que consiste en dos grandes pasos los alegatos finales y la deliberación y sentencia (arts. 386-403 NCPP) (San Martín, 2015).

Como hemos señalado la acusación delimita los hechos, por lo que una vez saneada en juicio de conformidad al artículo 393 del Código Procesal Penal se procede a la liberación y se realiza en base a siete cuestiones descritas expresamente descritas en la norma citada y que han sido sometidas a debate durante el juicio y una de ellas es la existencia del hecho y sus circunstancias y calificación jurídica.

Pero si durante el desarrollo del juicio de conformidad con el art. 374.2 del Código Procesal Penal el Fiscal mediante un escrito puede introducir una acusación complementaria, esto es siempre y cuando se trate de un hecho nuevo o una nueva circunstancia y que no han sido advertido en su oportunidad, pero esto se puede realizar si modifica la calificación jurídica legal o integra un delito continuado.

En esa línea sobre la posibilidad que tiene el fiscal de formular una acusación complementaria en la etapa de juicio, esto se da siempre y cuando en el debate de la realización del juicio aparezcan circunstancias nuevas, pero sin violar los principios de contradicción y acusatorio.

El juicio se rige siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 356 al 403 del Código Procesal Penal, pero principalmente se realiza como sabemos respetando ciertos principios entre los más importes el de oralidad, contradicción, igualdad, inmediación, publicidad, concentración.

Tantos los principios que regulan el juicio y que se encuentran recogidos por nuestro Código Procesal Penal como otros principios propios de un modelo acusatorio garantizan el juzgamiento a una persona.

Como hemos señalado el requerimiento acusatorio mínimamente debe cumplir con una imputación necesaria, para evitar vulnerar el derecho de defensa y de esa manera en el caso que no se realice un adecuado control de acusación y pase a juicio oral, se genere impunidad por ausencia u omisión de elementos estructurales de imputación. En ese sentido se hace la siguiente pregunta: ¿Por qué tiene tanta aceptación el denominado principio de imputación necesaria?; siendo que la respuesta no interesa si es verdadero o falso, o si tiene base dogmática o filosófica, pero que si resulta importante (muy útil) para los operadores jurídicos-a excepción del fiscal; esto porque serán los abogados defensores que alegando una falta de imputación plantearán excepciones de improcedencia de acción y sobreseimiento (Reynaldi Román, 2018).

Efectivamente para evitar impunidad con sobreseimiento, excepción de improcedencia de acción y absoluciones con el pretexto que no existe una imputación necesaria, se debe de tratar de realizar una mínima imputación fáctica para que luego no se alegue la vulneración del derecho de defensa y la absolución de los acusados. Pues es muy frecuente lo que se escucha, por parte de los abogados sostener que cuando se advierte que la imputación es deficiente, no realizaran observaciones a la acusación, porque de manera estratégica lo realizaran en la etapa de juicio, porque en esta etapa al existir deficiencia en la imputación se tendrá que absolver al acusado por cargos mal formulados (Reynaldi Román, 2018).

Efectivamente un abogado con experiencia al advertir que la acusación fiscal no tiene una estructura de la imputación, en algunos casos no observará la acusación y lo dejará pasar, para que en la etapa de juicio oral será cuestionada y por consiguiente posteriormente puede

presentarse nulidades.

Pues la Corte Suprema en diversos fallos ha declarado la nulidad por falta de imputación necesaria, pues estas se presentan cuando en una acusación no existe un relato fáctico (abstracto, general) que tenga relación con la pretensión penal (Cáceres Julca, 2010).

Cuando no existe una imputación necesaria y si las omisiones o defectos no son subsanables en juicio, el proceso tiene que retrotraerse a la etapa intermedia para un nuevo control de acusación. En ese sentido la Corte Suprema en su fundamento décimo octavo de la Casación 392-2016, Arequipa ha resuelto que el vicio procesal por falta de imputación la sentencia es nula, esto porque se transgrede el debido proceso, en su vertiente imputación necesaria y tutela jurisdiccional efectiva en aplicación del artículo 150, inciso d) del Código Procesal Penal.

Efectivamente cuando se vulnera derechos fundamentales se sanciona con nulidades, en ese sentido cuando en una acusación es deficiente se vicia con una nulidad con los actos posteriores y que es una nulidad absoluta, esto porque afecta el derecho de defensa en juicio (Clariá Olmedo, 1998). Efectivamente si se realiza un juicio en donde evidentemente no existe una imputación suficiente la consecuencia es que puede ser declarado nulo por afectación al debido proceso. Y por otro lado es verdad que en juicio no existe forma de sanear el proceso y si no hay forma de sanear el proceso por cuestiones de fondo y no de forma el efecto es la nulidad (Binder, 2017). En ese mismo sentido tebe tenerse una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho que se le atribuye y si la acusación no cumple con lo indicado nos conduce a ineficacia del acto y lesiona el ejercicio de una defensa eficaz (Maier, 1996). En esa misma línea si una acusación es deficiente el proceso se convierte en irregular y al ser una garantía de rango constitucional puede cuestionarse a través de un proceso constitucional (Castillo Córdova, 2007).

Como se evidencia el hecho de llegar a juicio con imputaciones deficientes las consecuencias son en que se termine absolviendo a los acusados o que dichos juicios sean declarados nulos por el tribunal superior por defectos estructurales en la imputación y como en juicio no hay forma de subsanar omisiones sustanciales se termina realizando juicios inútiles que lo único que sirve es para la estadística, para evitar esta clase de juicio es necesario que el fiscal al momento que decide acusar tenga una estrategia o un plan sobre el planteamiento del caso.

#### 1.2.2.5. La importancia de diseñar la acusación fiscal

Para iniciar una investigación ya sea preliminar o preparatoria se debe tener una o varias hipótesis de trabajo que serán verificadas durante la investigación. El fiscal que investiga un caso desde que decide investigar un hecho debe tener una línea de investigación y efectuar un "planteo del caso", esto significa que se tiene que trazar un plan que pueda ser ejecutado (Jauchen, 2017). Pero el planteo tiene que darse desde el inicio, una teoría del caso comienza desde el primer contacto que tiene el fiscal o el abogado con los hechos investigados (Moreno Holman, 2015). Se puede decir entonces que para investigar se puede contar varias hipótesis, pero no así en juicio donde al tribunal se debe plantear una solo hipótesis. En esa línea por estrategia se debe tener una sola hipótesis durante todo el juicio (Jauchen, 2017).

Pero no se trata solamente de construir y contar una historia en juicio, sino que esa historia tenga base probatoria una teoría del caso no es narrar una historia para convencer al juez; sino que se tiene que tratar como una herramienta metológica que consiste en construir, recolectar, depurar (Benavente Chorres, 2011).

Como vemos el diseño del caso fiscal o teoría del caso no se trata efectivamente de armar una historia, sino más bien de plantear un caso con sus elementos estructurales de una imputación suficiente. En ese sentido si en caso falta uno de los elementos (fáctico, jurídico y probatorio)

nos encontraremos ante una historia, pero no ante un caso penal (Benavente Chorres, 2011).

Es verdad si falta alguno de estos elementos no hay manera de tener un caso penal o menos que exista una causa probable para ser sustentada y sostenida en juicio. Queda claro que el fiscal desde el inicio de la investigación debe tener una hipótesis de investigación, porque esto va a permitir alistarse en un eventual juicio en donde ya se debe contar con una sólida teoría del caso en sus tres elementos estructurales de una imputación suficiente.

Para eso es necesario efectuar un análisis exhaustivo si existe causa probable para acusar, para luego plantear el caso o teoría del caso. Siendo el núcleo de la teoría del caso los hechos y la actividad probatoria, y todo su planteamiento en el juicio oral (Sánchez Velarde, 2009).

Los hechos tienen que limitarse de la manera específica como se ha indicado con afirmaciones simples las cuales serán reproducidas y acreditadas en juicio a través de los elementos de prueba, siempre el acusador tiene que preparar una acusación adecuadamente para que su teoría sea ejecutada en juicio. Las proposiciones fácticas tienen que entrar en los detalles de los hechos ocurridos; en el sentido que mientras más detalles se tenga en un caso, será difícil que las partes puedan mentir o modificar la evidencia (Higa, 2019).

Por otro lado, se sostiene que una hipótesis tiene que ser construida teniendo en cuenta diversas proposiciones fácticas pero con relevancia y que estén relacionadas a la teoría jurídica y que serán probada en juicio (Alliaud, 2016). De lo que puede establecer entonces y llevado a la redacción de los hechos en una acusación fiscal, es que esta se realiza mediante un conjunto de proposiciones fácticas relevantes jurídicamente. Lo primero que se debe hacer es identificar las proposiciones fácticas importantes que consiste en afirmaciones de hecho u una oración específica (Lorenzo, 2016).

El autor nos da unos lineamientos interesantes para poder realizar una narración clara y concreta de los hechos, lo que primero que se tiene que hacer es seleccionar las cuestiones relevantes, para luego desagregarla en tantas oraciones específicas de la información que se tenga. Esta operación ayudará a analizar nuestras proposiciones fácticas de manera individual y conjunta y verificar que tan fuertes son para ser sostenidas en juicio. Por otro lado, cuando se construya o se describa un relato este tiene que estar relacionado al tipo penal investigado, porque el tipo penal será el que determinará cual de las proposiciones son importantes; para construir un relato claro se debe tener en cuenta las preguntas ¿Cuándo?, ¿dónde?, ¿quién?, ¿a quién?, ¿cómo?, y ¿qué paso finalmente?" (Alliaud, 2016).

Para extraer los hechos relevantes se tiene que realizar un análisis de los hechos y construir proposiciones fácticas en el sentido que nos permita conocer los hechos materia de imputación, pero también elaborar proposiciones relacionadas a conocer la responsabilidad o no del imputado, teniendo en cuenta la estructura del tipo penal (Benavente Chorres, 2011).

Sobre la objetividad de las preguntas planteadas en el relato se tiene que desarrollar un relato objetivo y no juicios de valor, como él debe ser o el ser. Al respecto en primer lugar se debe determinar los elementos constitutivos del tipo penal que se investiga o que se atribuye al imputado (teoría jurídica); luego se tiene que determinar las proposiciones fácticas (afirmaciones de hecho) y de esa manera se podrá construir un relato cubriendo los elementos de la teoría jurídica; en ese orden se puede tener para acreditar un elemento una sola proposición fáctica o varias, pues esto está condicionado a la información que se tenga en la investigación; no puede suceder en ningún caso que un elemento de la teoría jurídica no cuente con proposiciones fácticas para establecer su existencia en el caso concreto, se tiene que saber con que elementos de pruebas se cuenta y que estas serán utilizadas para demostrar en el juicio la existencia de cada una de las proposiciones fácticas que compone la teoría fáctica, porque lo

que se prueba en juicio son las proposiciones fácticas, no el derecho; así también se debe tener en cuenta que una prueba puede servir para acreditar múltiples proposiciones fácticas, o también puede ocurrir que las proposiciones fácticas pueden tener múltiples pruebas (Lorenzo, 2016).

Es interesante lo que plantea el autor en la narración de los hechos y sobre todo como conjugar tanto el elemento fáctico con lo jurídico y esto con el elemento probatorio para extraer las proposiciones fácticas y que es lo primero que se tiene que determinar.

## 1.2.3. Los delitos de corrupción en el Código Penal peruano

Con respecto al estudio de la presente investigación está enfocada al estudio de los delitos de competencia de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de funcionarios (concusión, cobro indebido, colusión, patrocinio ilegal, peculado, retardo injustificado de pago, rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias) que comprende los delitos cometidos por funcionarios públicos y que se encuentran ubicados en el Capítulo II, sección II desde el artículo 382 al 400 del Código Penal. En este punto se realizará un estudio sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Código Penal Peruano, pero solamente como se ha mencionado de competencia de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de funcionarios que corresponde del artículo 382 al 400 del Código Penal, en estos delitos materia de estudio tenemos una estructura común en los delitos materia de estudio, pero antes de ingresar a analizar su estructura típica de cada uno de los delitos materia de investigación, veamos brevemente algunas cuestiones relacionadas a la autoría y participación sobre los delitos de infracción de deber.

## 1.2.3.1. La autoría y participación en los delitos materia de estudio

Los delitos materia de estudio son delitos especiales, en donde hay que saber indicar cuando

estamos ante un autor y quien es partícipe en un delito. De moto que en la doctrina se ha debatido y se sigue debatiendo, en cuanto a la autoría y participación en estos delitos, aunque para la jurisprudencia nacional el tema ha quedado establecido que en estos delitos se aplica la teoría de infracción del deber.

Respecto a los delitos contra la administración y sobre todo a los que son materia de estudio y de competencia de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, son delitos de infracción del deber. Al respecto como indicamos se han planteado varias teorías, pero como mencionamos la que es acogida por nuestra jurisprudencia es la teoría de infracción del deber.

#### 1.2.3.2. La teoría de infracción de deber

Esta teoría es introducida por Claux Roxin en el año 1963 y como mencionamos anteriormente es acogida por la doctrina y jurisprudencia nacional y es la que sirva para diferenciar quien es autor y cómplice en los delitos contra la administración pública y en especial a todos los delitos que son materia del presente estudio. Para esta teoría autor es el funcionario o servidor público que realiza una conducta que está prohibida infringiendo o lesionado su deber especial de carácter penal; así también partícipe es quien participa en la realización de la conducta, pero no infringe ningún deber especial (Salinas Siccha, 2019). Otro aspecto importante de la teoría de infracción del deber es que no admite la coautoría esto es aceptado por la doctrina y por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, pero porque esta teoría no admite la coautoría esto es porque los deberes de cada funcionario o servidor público son personalísimos los deberes especiales que se les impone la ley no pueden dividirse porque el deber especial penal es único y materialmente la infracción de un principio no se hace en coautoría (Salinas Siccha, 2019). Y por último para la teoría de infracción del deber será

cómplice todo aquel que no tiene un deber especial, pero participa en un hecho realizado por un funcionario o servidor público revestido de un deber especial con contenido penal. Así también la complicidad en los delitos de infracción del deber es única no existe complicidad primaria y secundaria esta es aplicable en la teoría del dominio del hecho (Salinas Siccha, 2019).

#### 1.2.3.3. Delitos de corrupción materia de estudio.

Una vez de haber desarrollado brevemente algunos aspectos sobre la aplicación y el tratamiento en los delitos cometidos por funcionarios públicos materia de estudio, pasamos a desarrollar de manera precisa en que consiste cada tipo penal tanto en su aspecto objetivo y subjetivo de cada delito de competencia de las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios.

#### 1.2.3.3.1. El delito de concusión (Art. 382 CP)

Este delito se encuentra ubicado en el Capítulo II, sección II en el artículo 382 del Código Penal. Este tipo penal en su aspecto objetivo tiene dos verbos rectores diferentes en donde el funcionario o servidor público abusando de su poder o cargo que se encuentra ejerciendo en la administración pública obliga o induce a una persona con la finalidad que esta le entregue o le prometa entregar un bien o un beneficio patrimonial, en beneficio del funcionario o servidor público o de una tercera persona. Como se desprende del tipo penal este delito se configura bajo dos modalidades la primera que es "obligar" cuando un funcionario público o servidor público abusando del cargo utiliza la violencia, amenaza, o presiona a una persona para que se le entregue un bien o beneficio de carácter patrimonial; respecto a la segunda sostiene que "inducir" consiste cuando el funcionario o servidor público persuade, engaña a una persona para que esta entregue un bien o cualquier beneficio con contenido patrimonial (Rojas Vargas,

2017).

El bien jurídico protegido específico en este delito es el correcto funcionamiento y prestigio de la administración pública; en este delito el sujeto pasivo siempre será el funcionario o servidor público que incumpla su deber especial y sujeto pasivo será también siempre el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa; en esta figura estamos ante un delito de mera actividad y resultado y se tendrá que tratar y analizar en cada caso concreto las modalidades antes descritas (obligar e inducir).

#### 1.2.3.3.2. El delito de cobro indebido (Art. 383 CP)

Este delito se encuentra ubicado en el Capítulo II, sección II en el artículo 383 del Código Penal. Este tipo penal en su aspecto objetivo tiene tres verbos rectores en donde el funcionario o servidor público abusando de su cargo que se encuentra ejerciendo en la administración pública exige, hace pagar o hace pagar contribuciones y emolumentos no debidos o excesivo. Como se desprende del tipo penal este delito se configura bajo tres modalidades y cada una tiene que ser analizada en cada caso en particular; en este tipo penal se parte de un derecho válido para exigir una contribución (Peña Cabrera Freyre, 2016).

El bien jurídico protegido específico en este delito es el normal funcionamiento y prestigio de la administración pública; en este delito el sujeto pasivo siempre será el funcionario o servidor público que incumpla su deber especial y sujeto pasivo será también siempre el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa; en esta figura el delito se consumará dependiendo de la modalidad en el caso mediante la modalidad exigir estaremos ante un delito de mera actividad y en las otras modalidades ante un delito de resultado.

## 1.2.3.3.3. El delito de colusión (Art. 384 CP)

Este delito se encuentra ubicado en el Capítulo II, sección II en el artículo 384 del Código

Penal. El delito de colusión es un delito complejo en su estructura y probanza, pues la doctrina y la jurisprudencia lo divide en colusión simple y agravada. Respecto a la colusión simple se tiene que el elemento estructural es la concertación entre un funcionario público, pero con poder de intervenir en los contratos con un particular, en este caso solo se exige que exista un acuerdo en un contrato estatal sin exigir un perjuicio para el Estado; por otro lado, con respecto a la colusión agravada el elemento esencial de este tipo es defraudar al Estado; así también en la colusión agravada el defraudar hay que entenderlo como perjuicio al Estado (Castillo Alva, 2017).

Como se evidencia este tipo penal en su aspecto objetivo tiene dos verbos rectores uno a la colusión simple que es concertar y el segundo es defraudare que es respecto a la colusión agravada. Como se desprende del tipo penal este delito se configura bajo dos modalidades la primera que es "concertar" entre un funcionario o servidor público concierta con un particular para defraudar al Estado; respecto a la segunda sostiene que "defraudare" consiste cuando el funcionario o servidor público a través de la concertación con los particulares defraudan al Estado.

El bien jurídico protegido específico en este delito es el correcto funcionamiento y prestigio de la administración pública; en este delito el sujeto pasivo siempre será el funcionario o servidor público que incumpla su deber especial y sujeto pasivo será también siempre el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa; en esta figura estamos ante un delito de mera actividad en el caso de la colusión simple y de resultado cuando se trata de colusión agravada por que en esta modalidad existe un perjuicio real al patrimonio del Estado diferente al de colusión simple que simplemente se exige la concertación sin llegar a defraudar al Estado.

## 1.2.3.3.4. El delito de patrocinio ilegal (Art. 385 CP)

Este delito se encuentra ubicado en el Capítulo II, sección II en el artículo 385 del Código Penal. Este tipo penal en su aspecto objetivo tiene un solo verbo rector que consiste en patrocinar intereses particulares; este delito se configura cuando siendo funcionario o servidor público de manera directa o indirecta se interesa en defender a un particular ante la administración pública. Como se desprende de la lectura del tipo penal este delito para su configuración el funcionario o servidor público se aprovecha de dicha condición para patrocinar interés privados ante la administración pública.

El bien jurídico protegido específico en este delito es correcto funcionamiento y prestigio de la administración pública; en este delito el sujeto pasivo siempre será el funcionario o servidor público que incumpla su deber especial y sujeto pasivo será el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa; en esta figura estamos ante un delito de mera actividad y de peligro.

## 1.2.3.3.5. El delito de peculado (Art. 387 CP)

Este delito se encuentra ubicado en el Capítulo II, sección III en el artículo 387 del Código Penal. Este tipo penal en su aspecto objetivo tiene dos verbos rectores diferentes en donde uno es apropiarse y el otro utilizar, pero para su configuración el funcionario o servidor público debe tener una relación funcional con los caudales o efectos; es decir tiene que tener una vinculación de manera directa o indirecta en la administración, custodia o percepción de los bienes del Estado y tiene que existir un perjuicio al Estado. Como se desprende del tipo penal este delito también puede cometerse por culpa, aclarando que no puede darse un peculado culposo en la modalidad de utilizar.

El bien jurídico protegido específico en este delito en el Acuerdo Plenario N° 4-2005 se ha establecido que es pluriofensivo consistente en no lesionar el interés patrimonial del Estado y

evitar el abuso por parte del funcionario o servidor público que viola su deber de lealtad y probidad; en este delito el sujeto pasivo siempre será el funcionario o servidor público y sujeto pasivo será también siempre el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa y culposa; en esta figura estamos ante un delito de resultado y se produce de manera instantánea desde que los bienes del Estado salen de la esfera pública.

#### 1.2.3.3.6. El delito de peculado de uso (Art. 388 CP)

Este delito se encuentra ubicado en el Capítulo II, sección III en el artículo 388 del Código Penal. Este tipo penal en su aspecto objetivo tiene dos verbos rectores el primero que es "usar" y el otro es "permitir"; respecto al primero usar es aprovechar un bien del Estado y esto puede ser en beneficio propio o de un tercero; con respecto al verbo "permitir" el funcionario o servidor público no utiliza el bien de manera personal, sino que permite que otro funcionario o particular utilice el bien del Estado (Reátegui Sánchez, 2015). Como se desprende del tipo penal este delito se configura bajo dos modalidades la primera que es "usar" y la segunda es "permitir".

El bien jurídico protegido específico en este delito la doctrina y la jurisprudencia con lo que compartimos es el deber de lealtad y probidad del funcionario o servidor públicos; en este delito el sujeto pasivo es un funcionario o servidor público que incumpla su deber especial y sujeto pasivo será el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa; en esta figura estamos ante un delito resultado.

#### 1.2.3.3.7. El delito de malversación de fondos (Art. 389 CP)

Este delito se encuentra ubicado en el Capítulo II, sección III en el artículo 389 del Código Penal. Este tipo penal en su aspecto objetivo para que se configure el delito deben darse al menos dos elementos objetivos del tipo penal que consiste en que el funcionario o servidor público que tiene una relación funcional da al dinero o bines que tiene a su cargo una aplicación

definitiva y diferente a lo que estaba destinado, pero esta aplicación tiene que afectar o causar perjuicio a la administración pública. Como se desprende del tipo penal este delito se configura bajo los supuestos mencionados y se debe indicar que definitiva se debe entender que no puede retornar el dinero o los bienes.

El bien jurídico protegido específico en este delito es la correcta aplicación de los fondos del Estado; en este delito el sujeto pasivo será el funcionario o servidor público que incumpla su deber especial y sujeto pasivo será el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa; en esta figura estamos ante un delito de comisión instantánea y de resultado.

## 1.2.3.3.8. El delito de retardo injustificado de pago (Art. 390 CP)

Este delito se encuentra ubicado en el Capítulo II, sección III en el artículo 390 del Código Penal. Este tipo penal para su configuración típica tiene que estar presente los elementos objetivos del tipo penal como la existencia de fondos expeditos, la demora del pago por parte del funcionario o servidor público y que esta demora sea de manera injustificada, los pagos pueden ser ordinarios o también estar ordenados por una autoridad competente. Como se advierte esa es la estructura básica de este tipo penal, por lo que para su configuración el funcionario o servidor público debe tener a su disposición y saber que tiene fondos disponibles para efectuar el pago y pese a eso de manera arbitraria no cumple con efectuar los pagos ordinarios o los ordenados por una autoridad competente. Pero a que se refiere los pagos ordinarios estos consisten en el pago que realiza la administración pública y que previamente han sido comprometidos; y los pagos ordenados por autoridad competente son aquellos que pagos que han sido ordenados por intermedio de un proceso administrativo o judicial.

El bien jurídico protegido específico en este delito es proteger la buena imagen de la administración pública; el sujeto pasivo será el funcionario o servidor público que incumpla su deber especial y sujeto pasivo será el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa; en esta

figura estamos ante un delito de mera actividad.

# 1.2.3.3.9. El delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad (Art. 391 CP)

Este delito se encuentra ubicado en el Capítulo II, sección III en el artículo 391 del Código Penal. Este tipo penal en su aspecto objetivo tiene el verbo rector "rehusar", para su configuración se tiene que cumplir con varios elementos objetivos del delito, en el sentido que el funcionario o servidor público que tiene una relación funcional con el bien, casos o efectos se niega a entregarlos los bienes indicadas y que han sido depositados o que están bajo su administración y que previamente ha sido requerido con las formalidades como haber sido notificado por una autoridad competente, esto es que la orden provenga de quienes tiene la autoridad para hacerlo que entregue el dinero, cosas o efectos.

El bien jurídico protegido específico en este delito es el principio de autoridad; en este delito el sujeto pasivo siempre será el funcionario o servidor público que tiene la relación funcional y sujeto pasivo será el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa; en esta figura estamos ante un delito de mera actividad.

#### 1.2.3.3.10. Los delitos de cohecho (Art. 393 a 398 CP)

Estos delitos se encuentran ubicado en el Capítulo II, sección IV desde el artículo 393 a 398 del Código Penal. En esta sección se encuentran previsto los tipos de cohechos, así tenemos como el cohecho pasivo propio (art. 393), cohecho pasivo impropio (art. 394), cohecho pasivo específico (art.395), corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (art. 396), cohecho actico genérico (art. 397), cohecho pasivo específico (art.398). El cohecho consiste en el aprovechamiento por parte del funcionario o servidor público y del poder detentado, para buscar beneficiarse o beneficiar a un tercero, en donde puede o no existir una contraprestación

(Rojas Vargas, 2017). En estas modalidades de cohecho se tiene como medios de corrupción el donativa, promesa, ventaja o cualquier beneficio, y que estos pueden ser en beneficio propio del funcionario o servidor público o de un tercero; pues los objetos corruptores están presentes en cada modalidad de los cohechos se entiende que un donativo tiene un valor económico y la promesa es la entrega de un donativo, la expresión cualquier otra ventaja o beneficio se debe entender objeto distinto a un donativo o promesa, beneficio de cualquier índole.

El bien jurídico protegido específico en estas modalidades de cohecho es el principio de imparcialidad; en estas modalidades de cohecho el sujeto pasivo siempre será el funcionario o servidor público, salvo en el cohecho activo genérico y específico (art. 397 y 398) que son delitos comunes por lo que puede ser cualquier persona y sujeto pasivo será también siempre el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa; en estas modalidades de cohechos estamos ante delitos de mera actividad y resultado y se tendrá que tratar y analizar según las modalidades antes descritas.

# 1.2.3.3.11. El delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (Art. 399 CP)

Este delito se encuentra ubicado en el Capítulo II, sección IV en el artículo 399 del Código Penal. Este tipo penal en su aspecto objetivo tiene como verbo rector el "interesarse", pero para su configuración tienen que darse varios elementos objetivos; comenzamos con indicar que interesarse es realizar una gestión de un contrato u operación con la finalidad de beneficiarse o a favor de un tercero, al respecto lo indebido tiene que analizarse en cada caso en particular porque es un término amplio, pero puede decirse que es indebido donde el único beneficiado es el funcionario o servidor público o un tercero (Reátegui Sánchez, 2016), pero hay que señalare que el interés indebido puede realizarse de manera directa o indirecta.

El bien jurídico protegido específico en este delito es el deber de lealtad y probidad por

parte de los funcionarios o servidores públicos; en este delito el sujeto pasivo siempre será el funcionario o servidor público que incumpla su deber especial y sujeto pasivo será también siempre el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa; en esta figura estamos ante un delito de mera actividad.

#### 1.2.3.3.12. El delito de tráfico de influencias (Art. 400 CP)

Este delito se encuentra ubicado en el Capítulo II, sección IV en el artículo 400 del Código Penal. Este tipo penal en su aspecto objetivo tiene varios verbos rectores siendo el verbo "invocar" uno de los principales porque para que se configure cualquier persona puede invocar influencias que pueden ser reales o simuladas de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, este conociendo o haya conocido un caso administrativo o judicial, pero a cambio de "recibir", "hace dar" o "hace prometer", como se puede advertir con cualquiera de estos tres verbos se consuma el tipo penal. Este delito se descompone en tres etapas en su proceso ejecutivo la primera corresponde en el momento que se invoca tener influencias, la segunda es interceder ante un funcionario o servidor público y la tercera se da cuando se recibe, hace dar o promete donativo (Abanto & Vásquez, 2019).

El bien jurídico protegido específico en este delito es el prestigio y regular funcionamiento de la administración de justicia jurisdiccional y administrativa; en este delito el sujeto pasivo al tratarse de un delito común será cualquier persona y sujeto pasivo será el Estado, en este tipo penal la conducta será dolosa; en esta figura estamos ante un delito de mera actividad.

## 1.3. Bases conceptuales.

➤ Objeto del proceso penal. Son los hechos delimitados en el requerimiento acusatorio que formaliza el Ministerio Público, en donde se introduce la pretensión penal, esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en un tipo penal realizado a una persona

determinada, en donde no puede intervenir el órgano jurisdiccional; el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico se pronuncia el órgano jurisdiccional.

- ➤ Imputación penal. Se debe entender la atribución realizada a una persona física determinada de la comisión u omisión de un hecho punible.
- ➤ Imputación necesaria. Esto debe entenderse como la indicación de los hechos que se le atribuye con claridad suficiente que puedan ser entendidos por cualquier persona que no tenga conocimientos jurídicos y la forma en que se realizaron conforme al tipo penal atribuido.
- ➤ Elemento fáctico. Es el relato fáctico de la acusación que nos permite conocer e identificar los hechos y sus aspectos más relevantes; comprende las circunstancias propias del caso, la participación de las personas, el lugar, el tiempo, los medios utilizados, los efectos de la acción, las condiciones personales del acusado o de los testigos.
- Proposición fáctica. Debe ser entendida como una afirmación de un hecho concreto no abstractas y tienen que guardar relación con la elaboración del relato fáctico que satisface un elemento del tipo legal y que pueden ser reproducidas en juicio a través de una fuente de prueba.
- Causa probable. Se entiende como una sospecha fundada que justifique razonablemente acusar y la realización del juicio oral con una probabilidad de una condena y tiene que ser juzgada en base a criterios objetivos y no subjetivos. La causa probable tiene una

relación directa con las pruebas, pues para que se formule acusación y pueda pasar a juicio es suficiente que exista por lo menos un medio probatorio.

- ➤ Acusación fiscal. Es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual se delimita los hechos que serán objeto de debate en juicio y que debe cumplir ciertos requisitos tanto formales como sustanciales.
- ➤ Teoría del caso. Es la herramienta metodológica para plantear la estrategia o diseño de un caso con sus elementos estructurales de una imputación suficiente que tienen las partes para poder construir, recolectar, depurara y exponer suposición estratégica frente a los hechos materia de proceso; y que permite la articulación de tres niveles de análisis fáctico, jurídico y probatorio.
- Funcionario público. Respecto al concepto de funcionario y servidor público es una persona natural que tiene un poder de planificar, decidir y que presta sus servicios o trabaja para el Estado
- servidor público. Con respecto al servidor público es una persona natural que también presta servicios al Estado, pero a diferencia del funcionario público no tiene poder de planificar y decisión en donde trabaja y otras de las características es que siempre está subordinado al funcionario.

## Capítulo II

## Diseño Metodológico

## 2.1. Diseño de Contrastación de hipótesis.

Es una investigación con un diseño descriptivo del estudio de los requerimientos acusatorios formulados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua

durante el periodo 2015-2022, en donde las variables en estudio han sido estudiara y describir de conformidad a la información existente en la Fiscalía en el periodo señalado. Lo que se ha realizado es describir las acusaciones fiscales en sus tres elementos fáctico, jurídico y probatorio, tal como han sido formuladas por Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua.

#### 2.2. Población y Muestra.

La población que se ha tenido en cuenta en la presente investigación han sido todas las acusaciones fiscales que terminaron con sentencia absolutoria y que han sido formuladas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua durante el periodo 2015-2022.

# 2.3. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales.

#### 2.3.1. Técnicas de recolección de datos.

Se realizó un análisis de cada uno de los requerimientos acusatorios que terminaron con sentencia absolutoria durante el periodo de investigación. Nos permitió acopiar y procesar la información necesaria relacionada a las variables de la investigación (imputación necesaria en las acusaciones ficales, en los delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua del distrito Fiscal de Amazonas) y nos permitió estudiar y analizar de manera objetiva el contenido del elemento fáctico, jurídico y probatorio de los requerimientos acusatorios formulados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua durante el periodo 2015-2022, así como, la incidencia que tienen las acusaciones deficientes en los delitos de corrupción de funcionarios y la absolución a los acusados por delitos de corrupción de funcionarios.

#### 2.3.1. Instrumentos, equipos y materiales.

A parte del análisis de los requerimientos acusatorios que terminaron con sentencia absolutoria en el periodo 2015-2022, se ha revisado libros, revistas, ensayos, tratados, jurisprudencia, informes de investigación. Teniendo como instrumento básico para acopiar la información la ficha de análisis de contenido aplicadas a las acusaciones fiscales y fuentes documentales.

## Capítulo III

# Resultados y discusión de los resultados

#### 3.1. Resultados.

Se ha identificado deficiencias en los requerimientos acusatorios formulados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua-Amazonas durante el periodo 2015-2022.

Durante el periodo 2015-2022 la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios con sede en Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas con competencia en las provincias de Bagua, Utcubamba y Condorcanqui, formuló un total de 160 acusaciones fiscales de las cuales 67 se encuentran en la etapa intermedia que todavía no pasa control de acusación y 93 se encuentran en la etapa de juicio oral de las cuales un total de 49 casos han sido juzgados de los mismos 32 acusaciones terminaron con sentencia condenatoria y 17 acusaciones con sentencia absolutoria, para la presente investigación fueron analizadas las acusaciones fiscales que terminaron con sentencia absolutoria que son 17 acusaciones fiscales. Han sido tomadas las acusaciones fiscales que han terminado con sentencia absolutoria a razón a que la investigación esta direccionada al estudio de las acusaciones que han pasado un control de acusación y terminaron con una sentencia absolutoria.

Con dicho fin se ha sistematizado la información recaba y contenida en las siguientes

acusaciones que terminaron con sentencia absolutoria y se encuentra consentida:

## 3.1.1. Requerimientos acusatorios que terminaron con sentencia absolutoria.

Durante el periodo 2015-2022 de 93 acusaciones fiscales que pasaron a la etapa de juicio oral 49 casos que han sido juzgados de los cuales 32 acusaciones fiscales terminaron con sentencia condenatoria y 17 acusaciones fiscales terminaron con sentencias absolutorias.

Es necesario precisar que nuestra investigación se delimitó temporalmente al periodo 2015-2022. Durante este periodo se analizaron 17 acusaciones formuladas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua-Amazonas. Esta fiscalía tiene competencia en tres provincias que son Bagua, Utcubamba y Condorcanqui. De las 160 acusaciones que se formularon durante el periodo indicado, se escogieron exclusivamente las acusaciones en donde se emitió una sentencia absolutoria y que se encuentra consentida encontrando 17 acusaciones en donde se absolvieron a los acusados. Estas acusaciones se analizaron de la siguiente manera:

## 1. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal N° 6-2014 :

Se trata de una acusación formulada el año 2016, en contra tres funcionarios públicos y un particular (extraneus) por el delito contra la administración pública, en la modalidad de concusión y alternativa negociación incompatible. La acusación fiscal ha sido formulada mediante cuadros (formato), de donde se extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada en donde se advierte las siguientes deficiencias:

## i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que se ha identificado al hecho precedente a la comisión del delito que es la autorización y la posterior firma de un convenio entre el alcalde y el representante de una empresa.

Pero con respecto a los hechos concomitantes del delito se evidencia una descripción de los elementos de convicción, más no proposiciones fácticas relevantes penalmente en donde se describa la conducta atribuida a cada uno de los imputados; pues con respecto al autor del delito de concusión solamente se limita el requerimiento a mencionar a que el acusado indujo del mismo modo con respecto del delito de negociación incompatible se indica que se interesó indebidamente, pero no se desarrolla o se indica como se realizó; es decir no existe elaboración de proposiciones fácticas con los elementos del tipo penal y el verbo rector de cada uno de los delitos atribuidos en donde se pueda afirmar cuales fueron los hechos que cometió el autor y sus coacusados participaron en los mismos y bajo que circunstancias participaron.

Con respecto a los hechos posteriores de los delitos imputadas tampoco se evidencia afirmaciones relevantes que puedan ser objeto de prueba en juicio se limita también hacer una descripción de los elementos de convicción. En ese sentido se advierte que no existe un planteamiento adecuado del caso con premisas fácticas claras y precisas que puedan ser probadas en juicio.

Esto demuestra que no existió un adecuado análisis de los elementos de convicción para extraer la información relevante penalmente y que la acusación se realizó sin ningún análisis fáctico y también es evidente que no se realizó un diseño de acusación y tampoco un adecuado control de acusación, siendo así era evidente que terminaría en una sentencia absolutoria al existir una imputación deficiente y no se debió permitir que pase a juicio una acusación con deficiencias estructurales en la imputación vulnerando el derecho de defensa, siendo así era evidente que terminaría beneficiando a los acusados con una sentencia absolutoria al existir una imputación deficiente, realizada en un formato.

## ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de concusión previsto y sancionado en el artículo 382 del Código Penal y alternativamente por el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal, advirtiéndose que no existe un análisis porque la conducta de los imputados se subsume en el delito de concusión y tampoco por el delito alternativo.

Para nosotros existe un error en la calificación, esto de conformidad a los hechos expuestos no se dan los verbos rectores del delito de concusión previsto en el artículo 382 del CP que son el de obligar o inducir. Aún más se acusa de cómplice de concusión al funcionario que fue víctima de la intimidación, cuando sabemos que la persona que es intimidado no responde por este delito por una sencilla razón esta persona es víctima del delito utilizando el engaño, falsedades, etc. De la que se evidencia una seria deficiencia en la calificación jurídica a razón que no existe en la acusación por que los hechos se subsumen en el delito de concusión y en el delito de negociación incompatible, cuando estos delitos son diametralmente diferentes.

## iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado documentos que efectivamente acredita la calidad de funcionario o servidor público, la existencia de la empresa y su representante que es acusado como cómplice del delito de concusión y negociación incompatible, así también existe documentos y una pericia contable que acredita el gasto de S/. 6,000.00 Soles que realizó la municipalidad cuando no estaba permitida para que realizara dicho gasto.

Con respecto al delito de concusión no existe en la acusación algún testigo u medio probatorio útil y pertinente para acreditar las circunstancias y forma en que el alcalde induce a su coacusado a dar la suma de S/. 6,000.00 a favor de su otro coacusado y con respecto al delito

de negociación incompatible no se señala cual es su utilidad o pertinencia de cada medio probatorio simplemente en la acusación se señala que acredita, cuando se debe señalar que hecho es acreditado con cada elemento probatorio.

## 2. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal N° 9-2014:

Se trata de una acusación formulada en el año 2015, contra tres funcionarios públicos y un particular (extraneus) por el delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible. La acusación fiscal ha sido formulada por separada sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada en donde se advierte las siguientes deficiencias:

# i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que se ha identificado al hecho precedente a la comisión del delito que consiste en la cancelación de la inscripción de una AFOCAT del Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito.

Pero con respecto a los hechos concomitantes del delito de negociación incompatible se evidencia de manera deficiente la extracción de proposición fáctica afirmando que se firmó un convenio con la Asociación de Fondo Contra Accidentes de Tránsito Región Amazonas y que el convenio se firmó sin autorización del concejo municipal y que el registro con la que se firmó dicho convenio se encontraba cancelado, no existen otras proposiciones fácticas relevantes penalmente en donde se describa la conducta atribuida a cada uno de los imputados; solamente se indica que los acusados se interesaron indebidamente, pero no se desarrolla o se indica como es que se interesaron; es decir no existe elaboración de proposiciones fácticas con

los elementos del tipo penal y el verbo rector del delito de negociación incompatible que consiste en "interesarse" indebidamente en donde se pueda afirmar hechos que cometieron los autores y que fue realizado de manera dolosa. Lo que denota que no existió un análisis exhaustivo para extraer la información contenida en los medios de convicción que se presentó, no existe una proposición fáctica construida con la información que brinda la pericia contable.

Con respecto a los hechos posteriores se evidencia una afirmación relevante en el sentido que el alcalde trató de regularizar los hechos cometidos, pero tampoco se construye de manera adecuada que puedan ser objeto de prueba en juicio se limita hacer una descripción más no a darle contenido a una afirmación. En ese sentido se advierte que no existe una teoría del caso adecuada con premisas fácticas claras y precisas con contenido penal que puedan ser probadas en juicio.

Esto demuestra que no existió un adecuado análisis de los elementos de convicción para extraer la información contenida en los elementos de convicción que han sido presentados y que la acusación se realizó sin ningún análisis fáctico, por otro lado se limita a señalar que se ha vulnerado la ley orgánica de municipales sin más construcción de afirmaciones demostrando una acusación deficiente por falta de construcción de afirmaciones para ser probada en juicio, siendo así era evidente que terminaría beneficiando a los acusados con una sentencia absolutoria al existir una imputación deficiente.

## ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal, advirtiéndose del requerimiento acusatorio que no existe análisis jurídico porque la conducta de los imputados se subsume en el delito señalado.

#### iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado documentos que efectivamente acredita la calidad de funcionario o servidor público, la existencia de la empresa y su representante que es acusado como cómplice del delito, así también existe documentos y una pericia contable.

Pero no existe en la acusación algún testigo u otro medio probatorio útil y pertinente para acreditar el interés indebido por parte de los funcionarios de la municipalidad, no se señala cual es su utilidad o pertinencia de cada medio probatorio simplemente en la acusación se señala que acredita, cuando se debe señalar mínimamente que lo que se pretende probar con cada elemento probatorio y esta información tampoco ha sido extraída al elemento fáctico.

## 3. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal N° 37-2014:

Se trata de una acusación formulada en el año 2016, contra un funcionario y un particular (extraneus) por el delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible. La acusación fiscal ha sido formulada por separada sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

## i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que no se ha identificado correctamente el hecho precedente a la comisión del delito, pues la carta remitida por parte de la empresa contratista adjuntando boletas para realizar el pago del servicio esto es posterior al delito porque lo que el hecho imputado es una contratación indebida de los servicios más no los pagos realizados,

estos son a consecuencia de haber contratado a una empresa de manera directa. El hecho presente en este caso es que sucedió antes de contratar de manera directa a la empresa.

En el mismo sentido con respecto a los hechos concomitantes del delito de negociación incompatible, se advierte que los hechos señalados son circunstancias posteriores más no concomitantes; es decir no existe proposiciones fácticas afirmando en que circunstancias se contrató a la empresa, para que realizara los servicios de reparación, no se señala si existe o no contrato, cuando y donde se firmó y quién lo firmó, no existen proposiciones fácticas relevantes penalmente en donde se describa la conducta atribuida a cada uno de los imputados. En la imputación que se le hace por separada a cada imputado solamente se indica que los acusados se interesaron indebidamente, pero no se desarrolla o se indica como es que se interesaron; es decir no existe elaboración de proposiciones fácticas con los elementos del tipo penal y el verbo rector del delito de negociación incompatible que consiste en "interesarse" indebidamente en donde se pueda afirmar hechos que cometieron los autores y que fue realizado de manera dolosa. Lo que denota que no existe un análisis exhaustivo para extraer la información contenida en los medios de convicción que se presentó, no existe una proposición fáctica construida con la información que brinda la pericia contable.

Con respecto a los hechos posteriores tampoco se evidencia una afirmación relevante en el sentido de señalar cuales fueron las consecuencias el haber firmado un contrato de manera directa con la empresa.

En ese sentido se advierte que no existe una imputación necesaria, menos una teoría del caso para ser presentada y probada en la etapa de juicio. Esto demuestra que no existió un adecuado análisis de los elementos de convicción para extraer la información contenida en los elementos de convicción que han sido presentados y que la acusación se realizó sin ningún análisis fáctico,

por otro lado la acusación solamente se limita a describir hechos posteriores al delito demostrando una acusación diríamos no deficiente sino inexiste de hechos por falta de construcción de afirmaciones para ser probada en juicio y que también es evidente que no se realizó un adecuado control de acusación no se debió permitir que pase a juicio una acusación con deficiencias estructurales en la imputación vulnerando el derecho de defensa. Por lo que siendo así era evidente que terminaría beneficiando a los acusados con una sentencia absolutoria al existir una imputación deficiente.

## ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal, advirtiéndose del requerimiento acusatorio que no existe análisis porque la conducta de los imputados se subsume en el delito señalado.

#### iii. Respecto del elemento probatorio

Sobre los elementos probatorios se ha presentado documentos que efectivamente acredita las irregularidades en la reparación de la cama baja, así también existe una pericia contable que concluye que la contratación de los servicios es irregular, pero en la imputación fáctica no se extraído la información que se advierte de los elementos de prueba.

Del mismo modo existe en la acusación testigos pertinente para acreditar el interés indebido por parte de los funcionarios de la municipalidad; sin embargo, tampoco se advierte que se haya extraído las premisas fácticas de los elementos probatorios lo que imposibilita que en la etapa de juicio oral se pueda llegar aprobar las afirmaciones realizadas, porque no existe en la acusación.

#### 4. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal N° 38-2014:

Se trata de una acusación formulada en el año 2017, contra cuatro funcionarios y un particular (extraneus) por el delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible. La acusación fiscal ha sido formulada por separada sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

#### i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que se ha identificado correctamente el hecho precedente a la comisión del delito que consiste en que existió un requerimiento y luego se realizó el proceso de compra directa a la empresa por el monto de S/. 6, 400.00 Soles por la cantidad de 16 millares de alevinos.

Con respecto a los hechos concomitantes del delito de negociación incompatible, se advierte que se tiene una sola proposición fáctica que consiste en que uno de los acusados da la conformidad a la empresa por la entrega de los alevinos y luego informa a las áreas correspondientes quienes realizan los visados produciendo de esa manera el pago a la empresa; no existe más proposiciones fácticas afirmando en que circunstancias se realizó la recepción de los alevinos, cuando y donde se firmó la conformidad quienes participaron en la entrega de los alevinos, tampoco existen desarrollo de proposiciones fácticas relevantes penalmente en donde se describa la conducta típica atribuida a cada uno de los imputados.

En la imputación que se le hace por separado a cada imputado solamente se indica que los acusados se interesaron indebidamente, pero no se desarrolla o se indica la forma en que se interesaron indebidamente; es decir no existe elaboración de proposiciones fácticas con los elementos del tipo penal y el verbo rector del delito de negociación incompatible que consiste

en "interesarse" en donde se pueda afirmar hechos que cometieron los autores y que fue realizado de manera dolosa. Lo que denota que no existe un análisis exhaustivo para extraer la información contenida en los medios de convicción que se presentó, no existe una proposición fáctica construida con la información que brinda la pericia contable.

Con respecto a los hechos posteriores se evidencia una afirmación relevante de la extracción de un informe en el sentido de señalar que nunca ingresaron a la municipalidad los alevinos, esta premisa es una circunstancia concomitante, pero tampoco se advierte proposiciones de la declaración que ha realizado el autor del informe, tampoco existe proposiciones sobre el perjuicio causado al Estado ya que existe una pericia contable.

En ese sentido se advierte que no existe una imputación necesaria, a pesar de que se evidencia que existen elementos suficientes para una posible condena, no se evidencia un diseño en la acusación o teoría del caso para ser presentada y probada en la etapa de juicio. Esto demuestra que no existió un adecuado análisis de los elementos de convicción para extraer la información contenida en los elementos de convicción que han sido presentados y que la acusación se realizó sin ningún análisis fáctico de los elementos de prueba, demostrando una acusación deficiente pese haber sido subsana por falta de construcción de afirmaciones para ser probada en juicio y al existir deficiencias estructurales en la imputación se vulnera el derecho de defensa, por lo que era evidente que terminaría en una sentencia absolutoria y por ende beneficiando a los acusados.

## ii. Respecto del elemento jurídico

Se ha subsumido los hechos en el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal, advirtiéndose del requerimiento acusatorio que no existe análisis porque la conducta de los imputados se subsume en el delito señalado.

Para nosotros la conducta debió subsumirse en el delito de colusión agravada ya que al dar la conformidad de la entrega de los alevinos cuando esto no se concretizó existe un pacto clandestino para hacer pagar a la entidad sin que se entreguen los alevinos y defraudar al Estado y además existe una pericia que concluye que existió un perjuicio al Estado. De los elementos probatorios se evidencia que el acuerdo se realizó entre los acusados que dan la conformidad sin haber hecho entrega de los alevinos con la representante de la empresa; y los otros funcionarios que realizaron el visado o firmaron las ordenes de ingreso serán participes del delito de colusión, siempre que se evidencie su participación dolosa, porque estos realizan conductas posteriores a la conformidad de la supuesta entrega de los alevinos.

## iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado documentos que efectivamente llevan a concluir que existió actos colusorios, así también existe una pericia contable que concluye que existió un perjuicio al Estado, pero dicha información no ha sido extraída para construir premisas fácticas, razón por la cual sostenemos que existe deficiencias en el elemento fáctico y también jurídico.

Del mismo modo existe en la acusación testigos pertinente para acreditar los actos colusorios no el interés indebido por parte de los funcionarios de la municipalidad; sin embargo tampoco se advierte que se haya extraído las premisas fácticas de los elementos probatorios lo que imposibilita que en la etapa de juicio oral se pueda llegar aprobar las afirmaciones realizadas, porque no existe en la acusación y que el tribunal de juzgamiento en un modelo acusatorio está limitado a ingresar datos que no se encuentran en la acusación.

## 5. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal Nº 48-2014:

Se trata de una acusación formulada en el año 2018, contra un funcionario por el delito contra la administración pública, en la modalidad de malversación de fondos. La acusación fiscal ha sido formulada de manera conjunta las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

# i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que se ha identificado correctamente el hecho precedente a la comisión del delito que consiste en que existió un presupuesto de S/.99,544.00 Soles y que estuvo destinado para realizar determinadas obras hecho que ha sido claro y detallado en el requerimiento acusatorio.

Con respecto a los hechos concomitantes, se advierte que se extraído varias proposiciones fácticas, como así se afirmado como el acusado dio un uso distinto al dinero previamente aprobado; se ha determinado con claridad como el dinero destinado para la obra "X" fue utilizado en la obra "Y". Existen desarrollo de proposiciones fácticas relevantes penalmente en donde se describe la conducta típica atribuida al acusado existe elaboración de proposiciones fácticas con los elementos del tipo penal y el verbo rector del delito de malversación de fondos.

Lo que, si denota que no existe un análisis con respecto al elemento objetivo de la afectación al servicio o la función pública por los cambios efectuados, es decir cual fue la magnitud del perjuicio, pero esto no se podía afirmar porque la pericia contable concluye que no existe perjuicio al Estado, por consiguiente, es imposible realizar afirmaciones o proposiciones concretas si tal afectación no se produce, siendo así se debió solicitar el sobreseimiento.

Con respecto a los hechos posteriores se evidencia que no se ha desarrollado. En ese sentido se advierte que existe una imputación necesaria, a pesar de que existe una evidente falta de proposiciones fácticas con respecto a la afectación del servicio, pero eso como lo señalamos porque la pericia contable concluye que no existe perjuicio al Estado. Esto demuestra que no existió un adecuado análisis del elemento objetivo del tipo penal del delito de malversación de fondos como es la "afectación al servicio o función pública" elemento transcendente lo que constituye sin duda la afectación o perjuicio al servicio, en el presente caso se advierte que no se afectó este elemento por lo tanto el delito no se configuró. Al no existir este elemento objetivo del tipo penal se debió formular un sobreseimiento por parte del Ministerio Público, pero también demuestra la poca rigurosidad en el control de acusación porque de oficio se debió sobreseer porque queda claro que no existió perjuicio al servicio y esto como a sostenido nuestra Corte Suprema en diversos pronunciamientos que la única forma de probarlo es con una pericia contable y en este caso la pericia demostraba que no existió perjuicio al Estado, por lo que era evidente una sentencia absolutoria como así sucedió, pues no existía una causa probable en este modelo acusatorio deben pasar a juicio casos con alta probabilidad de una condena y de esa manera evitar juicios inútiles y centrar los esfuerzos y los recursos en causas probables.

#### ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido correctamente los hechos en el delito de malversación de fondos previsto en el primer párrafo del artículo 389 del Código Penal advirtiéndose del requerimiento acusatorio que existe análisis porque la conducta de los imputados se subsume en el delito señalado.

## iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado documentos que efectivamente llevan a concluir que existió una desviación de fondos destinados para la obra "X" y fueron utilizados en la obra "Y"; sin embargo también existe una pericia contable que concluye que no existió un perjuicio al Estado, por lo que al no existir perjuicio al servicio no se debió acusarse porque no se cumplía con un elemento objetivo del tipo penal que exige para la configuración del delito que es la afectación al servicio al no darse esto no hay delito en ese sentido diversa jurisprudencia de la Corte Suprema se ha pronunciado y que esto se demuestra con una pericia, por consiguiente no solo existía elementos para acusar y el hecho era atípico.

## 6. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal Nº 66-2014:

Se trata de una acusación formulada en el año 2015, contra dos servidores por el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado culposo. La acusación fiscal ha sido formulada de manera separada las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

## i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que no se ha elaborado proposiciones fácticas de manera clara con respecto al hecho precedente a la comisión del delito, solamente se limita a sostener que según inventario del año 2013 fue asignada la laptop a uno de los acusados, no se tiene otras afirmaciones como donde la tenía guarda la computadora y si dicha maquina era utilizada y quien más la utilizaba, proposiciones que en juicio son relevantes para determinar la negligencia.

Sobre los hechos concomitantes del delito de calificado como peculado culposo, se advierte que los hechos señalados son circunstancias precedentes y no circunstancias que se hayan dado en la ejecución del delito, se describe que una de las acusadas entrego la computadora a su coacusada por un pedido verbal de esta y que fue entregada a otra trabajadora del hospital, pero que fue devuelta y dejada en una vitrina de la dirección que no tenía las medidas de seguridad. No existiendo proposiciones fácticas concretas afirmando si la vitrina donde se dejó la laptop tenía llave, así también si la oficina donde se dejó la computadora reunía las medidas de seguridad y con quienes compartían oficina la acusada o era la única que tenía acceso a dicha oficina donde se encontraba la laptop. En la imputación que se le hace por separada a cada acusada solamente se repite las circunstancias precedentes sin existir proposiciones fácticas relevantes de contenido penal no se desarrolla o se indica cual fue la negligencia de cada acusada; es decir no existe elaboración de proposiciones fácticas con los elementos del tipo penal en el sentido que no actuaron diligentemente para evitar la sustracción por un tercero. Con respecto a los hechos posteriores tampoco se evidencia afirmaciones relevantes en el sentido de señalar si la vitrina se encontraba abierta o fue forzada para sustraer la laptop.

En ese sentido se advierte que no existe una imputación necesaria, menos una adecuada preparación del caso para ser presentado en la etapa de juicio. Esto demuestra que no existió un adecuado análisis de los elementos de convicción para extraer la información contenida en los elementos de convicción que han sido presentados y que la acusación se realizó sin ningún análisis fáctico y jurídicio. Por lo que siendo así era evidente que terminaría beneficiando a los acusados con una sentencia absolutoria al existir una imputación deficiente.

## ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de peculado culposo previsto en el último párrafo del artículo 387 del Código Penal, advirtiéndose del requerimiento acusatorio que no existe análisis porque la conducta de los imputados se subsume en el delito señalado, limitándose a mencionar solamente el artículo citado.

#### iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado documentos que efectivamente acredita la sustracción de la laptop, pero no se indica la vinculación de estos con cada acusado. Del mismo modo existe en la acusación testigos que acreditan el hecho, pero no la responsabilidad penal de cada uno; esto debido a que no se ha elaborado proposiciones concretas y claras con cada elemento que vincule a cada acusado.

## 7. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal N° 95-2014:

Se trata de una acusación formulada en el año 2017, contra dos funcionarios y un particular (extraneus) por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión simple. La acusación fiscal ha sido formulada de manera conjunta las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

# i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que solamente se limita a señalar que se le otorgó la buena pro al consorcio "X" representado por el acusado (extraneus) y que luego se firmó un contrato teniendo que ejecutarse la obra en un plazo de 180 días, no se advierte más datos, pues no se detallas las circunstancias en que se llevó a cabo el proceso de licitación y como se ejecutó

la obra licitada y quienes estuvieron a cargo, no existen esos datos relevantes para contextualizar el planteamiento del caso y verificar los actos colusorios.

Con respecto a los hechos concomitantes del delito de colusión, se advierte que las afirmaciones se encuentran desorganizadas, pero se puede decir que existen dos premisas fácticas relevantes penalmente una es que los acusados (funcionarios) no ejecutaron la garantía a tiempo y a consecuencia de esa acción se dejó desprotegida la obra; una segunda premisa relevante penalmente es respecto a la ampliaciones de plazo por 195 días sin ningún sustento y que además fueron aprobadas por silencio administrativo, generando esta acción reajustes, intereses, mayores gastos, compensación vacacional y compensación por tiempo de servicios, por lo que a consecuencia de las ampliaciones de plazos indebidas la liquidación financiera no coincide con el monto ejecutado; por lo que existe un perjuicio al Estado por la diferencia entre el monto ejecutado y el monto contractual menos deductivo asciende a S/. 215,841.29 soles (reajuste de precios S/. 50,405.70 soles; mayores gastos generales S/. 125,888.66 soles; compensación por tiempo de servicios S/. 3,708.50 soles; compensación vacacional S/. 2,680.88 soles; intereses 232.61 soles e IGV por S/. 32,924.94 soles).

Ordenando las premisas fácticas esos serían los dos hechos centrales o núcleo de la imputación, pero como se advierte de la acusación esos dos hechos que hemos desarrollado con otras premisas fácticas, no existe en la imputación indicando las circunstancias que se dieron los hechos y cuando y quienes lo realizaron.

Por otro lado, tampoco existen desarrollo de proposiciones fácticas relevantes penalmente en donde se describa la conducta típica atribuida a cada uno de los imputados; es decir no se señala cual es el pacto colusorio y en que circunstancias se dio y quienes participaron y cual es su conducta de cada uno de los acusados; no existe elaboración de proposiciones fácticas con los

elementos del tipo penal a pesar de que la concertación es un elemento de la estructura típica del delito de colusión. Lo que denota que no existe un análisis exhaustivo para extraer la información contenida en los medios de convicción que se presentó, no existe una proposición fáctica construida con la información que brinda la pericia técnica valorativa que concluye que existe un perjuicio al Estado por las ampliaciones de plazo, información de suma importancia para elaborar las afirmaciones pero que no contiene la acusación.

Con respecto a los hechos posteriores se evidencia que no han sido identificados, no se informa si los gastos ocasionados por las ampliaciones de plazo indebidas fueron cancelados por la Entidad, porque según el informe pericial estamos hablando de un perjuicio al Estado de la suma que asciende a S/. 215,841.29 soles.

En ese sentido se advierte que no existe una imputación necesaria, a pesar de que se evidencia que existen elementos suficientes para una posible condena y no por una colusión simple sino por una colusión agravada, no se evidencia una teoría del caso para ser presentada y probada en la etapa de juicio.

Esto demuestra que no existió un adecuado análisis de los elementos de convicción para extraer la información contenida en los elementos de convicción que han sido presentados y que la acusación se realizó sin ningún análisis fáctico de los elementos de prueba, demostrando una acusación deficiente a pesar que existe una pericia técnica de la cual no se extraído información para la construcción de afirmaciones para ser probada en juicio y al existir deficiencias estructurales en la imputación se vulnera el derecho de defensa, por lo que era evidente que terminaría en una sentencia absolutoria por ende beneficiando a los acusados.

## ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de colusión simple previsto en el primer párrafo de artículo 384 del Código Penal; sin embargo, tomando como base la pericia técnica se advierte que existe un perjuicio al Estado, por lo que los hechos se subsumirían en una colusión agravada previsto en el segundo párrafo del art. 384 del CP, porque se defraudo al Estado por la suma de que asciende a S/. 215,841.29 soles. En el requerimiento acusatorio no existe análisis porque la conducta de los imputados se subsume en el delito de colusión simple.

#### iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado documentos que efectivamente llevan a concluir que existió actos colusorios como la pericia técnica que concluye que existió un perjuicio al Estado, pero dicha información no ha sido extraída adecuadamente para construir premisas fácticas, razón por la cual sostenemos que existe deficiencias en el elemento probatorio.

# 8. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal Nº 113-2014:

Se trata de una acusación formulada en el año 2017, contra un funcionario por el delito contra la administración pública, en la modalidad de concusión. La acusación fiscal ha sido formulada de manera separada las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

#### i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que como circunstancia precedente a la comisión del delito únicamente se hace mención que el acusado se desempeñaba como Defensor Público, más no señala otras circunstancias como el periodo que venía trabajando como defensor, así

también no se señala desde que fecha estaba a cargo del proceso que se seguía al hijo del denunciante, para que en ese sentido el tribunal pueda ubicarse en el tiempo en que ocurrieron los hechos.

Con respecto a los hechos concomitantes del delito se señala que el acusado en su condición de Defensor Público ha ejercito la defensa de un usuario, pero como se ha indicado no se especifica la fecha en que estaba a cargo de la defensa, se menciona la carpeta de defensoría pública y el expediente judicial, pero más no se extrae información relevante penalmente; es decir no existe construcción de proposiciones fácticas en donde se describa la conducta atribuida al acusado, únicamente se afirma que indebidamente y abusando de su cargo indujo al ciudadano, bajo el pretexto del costo de la defensa, como se advierte del requerimiento no se señala en que circunstancias y como indujo el acusado para que se haga entrega de dinero por parte de un ciudadano, cuando, donde se hace entrega del dinero. En la imputación no se desarrolla lo única que se realiza es narrar las circunstancias en que se realiza la denuncia, es decir hechos posteriores menos la forma en que se realizó el hecho.

En la narración de los hechos solamente se limita el requerimiento a mencionar a que el acusado indujo, pero no se desarrolla o se indica como se realizó; es decir no existe elaboración de proposiciones fácticas con los elementos del tipo penal y el verbo rector, bien jurídico protegido.

Con respecto a los hechos posteriores de los delitos imputadas tampoco se evidencia afirmaciones relevantes que puedan ser objeto de prueba en juicio se limita también hacer una descripción como se realizó la denuncia.

En ese sentido se advierte que no existe un planteamiento del caso con premisas fácticas claras y precisas que puedan ser probadas en juicio. Esto demuestra que no existió un adecuado

análisis de los elementos de convicción para obtener los hechos relevantes penalmente y que la acusación se realizó sin ningún análisis fáctico y también es evidente que no se realizó un adecuado control de acusación, siendo así era evidente que terminaría en una sentencia absolutoria al existir una imputación deficiente y no se debió permitir que pase a juicio una acusación con deficiencias estructurales en la imputación vulnerando el derecho de defensa.

## ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de concusión previsto y sancionado en el artículo 382 del Código Penal, advirtiéndose que no existe un análisis porque la conducta del imputado se subsume en el delito de concusión, limitándose únicamente a indicar el artículo citado.

# iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado como elementos probatorios testigos y documentos; sin embargo, como se advierte solamente uno de los testigos es pertinente y útil para acreditar los hechos, los otros testigos según la acusación su declaración se limitará a declarar sobre la denuncia realizada, el dinero prestado, más no así a acreditar las circunstancias y forma en que el acusado induce al denunciante a dar el dinero. En ese mismo sentido con respecto a los documentos presentados no se ha señalado cual es su pertinencia y utilidad para acreditar los hechos imputados, se ha realizado un análisis general de cada elemento probatorio pero no relacionado de manera directa con los hechos, esto por una sencilla razón como se ha señalado en elemento fáctico no existen proposiciones fácticas y por otro lado no tienen un orden y no se precisa su utilidad.

## 9. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal Nº 119-2014:

Se trata de una acusación formulada en el año 2016, contra tres funcionarios y un particular (extraneus) por el delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible. La acusación fiscal ha sido formulada de manera conjunta las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

#### i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que como circunstancia precedente a la comisión del delito únicamente se hace mención de la firma de dos contratos y que estos no se encontraban firmados por el alcalde, contando solo con el sello del V°B° de la Gerencia Municipal y Asesoría Legal.

Con respecto a la imputación específica de cada acusado solamente se advierte que se atribuye a uno de los acusados, en su condición de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial de la entidad, el haber dado la conformidad de servicio, sin considerar la calidad del servicio requerido y de hacer dichos estudios en un tiempo debido, sin tener la aprobación de la titular del pliego; mientras que otro de los acusados, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la entidad, el haber solicitó la certificación presupuestal para que se realice en el más breve plazo la elaboración del estudio de pre inversión y con respecto al tercer acusado, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística de la entidad haber elaborado el cuadro comparativo de cotizaciones. Por otro lado, se señala que los acusados sin contar un requerimiento del área usuaria, términos de referencia y un cuadro comparativo se interesaron indebidamente en favorecer a la empresa contratante. Como se advierte es una imputación genérica, pues no señala en que circunstancias se firmaron los contratos, como se dio el

servicio; es decir si se realizó o no el servicio; por otro lado, tampoco se describen que consiste el interés indebido y como se benefició a la empresa contratista, elementos que son de suma importancia porque son parte del tipo y sirve para diferenciar si estamos ante un delito o una sanción administrativa.

Con respecto a los hechos concomitantes del delito se señala que los acusados como funcionarios de la entidad, han violado los deberes de probidad y lealtad que les correspondía, toda vez que actuaron sin considerar las facultades y límites que confiere la ley, para permitir, ejecutar y desembolsar los recursos del Estado, lo que ha generado el irregular avance del proceso que permitió pagar operaciones, sin que los contratos respectivos se encuentren con requerimiento del área usuaria, sin firma de la titular del pliego y solo con V°B° de la Gerencia Municipal y Asesoría Legal, causando perjuicio económico de /. 14,000.00 Soles. Como se ha señalado no se especifica en que consiste las irregularidades y que normas extrapenales contravinieron, pues no se extrae información relevante penalmente; no existe construcción de proposiciones fácticas de contenido penal en donde se describa la conducta atribuida a los acusados, únicamente se describe una irregularidad y que fue indebida pero no existe proposiciones fácticas en donde se señale que esa se realizó de manera dolosa con un interés directo o indirecto para beneficiarse o beneficiar a la empresa contratista y en que consiste ese interés; como se advierte del requerimiento no se señala en que circunstancias y como se produce el perjuicio al Estado. En la imputación específica no se advierte si dicha irregularidad es administrativa o de relevancia penal; es decir no existe elaboración de proposiciones fácticas con los elementos del tipo penal y el verbo rector, bien jurídico protegido.

Con respecto a los hechos posteriores del delito imputado tampoco se evidencia afirmaciones relevantes que puedan ser objeto de prueba en juicio.

En ese sentido se advierte que no existe un planteamiento del caso con premisas fácticas claras y precisas sobre todo de contenido penal que puedan ser probadas en juicio. Esto demuestra que no existió un adecuado análisis de los elementos de convicción como es la pericia contable y de esa manera obtener los hechos relevantes penalmente y evidencia que la acusación se realizó sin ningún análisis fáctico y también es evidente que no se realizó un adecuado control de acusación, siendo así era evidente que terminaría en una sentencia absolutoria al existir una imputación deficiente y no se debió permitir que pase a juicio una acusación con deficiencias estructurales.

# ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, advirtiéndose que no existe un análisis porque la conducta de los imputados se subsume en el delito de negociación incompatible, remitiéndose únicamente a señalar el texto del artículo citado.

## iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado como elementos probatorios a cinco testigos de los cuales solo uno tiene relevancia los otros declararan sobre el procedimiento para la elaboración de los perfiles de los proyectos, cuando lo que se tiene que probar es en que circunstancias se ha concretizado el interés indebido y a quien benefició; sobre las documentales presentadas tampoco se advierte que prueban algún elemento del tipo penal y con respecto a la pericia contable es de advertir lo que se indica es que existe un perjuicio al Estado, pero en la imputación no se ha construido proposiciones fácticas en donde se señale como los acusados causaron perjuicio a la entidad. Se ha realizado un análisis general de cada

elemento probatorio, pero no relacionado de manera directa con los hechos y la vinculación con cada uno de los acusados.

#### 10. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal Nº 8-2015:

Se trata de una acusación formulada en el año 2018, contra un servidor público por el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado. La acusación fiscal ha sido formulada de manera separada las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

#### i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que se ha señalado las circunstancias precedentes a la comisión del delito; como el acusado por su condición de director de la institución educativa era el encargado de realizar el mantenimiento, razón por lo cual el Ministerio de Educación le crea una cuenta y luego realiza los depósitos del dinero a nombre del acusado.

Con respecto a la imputación específica del acusado existe una imputación clara y concreta lo que se atribuye haberse apropiado de dinero destinado para el mantenimiento de la institución educativa; sin embargo, no existe ninguna premisa fáctica respecto porque no es creíble lo sostenido por el acusado en el sentido que supuestamente pierde el dinero en un accidente fluvial razón que conllevo a que no realizara el mantenimiento.

El requerimiento acusatorio solamente se limita a que el acusado se apropió del dinero, pero como se ha señalado no existe afirmaciones; en el sentido que la fecha del accidente el acusado tenía o no en su poder el dinero o que en el accidente sufrido era imposible que se pierda el dinero y que eso fue una excusa para apropiarse del dinero del Estado, como es de advertir no

existe proposiciones en ese sentido; únicamente en la acusación se describe lo relatado por el acusado en como ocurrió el accidente, más no la redacción de los elementos del tipo penal de peculado doloso por apropiación.

Con respecto a los hechos posteriores del delito imputado tampoco se evidencia afirmaciones relevantes que puedan ser objeto de prueba en juicio, en el sentido que lo señalado por el acusado no es creíble.

En ese sentido se advierte que no existe un planteamiento del caso, porque si se decidió acusar se debió platear el caso con afirmaciones contrarias a lo sostenido por el acusado que puedan ser probadas en juicio. Esto demuestra que no existió un adecuado análisis de los elementos de convicción lo que evidencia que la acusación se realizó sin ningún análisis, siendo así era evidente que terminaría en una sentencia absolutoria al existir una imputación deficiente.

#### ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de peculado doloso previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, advirtiéndose que no existe un análisis porque la conducta del imputado se subsume en el delito de peculado doloso, porque también puede darse el caso de un peculado culposo.

# iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado como elementos probatorios a un testigo esto es pertinente y útil en el sentido que se haya planteado premisas fácticas desvirtuando lo señalado por el acusado y como hemos señalado no existe afirmaciones en ese sentido; sobre las documentales presentadas tampoco se advierte que exista prueba sobre lo señalado, con la prueba presentada lo único que se acredita efectivamente es lo declarado por el acusado,

advirtiendo también que no existe un planteamiento respecto a los elementos de prueba que acrediten que el acusado se apropió del dinero.

#### 11. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal Nº 43-2015:

Se trata de una acusación formulada en el año 2016, contra un funcionario público como autor y contra dos funcionarios como cómplice del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso. La acusación fiscal ha sido formulada de manera separada las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

#### i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que no existen circunstancias precedentes a la comisión del delito únicamente se hace mención a que una de las acusadas haber recepcionado una laptop en marzo del año 2014 y que luego a pesar que se solicitó su devolución no hizo entrega de la laptop; no existe otras afirmaciones en que se señale las circunstancias en que se le hace entre la laptop a la acusada y por otro lado no existe ninguna premisa fáctica con respecto a la participación de los otros dos acusados.

Sobre los hechos concomitantes del delito según el requerimiento acusatorio a una acusada se le imputa haberse apropiado de una laptop y de una pulverizadora HUSGUARNA de propiedad de la municipalidad, circunstancia que no se describe en los hechos precedentes en donde se señale las circunstancias que se entrega el bien y si estaba bajo su disponibilidad; así también no existe imputación alguna con respecto a la participación de los otros dos acusados.

Como se ha señalado no se especifica las circunstancias que se hace entrega a una de las acusadas los bienes y si estos se encontraban bajo su disponibilidad, pues no se extrae información relevante penalmente; es decir no existe construcción de proposiciones fácticas de contenido penal en donde se describa la conducta atribuida a los acusados, únicamente se describe que se le entregó los bienes y que luego no los ha devuelto; pues no se construye proposiciones desde cuando estaba bajo su disponibilidad, como se advierte del requerimiento no se señala las circunstancias y como se produce la apropiación de los bienes.

Con respecto a la imputación específica de cada acusado se advierte del requerimiento acusatorio que ha sido separado en hechos precedentes, concomitantes y posteriores y que de manera deficiente se hace mención de los otros dos acusados en las circunstancias posteriores, en donde simplemente se describe que la laptop la hace entrega a un acusado en el despacho fiscal indicando que la tenía para repararla con respecto a la participación de este acusado no existe un imputación con respecto a su participación; no se señala cual fue su aporte como participe en los hechos, simplemente se hace suposiciones como si se estuviera en una fase preliminar.

En el mismo sentido de manera deficiente se señala que la acusada para apropiarse de la pulverizadora HUSGUARNA hace entrega de dicho bien a unos de sus coacusados; pues no existe ninguna construcción de proposiciones fácticas respecto a este acusado en el sentido en que circunstancias se hace entrega, se hace una imputación en base a conjeturas. Como se advierte es una imputación genérica, pues no señala las circunstancias que se apropiaron de los bienes sin indicar cual fue su participación de los cómplices.

Con respecto a los hechos posteriores del delito imputado como hemos señalado se refieren a la participación de los cómplices, no evidenciando del requerimiento acusatorio hechos posteriores al delito.

En ese sentido se advierte que no existe un planteamiento del caso con premisas fácticas claras y precisas que puedan ser probadas en juicio. Esto demuestra que no existió un adecuado análisis de los elementos de convicción para extraer la información pertinente, la acusación se realizó sin ningún análisis fáctico y también es evidente que no se realizó un adecuado control de acusación, siendo así era evidente que terminaría en una sentencia absolutoria al existir una imputación deficiente y no se debió permitir que pase a juicio una acusación con deficiencias estructurales en la imputación.

## ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de peculado doloso previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, advirtiéndose que no existe un análisis porque la conducta del imputado se subsume en el delito de peculado.

## iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado como elementos probatorios a dos testigos de los cuales se advierte que son pertinentes y útiles, pero se debió señalar el aporte de estos testigos a la teoría del caso sobre la participación de los acusados en los hechos en particular de los cómplices; sobre las documentales presentadas efectivamente se advierte que se hace entrega de los bienes a una de las acusadas, pero se debió señalar el aporte de cada uno de ellos indicando desde y hasta cuando estuvieron a disposición de la acusada; con respecto a los

cómplices no se señala cual es el aporte de cada documento sobre la participación de los cómplices en los hechos.

#### 12. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal N° 44-2015:

Se trata de una acusación formulada en el año 2016, contra un funcionario público como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso agravado. La acusación fiscal ha sido formulada de manera conjunta las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, al respecto se tiene lo siguiente:

#### i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que se señala circunstancias precedentes a la comisión del delito; es decir hace referencia en que el acusado antes del cobro del dinero era trabajador del Banco de la Nación y la beneficiaria del programa social pertenecía al programa "JUNTOS" entre otras circunstancias; advirtiendo que existen premisa fáctica para ser probadas en juicio.

Sobre los hechos concomitantes del delito según el requerimiento acusatorio se evidencia que existe construcción de proposiciones fácticas de contenido penal en donde se describe la conducta atribuida al acusado y las circunstancias que se realiza el cobro del dinero, existiendo una imputación concreta y clara y la forma en que se habría apropiado en beneficio propio del dinero destinado a una beneficiaria de un programa social, pero que en la fecha del cobro se encontraba fallecida.

Con respecto a los hechos posteriores del delito imputado como hemos señalado se refiere que el acusado acepta haber realizado el pago, pero que fue cobrado por algún familiar de la beneficiaria.

En ese sentido se advierte que existe un planteamiento del caso con premisas fácticas claras y precisas que puedan ser probadas en juicio. Esto demuestra que existió un adecuado análisis de los elementos de convicción para extraer la información pertinente.

#### ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de peculado doloso agravado previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal; así también se advirtiéndose que existe un análisis porque la conducta del imputado se subsume en el delito de peculado agravado.

#### iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado como elementos probatorios a dos testigos de los cuales se advierte que son pertinentes y útiles para la teoría del caso sobre la forma del pago y el cobro del dinero; sobre las documentales presentadas efectivamente se advierte que con dichos documentos se acredita el pago por parte del acusado y el cobro del dinero; así también se acredita que la beneficiaria en la fecha del cobro se encontraba fallecida, pero no existe documentos respecto a quien efectivamente realizó el cobro, pero existe en el requerimiento acusatorio un orden en el ofrecimiento de los medios de prueba y se señala cual es su utilidad y pertinencia de cada documental de manera concreta sobre el hecho y responsabilidad del acusado.

#### 13. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal Nº 138-2015:

Se trata de una acusación formulada en el año 2019, contra un funcionario público como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado de uso. La acusación fiscal ha sido formulada de manera conjunta las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

#### i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que no existe proposiciones fácticas en donde se indique las circunstancias precedentes a la comisión del delito; de los elementos de convicción se evidencia que se pudo extraer las circunstancias antes de la comisión del delito, como indicar la fecha y en qué condiciones se le hace entrega del vehículo a la acusada, afirmando que cuando asume el cargo se le hace entrega del vehículo a la acusada, entre otras circunstancias que se pueda entender el contexto en que se utiliza el vehículo.

Sobre los hechos concomitantes del delito según el requerimiento acusatorio se evidencia una falta de orden de las proposiciones fácticas, en primer momento se afirma que utilizó el vehículo para beneficio personal y para realizar prácticas de manejo, pero no se explica con elaboración de premisas como se realizó y donde se realizaron las prácticas de manejo. Luego también se afirma que permitió que su asistente de la acusada utilizara el vehículo, pero tampoco se elabora proposiciones claras y fuertes en el sentido que la acusada autorizó a su asistente el uso del vehículo, en beneficio particular, simplemente se afirma que la acusada utilizó el vehículo para fines particulares, más no existe construcción de proposiciones fácticas donde se afirme como la acusada utilizó y autorizó el uso del vehículo para fines ajenos a la Entidad.

Con respecto a los hechos posteriores del delito tampoco se elabora proposiciones fácticas respecto al perjuicio que causó la acusada al vehículo producto del accidente que sufrió el vehículo cuando estaba siendo utilizado por la acusada.

En ese sentido se advierte que existe una deficiente extracción de información de los elementos de convicción como las señaladas, era importantes elaborar proposiciones fácticas para que estaba destinado el vehículo y a quien estada asignado. Esto demuestra que no existió un adecuado de extracción de información de los elementos de convicción, en el presente caso si se advierte que existió un hecho específico que se atribuye a la acusada; pero se advierte que carece de proposiciones relevantes penales como las antes señaladas que favorecieron a la acusada.

#### ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de peculado de uso previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 388 del Código Penal; así también se advierte que existe un análisis porque la conducta de la imputada se subsume en el delito de peculado de uso.

#### iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado como elementos probatorios a tres testigos de los cuales no se advierte si son pertinentes y útiles, por cuanto se ha señalado solamente que declararan sobre los hechos materia de investigación más no se señala cual es el aporte y que extremo de la imputación van a declarar; sobre las documentales presentadas efectivamente se advierte que con dichos documentos se acredita el uso del vehículo por parte de la acusada; así también se acredita que el vehículo estaba bajo la disponibilidad jurídica de la acusada, pero como indicamos no existió una imputación suficiente.

#### 14. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal N° 166-2015:

Se trata de una acusación formulada en el año 2018, contra un servidor público como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso. La acusación fiscal ha sido formulada de manera conjunta las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

#### i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que se señala con claridad las proposiciones fácticas sobre las circunstancias precedentes a la comisión del delito; es decir hace referencia a las circunstancias y la forma en que el Ministerio de Educación le encarga al INEI la selección de personal para la realización de la evaluación del censo de los estudiantes en diferentes instituciones, en esas circunstancias se selección al acusado para realizar durante dos días el censo a los estudiantes de la institución educativa, para eso se le deposita la suma de S/.900.00 Soles monto que cubría pasajes, alimentación y hospedaje; también existen premisas que señala que el acusado no tiene vínculo laboral con el Estado.

Sobre los hechos concomitantes del delito según el requerimiento acusatorio se evidencia que existe construcción de proposiciones fácticas concretas y claras, en el sentido que el acusado no realizó el censo de la evaluación de los estudiantes de la institución educativa, por lo que se apropió de la suma de S/.900.00 Soles, existiendo una imputación concreta y clara el hecho de haberse apropiado en beneficio propio del dinero destinado a cubrir sus pasajes, alimentación y hospedaje.

En ese sentido se advierte que existen premisas fácticas claras y precisas que puedan ser probadas en juicio. Esto demuestra que existió un adecuado análisis de los elementos de convicción para extraer la información pertinente, por lo el acusado pudo realizar su defensa sin ninguna vulneración.

#### ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387º concordante con el artículo 425 inciso 3 del Código Penal, en agravio del Estado.

Se advierte del requerimiento acusatorio que la conducta del imputado no se subsume en el delito de peculado, pues el acusado no tiene la condición de funcionario o servidor público; pero se señala que de conformidad al artículo 425 inciso 3 del Código Penal, se subsume los hechos en el delito de peculado, pero de las premisas desarrolladas en la imputación no tenía ningún tipo de vínculo laboral o contractual con el Estado, por lo que no puede ser aplicado el artículo 425 inciso 3 del CP. El acusado fue seleccionado para que realizara un censo por dos días para eso se le otorgó la suma de S/. 900.00 para cubrir sus pasajes, alimentación y hospedaje, más no fue contratado bajo ninguna modalidad contractual y tampoco el dinero estaba destinado a favor de una entidad del Estado, por lo que en ese sentido los hechos no se subsumen en el delito de peculado.

#### iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado como elementos probatorios a un testigo de los cuales se advierte que son pertinentes y útiles para la teoría del caso sobre la forma que se le entregó el dinero al acusado y que el acusado no cumplió con lo comisionado; sobre las

documentales presentadas efectivamente se advierte que con dichos documentos se acredita la entrega del dinero al acusado y que era por concepto de pasajes, alimentación y hospedaje, pero no acredita la existencia de un vínculo laboral o contractual con el Estado.

#### 15. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal N° 170-2015:

Se trata de una acusación formulada en el año 2017, contra un funcionario público como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible. La acusación fiscal ha sido formulada de manera conjunta las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

#### i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que como circunstancia precedente a la comisión del delito se hace mención a la firma del contrato de la reparación del cargador frontal, no existe proposiciones como los requerimientos del área usuaria para conocer si era necesario la reparación, proposiciones si la municipalidad contaba con el presupuesto y por otro parte proposiciones señalando el rubro a que se dedicaba la empresa beneficiaria del contrato.

Con respecto a la imputación específica, se atribuye a la acusada en su condición de alcaldesa, el haber dado la conformidad del servicio de la reparación del cargador frontal, sin haber sido competente y verificado que se encuentre en buenas condiciones y no haber designado a una persona técnica para que controle la reparación del cargador, circunstancias que demuestra un interés indebido y como se benefició a la empresa contratista, elementos que son de suma importancia porque son parte del tipo y sirve para diferenciar si estamos ante un delito o una

sanción administrativa. Así también se ha señalado que la conducta de la acusada ha contravenido normas extrapenales, se ha señala que esto se realizó de forma dolosa.

Con respecto a los hechos posteriores del delito imputado se evidencia afirmaciones relevantes que puedan ser objeto de prueba en juicio, como que el cargador frontal a los pocos días de reparado comienza a tener fallas y luego deja de funcionar y esto producto de una falta de supervisión del servicio de reparación.

En ese sentido se advierte que si existe un planteamiento del caso con premisas fácticas claras y precisas sobre todo con respecto a los hechos concomitantes y posteriores; sin embargo, el solo hecho atribuido no era suficiente para sostener una teoría en juicio. Siendo así era evidente que terminaría en una sentencia absolutoria al no existir proposiciones fuertes sobre el interés indebido, en el caso en análisis de la acusación no existe deficiencias estructurales en la imputación.

#### ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, advirtiéndose que existe un análisis porque la conducta del imputado se subsume en el delito.

#### iii. Respecto del elemento probatorio.

Se ha presentado como elementos probatorios a cuatro testigos de los cuales se acredita la forma en que se repara el cargador frontal, como se recibió y las fallas posteriores que surgieron; sin embargo con los testigos no se podía acreditar el interés indebido de parte de la acusada; sobre las documentales presentadas tampoco se advierte que prueben algún elemento

del tipo penal y con respecto a la pericia contable lo que señala es que existe irregularidades en la ejecución y recepción del cargador, pero no se puede decir que son de contenido penal.

#### 16. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal N° 8-2016:

Se trata de una acusación formulada en el año 2017, contra un funcionario público como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio y peculado doloso; así también por el delito de comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado. La acusación fiscal ha sido formulada de manera separada las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

#### i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que como antecedente a los hechos solamente se afirma que la paciente, cuando se encontraba en la provincia de Bagua de visita es atendida por el acusado. Otras circunstancias han sido desarrolladas en los hechos concomitantes, así como que la paciente se encontraba registrada en el SIS y no tenía que realizar ningún pago y los trámites realizados que también no es claro quien lo realizó la paciente o el propio acusado.

Con respecto a los hechos concomitantes del delito de cohecho pasivo impropio se atribuye que el acusado solicito la suma de S/.500.00 Soles no es clara la imputación si es para que sea intervenida la paciente o para compra de medicina, con respecto al delito de peculado doloso y al delito de comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado, no existe proposiciones fácticas en la parte de hechos concomitantes.

En los hechos posteriores respecto al delito de cohecho pasivo impropio se realiza una narración desordenada en cuanto al tiempo y se indica que el acusando tiene una conversación con la hija de la denunciante y el acusado nuevamente le solicita el dinero y que luego se encontró la suma de los S/. 500.00 Soles en el consultorio del acusado el mismo que había sido entregado a la secretaria del acusado, no se indica con proposiciones fácticas claras y precisas las circunstancias de la entrega del dinero a la secretaria del acusado.

Con respecto al delito de peculado se señala que al interior del policlínico donde laboran los acusados se encontró diverso material médico que pertenecía al Hospital de Bagua. No se señala con afirmaciones claras el ingreso del material médico, quien era el encargado de la custodia de dichos medicamentos, se evidencia elaboración de afirmaciones genéricas y subjetivas sobre los hechos respecto al delito de peculado.

Con respecto al delito de comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado. Se señala de manera desordenada que los medicamentos encontrados en el policlínico del acusado se encontraban vencidos y se emplea afirmaciones genéricas y subjetivas en donde se indica que ha quedado demostrado dicho delito como si estuviéramos antes un alegato final.

Pues se evidencia una narración sin ningún orden con respecto de cada hecho y los delitos imputados, las proposiciones son genéricas; es decir no existe elaboración de proposiciones fácticas con los elementos del tipo penal y el verbo rector de cada uno de los delitos atribuidos en donde se pueda afirmar hechos que cometió el autor y bajo que circunstancias. Se limita hacer una descripción de los elementos de convicción. En ese sentido se advierte que no existe un planteamiento adecuado del caso con premisas fácticas claras y precisas que puedan ser probadas en juicio.

Esto demuestra que no existió un adecuado análisis de los elementos de convicción para obtener los hechos relevantes penalmente y que la acusación se realizó sin ningún análisis fáctico y también es evidente que no se realizó un adecuado control de acusación, siendo así era evidente que terminaría en una sentencia absolutoria al existir una imputación deficiente y no se debió permitir que pase a juicio una acusación con deficiencias estructurales en la imputación y por ende termina beneficiando al acusado.

#### ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito contra la administración pública, en las modalidades de cohecho pasivo impropio previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal y en la modalidad de peculado doloso previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal; y contra la Salud Pública, en la modalidad de comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado, previsto en el artículo 294-B.

Alternativamente por el delito el delito contra la administración pública, en la modalidad de concusión previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 382 del Código Penal, en agravio del Estado, advirtiéndose que no existe un análisis porque la conducta del acusado se subsume en el delito de concusión, no se indica por cuál de los tres hechos se está realizando una calificación alternativa.

#### iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado trece testigos de los cuales no todos son pertinentes para acreditar ninguno de los hechos, así como el Jefe de Recursos Humanos, el Jefe del SIS, Director del Hospital entre otros; se presentado también una vasta documentación,

pero de manera desordenada no se indica que hecho y delito se acredita con cada documento, no se señala cual es su utilidad o pertinencia de cada medio probatorio, cuando se debe señalar que hecho es acreditado con cada elemento probatorio; por otro lado existe documentos que no son relevantes para acreditar ninguno de los tres hechos como informes de presupuesto que son totalmente impertinente.

#### 17. Requerimiento acusatorio en la Carpeta Fiscal N° 41-2016:

Se trata de una acusación formulada en el año 2018, contra un funcionario público como autor y contra un servidor público como cómplice del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso. La acusación fiscal ha sido formulada de manera separada las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se ha extraída el elemento fáctico, jurídico y probatorio información que ha sido estudiada y analizada, advirtiéndose las siguientes deficiencias:

#### i. Respecto del elemento fáctico.

Se evidencia del requerimiento acusatorio que solamente existe una proposición fáctica afirmando que las acusadas ingresaron a trabajar en la Microred de Salud de Chiriaco, no se desarrolla como se realizaba la recaudación en la entidad antes del ingreso de las acusadas y durante su permanencia y quienes estaban a cargo de la recaudación; no se ha extraído información al respecto, existiendo una deficiencia de elaboración de afirmaciones para ser probadas en juicio y contextualizar la imputación a cada una de las acusadas.

Con respecto a los hechos concomitantes del delito de peculado doloso, se afirma que la acusada como autora se ha apropiado durante el periodo de enero a mayo de 2016 la suma de S/5,753.50 dinero que provenía de los ingresos que formaban parte de la Red de Salud Bagua

por concepto de atenciones y servicios médicos y que no rindió cuenta a la entidad y para apropiarse contó con la participación de su coacusada a quien nombró extraoficialmente como responsable de llevar el control de ingresos propios mediante el sistema de tickets manuales.

Luego en los hechos posteriores se afirma que los ingresos apropiados asciende al monto de S/5753.50 más S/30.00 Soles por concepto de pago de ecografía de fecha 27.04.2016, que no se rindieron al área de tesorería de la Red de Salud Bagua, haciendo un total de S/5783.50 Soles y que se ha incumpliendo lo normado en el artículo 4° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y que al omitirse realizar arqueos inopinados y realizar informes mensuales de los ingresos a la Red de Salud de Bagua no permitió determinar con exactitud cuáles fueron los ingresos reales y gastos realizados durante el periodo 2014-2016.

Como se evidencia existe proposiciones fácticas contradictorias al monto apropiado primero se dice que la acusada, se apropió de la suma de 5,753.50 Soles y luego se suma S/. 30,00 Soles y que el monto apropiado sería la suma de S/ 5783.50 Soles y finalmente se afirma que por el incumplimiento de los deberes de las acusadas no se ha podido determinar con exactitud los ingresos y gastos durante el periodo 2014-2016. Lo que se evidencia que no existe una imputación clara y coherente en cuanto al monto apropiado y tampoco se indica en que consistió la participación de la acusada en su condición de cómplice del delito de peculado.

Pues no existe más proposiciones fácticas afirmando en que circunstancias se realizó la apropiación, tampoco existen desarrollo de proposiciones fácticas relevantes penalmente en donde se describa la conducta típica atribuida a cada uno de las acusadas; es decir no existe elaboración de proposiciones fácticas con los elementos del tipo penal y el verbo rector del delito de peculado que consiste en beneficio propio o para otro y si las acusadas administraban los fondos, custodiaban o recababan. Lo que denota que no existe un análisis exhaustivo para

extraer la información contenida en los medios de convicción que se presentó, no existe una proposición fáctica construida con la información que brinda la pericia contable.

Con respecto a los hechos posteriores no se evidencia una afirmación de relevancia, pero tampoco existen proposiciones sobre el perjuicio causado al Estado ya que existe una pericia contable.

En ese sentido se advierte que no existe una imputación necesaria, a pesar de que se evidencia que existen elementos suficientes para una posible condena, no se evidencia una teoría del caso para ser presentada y probada en la etapa de juicio. Esto demuestra que no existió un adecuado análisis de los elementos de convicción para extraer la información contenida en los elementos de convicción que han sido presentados y que la acusación se realizó sin ningún análisis fáctico de los elementos de prueba, demostrando una acusación deficiente pesa haber sido subsana por falta de construcción de afirmaciones para ser probada en juicio y al existir deficiencias estructurales en la imputación se vulnera el derecho de defensa, por lo que era evidente que terminaría en una sentencia absolutoria por ende beneficiando a los acusados.

#### ii. Respecto del elemento jurídico.

Se ha subsumido los hechos en el delito de peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, advirtiéndose del requerimiento acusatorio que no existe análisis porque la conducta de los imputados se subsume en el delito señalado.

#### iii. Respecto del elemento probatorio.

Sobre los elementos probatorios se ha presentado una testimonial y documentos sin ningún orden para su oralización en juicio lo que se evidencia que no existió un planteamiento del caso y análisis de los elementos probatorios; así también existe una pericia contable que concluye

que existió un perjuicio al Estado, pero dicha información no fue extraída para construir premisas fácticas, razón por la cual sostenemos que existe deficiencias en el elemento fáctico y probatorio, lo que imposibilita que en la etapa de juicio oral se pueda probar las afirmaciones realizadas, porque no existe en la acusación y que el tribunal de juzgamiento en un modelo acusatorio está limitado a ingresar datos que no se encuentran en la acusación.

Luego del estudio y análisis de las diecisiete acusaciones antes analizadas, los resultados obtenidos de las acusaciones analizadas durante el periodo 2015-2022 en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua-Amazonas, se describen a través de las siguientes tablas y gráficos:

Tabla nº 1
Distribución de acusaciones resueltas con sentencia condenatoria y absolutoria en etapa de juicio durante el periodo 2015-2022

requerimientos	acusaciones	acusaciones	total
acusatorios	con sentencia	con sentencia	
resueltas en	condenatoria	absolutoria	
juico oral	31	17	48
%	64.59	35.41	100

Se tiene que del total de 48 acusaciones que han sido resueltas en la etapa de juicio oral en el periodo 2015-2022, se ha encontrado que 31 acusaciones que representa el 64.59% han sido resueltas en juicio oral y han terminado con sentencia condenatoria y 17 acusaciones las que han sido materia de estudio y análisis en la presente investigación que representa el 35.41% han terminado con sentencia absolutoria.

Tabla nº 02

Distribución de acusaciones con imputación necesaria e imputación deficiente resueltas con sentencia absolutoria en etapa de juicio durante el periodo 2015-2022

acusaciones formuladas	elemento fáctico	elemento probatorio	elemento jurídico	%
imputación necesaria	5	5	5	29.41
imputación deficiente	12	12	12	70.59
Total	17	17	17	100

Del total de las 17 acusaciones que han sido resueltas en la etapa de juicio oral en el periodo 2015-2022 con sentencia absolutoria, se tiene que 12 acusaciones que representa el 70.59% existe una imputación deficiente tanto en su elemento fáctico, probatorio, jurídico y 05 acusaciones que representa el 29.41% existe una imputación necesaria.

Tabla nº 3 Resumen

Kesumen					
acusaciones donde existe una	acusaciones donde no existe una	Total			
imputación necesaria en su	imputación necesaria en su				
elemento fáctico, jurídico y	elemento fáctico, probatorio y				
probatoria	jurídico.				
1. Carpeta Fiscal N° 2014-48	1. Carpeta Fiscal N° 2014-6				
2. Carpeta Fiscal N° 2015-8	2. Carpeta Fiscal N° 2014-9				
3. Carpeta Fiscal N° 2015-44	3.Carpeta Fiscal N° 2014-37				
4. Carpeta Fiscal N° 2015-166	4. Carpeta Fiscal N° 2014-38				
5. Carpeta Fiscal N° 2015-170	5. Carpeta Fiscal N° 2014-66				
	6. Carpeta Fiscal N° 2014-95				
	7. Carpeta Fiscal N° 2014-113				
	8. Carpeta Fiscal N° 2014-119				
	9. Carpeta Fiscal N° 2015-43				
	10. Carpeta Fiscal N° 2015-138				
	11. Carpeta Fiscal N° 2016-8				
	12. Carpeta Fiscal N° 2016-41				
5	12	17			

#### 3.2. Discusión de los resultados.

Pues de los resultados encontrados existe una relación de causa efecto entre las acusaciones donde no existe una imputación necesaria con la absolución de los acusados. Con relación a las 17 acusaciones analizadas sobre imputación necesaria en donde se dio una absolución a los acusados, se tiene que en 12 casos no existe una imputación necesaria y consecuentemente se absolvieron a los acusados; y solo 5 acusaciones formuladas existe una imputación necesaria o concreta.

#### Acusaciones fiscales deficientes.

Luego del análisis a la muestra de la presente investigación que corresponde a 17 acusaciones fiscales por delitos de corrupción de funcionarios formuladas por la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Bagua-Amazonas en el periodo 2015-2022, se ha determinado que en 12 acusaciones fiscales es decir en un 70.59% terminaron con sentencia absolutoria de la acusación fiscal. Pues se ha determinado que las acusaciones en donde existe una sentencia absolutoria son deficientes y carecen de una imputación necesaria ya sea en su elemento fáctico, jurídico o probatorio; por consiguiente, al faltar uno de los elementos de la imputación necesaria, era poco probable que se termine con una sentencia condenatoria.

Pues ante una imputación deficiente nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3987-2010-PHC/TC, ha señalado que el derecho a ser informado tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico; ii) la calificación jurídica; iii) medios de convicción. En ese mismo sentido nuestra Corte Suprema en la R.N.N.º 956-2011-Ucayali ha establecido como vinculante los fundamentos II al VI, en donde se establece que una imputación genérica en su elemento fáctico, jurídico y probatorio vulnera el principio de imputación necesaria.

En ese sentido se ha determinado que en el 70.59% de las acusaciones que terminaron con una

sentencia absolutoria se ha podido identificar que la acusación fiscal no se ha delimitado los límites facticos dentro del cual debe enmarcarse el fallo y por lo tanto se termina con beneficiar a los procesados por delitos de corrupción de funcionarios y de la cifra antes mencionado no se ha respetado lo señalado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Nº 6-2009/CJ-116, en donde ha establecido que la acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos en su fundamentación fáctica, jurídica, y al petitum o petición de una concreta sanción penal. En ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barreto Leyva Vs. Venezuela, en su fundamento veintiocho. Siendo así, de los casos analizados se ha podido determinar que el 70.59% de acusaciones que terminaron con sentencia absolutoria no existe una imputación necesaria, por lo tanto, no cumplen con el contenido del artículo 349 del Código Procesal Penal. En las acusaciones estudiadas no existe un relato histórico siguiendo un orden que permita en el juicio exponer con claridad los hechos y de esa manera el juzgador pueda recibir información de calidad con facilidad y entendimiento del estudio de los requerimientos acusatorios no existe una narración de manera clara de las circunstancias como se ha producido los hechos, por lo que la defensa no puede realizar una contradicción de las proposiciones fácticos, por lo que se ha vulnerado el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal. Claro está que en los delitos contra la administración que son clandestinos y que son difícil de determinar de manera detallada los hechos, pero si mínimamente se debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Pues desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal es de advertir que hasta la fecha se sigue formulado acusaciones deficientes, genéricas sin explicar como se realizó; pues esto refleja que en el 70.59% de los casos analizados existe omisiones o defectos estructurales de una imputación necesaria y desconocimiento sobre los delitos de corrupción de funcionarios, pues en la imputación realizada en estos casos no se ha elaborado proposiciones fácticas

utilizando los elementos del tipo penal y su verbo rector y por otro lado en algunos casos existe una calificación jurídica errónea; así también se ha utilizado formatos (cuadros) en donde simplemente se cumple con la formalidad del artículo 349 del CPP, pero esto ha tenido una consecuencia que se ha emitido una sentencia absolutoria. Efectivamente una defensa con experiencia en la litigación al advertir que la acusación fiscal no tiene una estructura de la imputación, en algunos casos no observará la acusación y lo dejará pasar, para que en la etapa de juicio oral será cuestionada y por consiguiente posteriormente puede presentar nulidades. Esto es importante porque en la etapa de juicio oral no se puede hacer cambios con relación con hechos que no son objeto de acusación porque no solamente se afecta el derecho a la igualdad de armas, sino también la correlación entre acusación y la sentencia, tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00402-HC/TC, en su fundamento diez, en ese mismo sentido el Tribunal Constitucional resolvió en el expediente N° 02901-2007-HC/TC, en su fundamento tres.

Así también se ha determinado que existen acusaciones con proposiciones fácticas que no expresen los elementos del tipo objetivo y subjetivo o afectación al bien jurídico y lo que se encontrado son proporciones simplemente enunciativas, pero no tienen nada que ver en absoluto con los hechos materia de investigación y que tampoco vinculan al imputado.

También por otro lado se ha podido determinar de los requerimientos acusatorios analizadas y que terminaron con sentencia absolutoria no existe una teoría del caso pues como hemos mencionado en el marco teórico trazar una estrategia para un futuro juicio, pues lo que se ha advierte en las acusaciones que terminaron con sentencia absolutoria es solamente una narración descriptiva, no se evidencia una metodología por parte del Ministerio Público frente a los hechos materia de acusación teniendo en cuenta las articulaciones de los tres elementos de análisis factico, jurídico y probatorio; puesto esto no solo beneficia a las partes sino también

al juez de juzgamiento, porque si falta uno de los elementos de análisis como hemos indicado estaremos frente a una historia y no ante un caso penal y que demuestra en la práctica que en estos casos no existió un diseño en la acusación y tampoco se ha realizado un control exhaustivo de la acusación fiscal. Esto ha conllevado que se realicen juicios carentes de imputación y sin ningún sentido, en el juicio oral etapa estelar del proceso el debate se realiza en base a la acusación fiscal y que ha sido saneada en la etapa intermedia en esta etapa es muy tarde para un saneamiento procesal de una acusación defectuosa con deficiencias estructurales en perjuicio de la defensa.

#### Deficiencias en su elemento fáctico.

De los resultados obtenidos se ha determinado que 12 acusaciones que representa el 70.59% de acusaciones que terminaron con sentencia absolutoria existe deficiencias en el elemento fáctico; es decir el fiscal no ha limitado el objeto del proceso y esto se materializa a través de la acusación y es en base a esto que se fijará las condiciones del enjuiciamiento; sin embargo en las acusaciones que han sido materia de análisis carecen de elaboración de proposiciones fácticas sin tener en cuenta el tipo penal demostrando en primer lugar desconocimiento sobre delitos de corrupción de funcionarios y en segundo lugar no existe un adecuado análisis de la información recabada; y por otro lado también evidencia un deficiente control de acusación al permitir que pase a la etapa de juicio una acusación con deficiencias estructurales de imputación, quedando evidencia no solamente una deficiencia fiscal sino también judicial.

La delimitación de los hechos a través de elaboración de proposiciones fácticas es de suma importancia para lograr una sentencia condenatoria, porque delimita la participación de las personas, el lugar, el tiempo, los medios utilizados y a partir de la delimitación de los hechos y sobre esa delimitación el juez en el juzgamiento se dará la decisión judicial y debe ser

absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos. Pues los resultados del estudio realizado tienen una semejanza con el estudio realizado en la tesis citada sobre "Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal"; en donde concluye que las sentencias absolutorias son producto de las deficiencias en la labor fiscal; porque el Fiscal no precisa adecuadamente los hechos materia de imputación.

Como hemos señalado la doctrina y nuestra Corte Suprema, ha establecido en la jurisprudencia citada en nuestro marco teórico que el objeto lo limita el Ministerio Público y esta delimitación está basada en los hechos fácticos de imputación, por lo que los jueces de juzgamiento tienen que pronunciarse sobre los hechos materia de acusación; en ese sentido del estudio realizado sobre las acusaciones que terminaron con sentencia absolutoria al no existir una imputación concreta y clara los hechos fácticos que es un presupuesto necesario de la garantía del derecho de poder defenderse y de contradecir; pues el acusado solamente puede defenderse de una imputación clara, razón por lo que los juzgados terminaron por absolver a los acusados en las acusaciones que fueron materia de estudio.

Por otro lado, de las 17 acusaciones que han sido analizadas se ha determinado que en las doce acusaciones en donde se absolvió a los acusados no existe una teoría fáctica; es decir no existe elaboración de proposiciones fácticas fuertes que vinculan al acusado con el hecho y que van hacer probadas mediante medios idóneos para poder lograr una sentencia condenatoria, porque en la teoría fáctica es donde recae la prueba y sustentada con los medios de prueba ofrecidos y actuados en juico de manera lógica, clara y creíble.

Se tiene que de las acusaciones que han sido analizados los defectos encontrados, son bastante graves y que han tenido una incidencia directa con la absolución de los acusados. Se determina en los requerimientos acusatorios una imputación precaria, como ausencia o defecto de

proposiciones fácticas; en las acusaciones existe el uso de términos normativos genéricos como concertación, interés indebido, sin especificar como se realizó en el caso concreto. Pues no existe un orden de la narración de los hechos estos generalmente deben estar ordenados para eso existe muchos procedimientos, como es la sucesión cronológica, esto nos permitirá exponer en juicio con claridad y para que el juzgador reciba la información con facilidad y entendimiento.

El deber del Ministerio Público no solo es de perseguir el delito y de investigar, sino que después de haber realizado el análisis de la investigación y decidió presentar su requerimiento acusatorio este tiene que cumplir un estándar de calidad no solamente cumpliendo la formalidad de lo que se establece en el artículo 349 del Código Procesal Penal; sino lo más importante que las acusaciones que se presenten este presente los tres elementos centrales de la estructura de una imputación necesaria como es el fáctico, jurídico y probatorio.

En muchas de las acusaciones fiscales a pesar de existir elementos de convicción que vinculan al acusado con los hechos, no se ha construido una imputación y logrado una sentencia condenatoria, porque el Ministerio Público no ha laborado adecuadamente las proposiciones fácticas con información de calidad, porque de nada sirve que se presente abundante información, si no se ha determinado el objeto. Pues en juicio hay que hacerle llegar al juzgador información de calidad y que vincule al imputado, porque en este modelo acusatorio el juez no puede exigirle al fiscal que información debe presentar y como lo debe realizar, es una terea que le corresponde al Ministerio Público y que se tiene que mejorar y de esa manera no generar impunidad.

#### Deficiencias en su elemento probatorio.

Con respecto al elemento probatorio de los resultados recabados y del análisis de los casos

investigados, se tiene que de las 12 acusaciones que terminaron con sentencia absolutoria y que representa el 70.59%, no existe un orden de los elementos de convicción que se presenta en ciertas acusaciones no se indica que hechos se acredita con lo ofrecido; pues no se señala mínimamente que se pretende probar. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC ha señalado que la descripción suficientemente detallada no solamente es de los hechos considerados punibles que se imputan sino también del material probatorio en que se fundamenta.

De los 12 casos que han sido estudiados y que terminaron con sentencia absolutoria, se ha determinado que no existe una teoría probatoria; pues no existe un orden de los elementos ofrecidos en donde se señale si es que sirve para acreditar la comisión del delito investigado y cuales son pertinentes para acreditar la vinculación del acusado con los hechos. En los casos donde se ha dado una sentencia absolutoria en algunas acusaciones solamente se indica el elemento de prueba; pues no es suficiente con mencionar los elementos de convicción, en los casos analizados no existe un orden y de manera pormenorizada, esto con la finalidad que sean actuados en juicio.

Tal como se ha podido determinar que de las acusaciones con sentencias absolutorias que representa un 70.59%, no existe una teoría probatoria, porque los elementos de convicción de dichos requerimientos no se encuentran ordenados y se ha presentado una cantidad de evidencia que no tiene nada que ver con los hechos materia de imputación; al respecto hay que indicar que el hecho de contar con cientos de testigos, decenas de pericias o miles de evidencias materiales no tienen ninguna relación con la mayor o mejor posibilidad de ganar un juicio; pues es indispensable que el Ministerio Público determine estratégicamente el orden de la evidencia que presenta para juicio, para que en el momento que sea actuado el juzgador tenga una apreciación clara de lo que ha sido probado y que documento lo sustenta. Pues esta tarea le

corresponde al Ministerio Público pues teniendo en cuenta que la teoría del caso tiene como principal a los hechos y las pruebas, siendo así, para presentar una acusación se tiene que contar la acusación con un diseño en la evidencia que la sustenta; pues una vez que entra a juicio se hace inamovible por lo que el fiscal debe tener una estrategia y contar todos los elementos probatorios que le permitan sostener una acusación en juicio oral

En el artículo 352.5 del Código Procesal Penal se establece que para que un medio de prueba sea admitido se requiere que se señale su utilidad, pertinencia y conducencia de cada uno de los medios de prueba; pues como se ha dicho no basta que en la acusación se enumere los elementos de convicción, sino que debe señalar su aporte. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 5325-2006-PHC/TC, ha señalado que deber de existir una descripción suficientemente detallada del material probatorio o de los indicios que justifican tal decisión. En las doce acusaciones analizadas que terminaron con sentencia absolutoria se ha determinado que existe una falta de conexión entre los hechos y las pruebas ofrecidas que sustentan la acusación; pues el juzgado de investigación permitió que lleguen a juicio acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el Ministerio Público. Pues la Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (artículo 344º.1 NCPP).

#### Deficiencias en su elemento jurídico.

Así también en relación con el elemento jurídico de los resultados recabados y del análisis de los casos investigados, se tiene que de 12 acusaciones que terminaron con sentencia absolutoria y que representa el 70.59%, no existe un análisis jurídico porque se subsumen los hechos al

tipo penal.

De las acusaciones fiscales analizas y que terminaron con sentencia absolutoria, se advierte que no existe una narración circunstanciada de los hechos que se le imputada a los acusados conforme a lo que estable el artículo 349 del Código Procesal Penal, por lo que al no cumplirse lo establecido en dicha norma se afecta a que el acusado realice una defensa idónea en el sentido en que no se le señala de manera clara y concreta el hecho que se le está imputando. La norma mencionada establece la aplicación de una imputación necesaria y la obligación del Ministerio Público de precisar los hechos porque esto permite una adecuada defensa, es decir saber de que se le está acusando y por otro lado al juzgador saber de que pronunciarse.

En los casos analizados en donde se ha emitido una sentencia absolutoria no existe una teoría jurídica; es decir un análisis por parte del Ministerio Público indicando o explicando sobre el delito aplicable a los hechos, un examen de la conducta punible. Una buena acusación no solo debe narrar los hechos, sino también justificar la calificación jurídica indicando por el hecho imputado configura el delito imputado. En los casos analizados no existe una fundamentación jurídica, ya el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 7181-2006-PHC/TC, declaró fundado el proceso de habeas corpus por una inadecuada motivación en la tipificación de los hechos, considerando que en la calificación jurídica realizada no se justifica de manera objetiva y razonada la subsunción de las conductas de los imputados. En el Expediente N° 3390-2005-PHC/TC el Tribunal Constitución también sostiene que cuando no se informa de manera adecuada sobre el delito imputado lesiona el derecho de defensa, porque restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre los hechos y con ello también la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce.

Relación entre imputación necesaria y sentencia absolutoria.

De los resultados obtenidos se tiene que en el 70.59% de las acusaciones donde no existe una imputación necesaria se ha tenido como resultado sentencias absolutorias. Pues esto es que de 17 acusaciones que han sido resueltas en la etapa de juicio oral 12 acusaciones han terminado con sentencia absolutoria, del estudio realizado a dichos requerimientos acusatorios se ha verificado que las imputaciones son deficientes y la consecuencia es que terminaron con sentencia absolutoria; y como en juicio no hay forma de subsanar omisiones sustanciales se termina realizando juicios inútiles que lo único que sirve es para la estadística, para evitar esta clase de juico es necesario que el fiscal al momento que decide acusar tenga una estrategia o un plan sobre el planteamiento del caso y que el juez de investigación preparatoria haga un control adecuado.

Efectivamente si existe una acusación fiscal con deficiencias estructurales sobre todo en su elemento fáctico que es el núcleo de la imputación se realizarán juicios en donde evidentemente no existe una imputación suficiente la consecuencia es que se va a emitir una sentencia absolutoria y en el caso que se condene luego sea declarado nulo por afectación al debido proceso.

Efectivamente en el caso que se logre una sentencia condenatoria en una segunda instancia sea anulada por no existir una imputación suficiente y otra de las consecuencias es que sea absuelto por cuanto no existe una imputación clara y suficiente de los cargos que se le atribuye. Cuando se transgrede este derecho se afecta el derecho de defensa produciendo nulidades posteriores; en el sentido que el acusado no puede defenderse de todos y cada uno de los hechos y de esa manera también se genera impunidad en delitos de corrupción.

#### 4.3. Propuesta de intervención.

No es necesario la incorporación de una propuesta.

#### Capítulo IV

#### **Conclusiones**

- 1. A. La imputación necesaria en delitos de corrupción de funcionarios, consiste en un relato fáctico, jurídico y probatorio, permitiendo conocer al acusado de manera clara, ordenada en el tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos que se le atribuye; así también conocer el delito con un análisis breve del tipo penal que tipifica el hecho y los elementos de convicción de manera ordenada y pormenorizada afirmando o negando la comisión del hecho delictivo. Debiendo existir una conexión entre su elemento fáctico, jurídico y probatorios.
- 2. B. Luego del análisis de las acusaciones fiscales sobre delitos de corrupción de funcionarios que terminaron con sentencias absolutorias durante el periodo 2015-2022, en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas, se ha determinado que del total de 17 acusaciones que han sido estudiadas y resueltas en la etapa de juicio oral con sentencia absolutoria, se ha determinado que 12 acusaciones fiscales que representa el 70.59% no cumplen con el requisito establecidos en el artículo 349 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal; es decir no existe una imputación necesaria.
- 3. C. Los delitos de corrupción de funcionarios en nuestro Código Procesal materia de estudio de la presente investigación (concusión, cobro indebido, colusión, patrocinio ilegal, peculado, retardo injustificado de pago, rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias) que comprende los delitos cometidos por funcionarios públicos y que se encuentran ubicados en el Capítulo II, sección II desde el artículo 382 al 400 del Código Penal. Consiste en saber entender que estamos frente a delitos especiales y de infracción de deber, con una naturaleza compleja en su

estructura en donde se tiene que analizar en cada caso en particular para entender cuando estamos frente a una autoría o participación; así también hay que entender que en estos delitos no se admite la coautoría y que la complicidad es única.

**4. D.** Del análisis de las acusaciones fiscales sobre delitos de corrupción de funcionarios que terminaron con sentencias absolutorias durante el periodo 2015-2022, en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas; se ha determinado que los requerimientos acusatorios formulados por la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Bagua-Amazonas durante el periodo 2015-2022, el 70.59% de las acusaciones fiscales que terminaron con sentencia absolutoria son deficientes por falta de imputación necesaria, pues no se determina adecuadamente los hechos con la construcción de proposiciones fácticas claras y precisas que vincule al imputado con el hecho imputado sobre la base de la información recabada, tampoco en la acusación fiscal se determina claramente los hechos atribuidos a cada acusado de manera individual y no se determina con una clara precisión las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que habría imposibilitado que se logre una sentencia condenatoria. Así también no se ha realizado una adecuada extracción de la información recabada, no existiendo una elaboración de una teoría fáctica, jurídica y probatoria; razón por lo que el 70.59 % de acusaciones fiscales en donde se absolvieron a los acusados carecen de imputación necesaria y al existir serias deficiencias estructurales se termina con favorecer a los acusados y generando impunidad.

#### Referencias

#### Libros

Abanto, M., & Vásquez, F. (2019). El delito de tráfico de influencias. Instituo Pacífico.

Alliaud, A. (2016). Audiencias preliminares al juicio oral. Didot.

Almanza Altamirano, F. (2018). Litigación y argumentación en el proceso penal. RZ Editores.

Andía Torres, G. (2015). Obtenido de

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5235/ANDIA\_TORRES\_GI SEL\_LABOR\_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Angulo Arana, P. (2017). Claves de la litigación oral en el proceso penal. Gaceta Jurídica.

Armenta Deu, T. (2018). Lecciones de derecho procesal penal. Marcial Pons.

Baytelman, A., & Duce, M. (2007). Litigación penal, juicio oral y prueba. Ibañez.

Benavente Chorres, H. (2011). La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio. Flores.

Bergman, P. (1989). La defensa en juicio. Abeledo-Perrot.

Binder, A. (2017). Derecho Procesal Penal. Ad-Hoc SRL.

Cáceres Julca, R. (2010). Las nulidades en el proceso penal. Jurista Editores.

Carrasco Chapoñan, A. (2018). Obtenido de http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7500.

Castillo Alva, J. (2017). El delito de colusión. Instituto Pacífico.

Castillo Córdova, L. (2007). Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general.

Palestra.

Clariá Olmedo, J. (1998). Derecho Procesal Penal. Rubinzal-Culzoni Editores.

Climent Duran, C. (2005). La prueba penal. Tiran lo Blanch.

Cubas Villanueva, V. (2009). El nuevo proceso penal peruano. Teoría y Práctica de su implementación. Palestra Editores.

Cubas Villanueva, V. (2017). El proceso penal común. Aspectos teóricos y prácticos. Gaceta Jurídica.

Del Río Labarte, G. (2010). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. ARA Editores.

García Amado, J. (2019). Razonamiento jurídico y argumentación. Zela.

Gastón Abellán, M. (2010). Los hechos en el derecho. Marcial Pons.

Gimeno Sendra, V. (2012). Derecho Procesal Penal. Aranzadi.

Gonzáles Lagier, D. (2005). Quaestio Facti. Palestra.

Guastine, R. (2014). *Interpretar y argumentar.Traducción de Silva Álvarez Medina*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Guerrero López, I. (2018). Obtenido de http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/835.

Higa, S. (2019). Litigación, argumentación y teoría del caso. Grijley.

Iberico Castañeda, L. (2017). La etapa intermedia. Instituto Pacífico.

Jauchen, E. (2015). Estrategias para la defensa en juicio oral. Rubinzal-Culzoni Editores.

Jauchen, E. (2017). *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*. Ribinzal-Culzoni Editores.

Lorenzo, L. (2016). Manual de litigación. Didot.

Maier, J. (1996). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto.

Maier, J. (2011). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto.

Martínez Letona, P. (2018). La valoración y motivación de la prueba y su procedimiento en la jurisprudencia. Grijley.

Mendoza Ayma, F. (2019). La necesidad de una imputación concreta den la construcción de un proceso penal cognitivo. Zela.

Moreno Holman, L. (2015). Teoría del caso. Didot.

Neyra Flores, J. (2009). Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Moreno.

Neyra Flores, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Moreno.

Oré Guardia, A. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal. Reforma.

Oré Guardia, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera Freyre, A. (2011). Manual del Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera Freyre, A. (2016). Delitos contra la administración pública. Instituto Pacífico.

Reátegui Sánchez, J. (2008). El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal.

Palestra.

Reátegui Sánchez, J. (2013). Hábeas corpus y sistema penal. Gaceta Jurídica.

Reátegui Sánchez, J. (2015). *Delitos contra la administración pública en el Código Penal.* Jurista Editores.

Reátegui Sánchez, J. (2016). El delito de negociación incompatible y de patrocinio ilegal. Lex & Iuris.

Reynaldi Román, R. (2018). Imputación y Excepción de Improcedencia de Acción. Moreno.

Rojas Vargas, F. (2017). Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Nomos & Thesis.

Rubio Correa, M. (2012). *Manual de Razonamiento Jurídico.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salinas Siccha, R. (2014). La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004. Justitia.

Salinas Siccha, R. (2019). Delitos contra la administración pública. Iustitia.

San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. INPECCP.

San Martín, C. (2017). Derecho Procesal Penal Peruano (Primera ed.).

Sánchez Velarde, P. (2009). El nuevo proceso penal. Moreno.

Sepúlveda Ponce, J. (2017). Obtenido de http://eprints.uanl.mx/13898/1/1080215705.pdf.

Talavera Elguera, P. (2017). La prueba penal. Instituto Pacífico.

Taruffo, M. (2015). Teoría de la prueba. ARA.

# CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO, asesor de tesis y usuario revisor del documento titulado: LA IMPUTACIÓN FISCAL DEFICIENTE EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS.

Cuyo autor es CARLOS MORETO RIVERA, identificado con documento de identidad Nº 40050771; declaro que la evaluación realizada por el Programa Informático, ha arrojado un porcentaje de similitud de 17% verificable en el Resumen de Reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizado dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 05 de octubre de 2023.

FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO

DNI: 17450122.

Se adjunta:

- Resumen del Reporte Automatizado de Similitudes
- Recibo Digital



## **Digital Receipt**

This receipt acknowledges that Turnitin received your paper. Below you will find the receipt information regarding your submission.

The first page of your submissions is displayed below.

Submission author: Carlos Moerto Rivera
Assignment title: REVISION DE PYTO

Submission title: Informe Final

File name: TESIS\_DE\_MAESTR\_A\_1.docx

File size: 245.33K Page count: 140

Word count: 39,753 Character count: 210,514

Submission date: 16-Apr-2024 09:39PM (UTC-0500)

Submission ID: 2345912461

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES



TESES

LA IMPUTACIÓN FISCAL DEPICIENTE EN LOS DELITOS DE CORREIPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS

bretipéc

Bach, Carles Moreto Rivers

Assess

v. Freddy Widman Hernández Brngffe

Lambuyrque, 2023

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

ASESOR

Copyright 2024 Turnitin. All rights reserved.

### Informe Final

ORIGINALITY REPOR	т		
17% SIMILARITY INDE	16% INTERNET SOURCES	7% PUBLICATIONS	6% STUDENT PAPERS
PRIMARY SOURCES			
1 hdl.h	andle.net Source		4%
2 qdoc Internet			2%
3 idoc.			1%
4 vsip.			1%
5 repo Internet	sitorio.unasam.ed	u.pe	1%
6 repo	sitorio.unap.edu.p	e	1%
7 repo	sitorio.uladech.ed	u.pe	1%
8 doku	I.pub Source		<1%
9 tesis	.ucsm.edu.pe		<1%
			v >

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

ASESOR